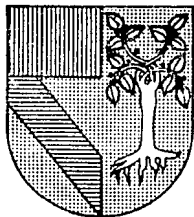


308909
29
2ey

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



**NECESIDAD DE REFORMAS AL PROCEDIMIENTO PENAL
TENDIENTES A EXTINGUIR LA COACCION EN LA CONFESION**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE PABLO ANTON SAENZ PADILLA

DIRECTOR: LIC. JUAN VELAZQUEZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pag.

I. LA GARANTIA DE NO AUTO INCRIMINACION

I.a. La Confesión "Reina de las Pruebas"	1
I.b. Antecedentes Históricos Nacionales.....	26
I.c. La Constitución de 1917.....	30
I.d. Posición que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	35.

II. DECLARACION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO O LA POLICIA JUDICIAL.

II.a. Principio de "Inmediación Procesal".....	41
II.b. Declaración Preparatoria.....	78
II.c. Retracción de la Confesión.....	85
II.d. Posición que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	89.

III. LA GARANTIA DE LA DEFENSA MEDIO PARA EVITAR LA COACCION SOBRE EL DECLARANTE.

III.a. Naturaleza Procesal del Defensor.....	96
III.b. Momento en que nace el Derecho a la Intervención del Defensor.....	104

IV. REFORMAS AL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
PUBLICADAS EL 8 DE ENERO DE 1991.

IV.a. Reformas al Código Federal de Procedimientos Penales.....	117
IV.b. Reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	146
IV.c. El Alcance de la Presente Reforma en el Procedimiento Penal Mexicano.....	158
CONCLUSIONES	164
CITAS.....	167
BIBLIOGRAFIA.....	172.

* * *

INTRODUCCION

El respeto a los Derechos Humanos es un principio indeclinable de la comunidad de naciones, que el Estado Mexicano ha consagrado jurídicamente en el transcurso de la historia; aunque hoy en día, desafortunadamente, en nuestro país y en otros del orbe se presentan violaciones a las Garantías (de respeto a la vida, integridad personal y la seguridad de los individuos, etcétera).

De aquí que los pueblos que viven bajo un Estado de Derecho reconocen y tienen la urgente tarea de renovar sus instituciones y encauzar sus responsabilidades para combatir la violencia y los atentados en contra de las personas. El reconocimiento y respeto de los derechos humanos no admite retroceso o menoscabo y la modernización de una Nación ha de buscar no sólo conquistas temporales sino transformaciones constantes de la sociedad para así hacer posible la justicia y la igualdad y lograr así preservar a través del tiempo y de las adversidades, sus valores, como lo son la libertad, igualdad, unión solidaria, respeto a las personas y paz pública.

Se vislumbra un cambio, que tiene por objeto el respeto y reconocimiento de las Garantías Individuales de que es titular todo acusado en una causa criminal

Este cambio impulsado por el reclamo de un pueblo que conoce y reprocha las "viciadas prácticas" en la actuación de las autoridades dentro de una causa de orden criminal, así como por el surgimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que ha dado a conocer toda clase de violaciones y arbitrariedades cometidas por autoridades federales y estatales, reclamando la verdadera impartición de Justicia, el respeto de las Garantías Individuales consagradas en la Constitución y el reconocimiento de los derechos humanos dentro de un auténtico Estado de Derecho.

Las viciadas prácticas en el Procedimiento Penal y especialmente las relacionadas con la Averiguación Previa, se prolongaron a través del tiempo por la incorrecta interpretación de la ley o el desconocimiento de ésta, así como por anteponer intereses personales a la impartición de justicia. Pero también en gran parte por la interpretación que la Suprema Corte ha dado a las Garantías Individuales, en la forma menos favorable para el acusado, al grado de que para todo efecto práctico la Corte ha derogado las Garantías en materia de procedimiento penal.

Sin embargo, el reclamo social, el conocimiento público de las arbitrariedades, abusos y violaciones de las Garantías Individuales, aúñado al auxilio que brinda a la población la Comisión de Derechos Humanos, ha llevado al gobierno

del Señor Presidente, Lic. Carlos Salinas de Gortari, a ver claramente la tarea que tiene el gobierno de renovar sus instituciones y delimitar la actuación de las autoridades para dar lugar al mayor respeto de las Garantías Individuales y al reconocimiento de los Derechos Humanos en la vida de una Nación.

ABREVIATURAS

C.P.P.D.F. Código de Procedimientos Penales para el
Distrito Federal.

C.F.P.P. Código Federal de Procedimientos Penales.

Const. Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

I.-LA GARANTIA DE NO AUTOINCRIMINACION.

I.a. La Confesión "Reina de las Pruebas".

Es sabido que durante siglos la confesión fue la "Reina de las Pruebas" y por ser ésta la declaración o reconocimiento que hace una persona en contra sí misma, respecto de la verdad de un hecho, se da a esta probanza la valoración de "plena".

Esto se admitió ciegamente en épocas de ignorancia, en las que imperaba la arbitrariedad, la violencia; donde los fiscales encontrando que sometiendo a la persona a procedimientos infames como la coacción y la violencia obtenían de manera expedita y eficaz una confesión que era la autocondenación del acusado.

Señala acertadamente el Dr. Zamora Pierce: "La tortura, según la definición que de ella daban los doctores, en sentido jurídico, no era una pena, es decir, una sanción aflictiva aplicada a quien ya se hubiese reconocido reo de un delito, sino una quaestio procesal, un modo de esclarecer la verdad, Culpable o Inocente, la Quaestio es la investigación de la verdad por medio del tormento. De manera que si por medio de la tortura llegaba el juez a convencerse de que la acusación era infundada, el inocente, devuelto a su casa, ya maltratado, podía consolarse pensando que aquello no había sido jurídicamente una pena, sino una simple Quaestio llevada a feliz término".

(1).

Se busca obtener un resultado, "la declaración del Hecho Propio", no importando los medios para esto, pues lo esencial es que el sujeto se atribuya la comisión del Hecho que la Autoridad describa y señale como delictivo.

A finales del siglo XVIII, Cesar Beccaria en su obra "De los Delitos y de las Penas", señalaba con respecto a la confesión rendida bajo una coacción física o moral, lo siguiente: "Entonces la respuesta del reo es tan inevitable e innecesaria como las impresiones del fuego o del agua. Entonces el inocente sensible se proclamará reo, si cree que con ello hará cesar el tormento". (2)

Realmente estos medios inquisitorios para dar una agilidad y brevedad a la impartición de justicia, sin importar los medios, hacen aparecer al inocente en condición de reo; "Así el inocente si confiesa la comisión del delito, se le condenará pero si se le declara inocente ya sufrió en sí una pena indebida, en cambio el reo que soporta la tortura al extremo, será absuelto como inocente cambiando así una pena mayor por otra menor". (3)

Así nos explica Beccaria cómo "el inocente en este supuesto no puede mas que perder y el culpable ganar". (4)

Con el paso del tiempo se denota cómo la prueba confesional pierde crédito y se vislumbran tendencias a suprimir a la

confesión como medio probatorio autónomo; toda vez que se denota claramente cómo la confesión por persuasiva que resulte, y por mayor convicción que dé al juzgador por sí sola, es insuficiente para determinar que una persona es responsable, o más bien presunta responsable, del delito que confiesa, si no se encuentra complementada por otras pruebas y elementos que sean eficaces para obtener el convencimiento del juez.

Podemos observar durante el siglo XIX y hoy en día, cómo la tendencia que se ha seguido en el mundo teórico-dogmático y normativo de diversos países, incluyendo México, es de no tomar en sí a la confesión como "Reina de las Pruebas", aunque en la práctica forense y de hecho en nuestro país, pareciese algo irreal o inalcanzable de lograr, puesto que subsiste la viciada práctica de obtener la confesión del presunto responsable por medios infames, los cuales son violatorios, no sólo de las garantías individuales consignadas en la Constitución, sino que violan también los derechos humanos, aún cuando México ha firmado la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1984, y se ha creado en 1986 la "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura".

Asimismo, encontramos que dentro de nuestra Legislación Penal y de Procedimientos Penales tanto Federal como del Fuero Común subsisten fallas, por encontrarse en las mismas figuras

obsoletas que no se han adecuado a esta tendencia adoptada nacional e internacionalmente aunque existen figuras jurídicas que tienden a evitar la coacción en la confesión y a respetar las garantías individuales dentro del Procedimiento Penal. Estas figuras se interpretan erróneamente por no estar apoyadas o fundamentadas en otros artículos, que enmarquen claramente la tendencia que se busca seguir, ya sea en el texto mismo de la Constitución o en nuestra Legislación Penal.

Entremos pues al análisis de la "Prueba Confesional", en la cual tanto la doctrina como nuestra legislación procedimental penal federal y del fuero común señalan lo esencial, esto es, que la confesión re^guna ciertas condiciones para que sea admitida partiendo de:

I.-Quien la Produce

II.-Ante quien se Produce

III.-Cómo se Produce.

La confesión que proviene de un incapaz (falta de capacidad jurídica) no tiene valor legal, de aquí que la confesión hecha por un menor de edad, o persona que adolece de alguna debilidad mental o trastorno psíquico, ya sea éste temporal o permanente, carecerá de validez legal, puesto que se requerirá que sea hecha con "Pleno Conocimiento".

La confesión ha de referirse a hechos propios atribuidos al sujeto que produce su confesión, aunque resulte redundante puesto que la "confesión" sólo es de "hechos propios" y que se produzca la confesión ante el Ministerio Público, la Policía Judicial o el Juez que conoce de la causa penal. Aquí se desglosa la clasificación en confesión judicial y extrajudicial.

- a). Confesión Judicial: es la que se realiza ante el juez de la causa.
- b). Confesión Extrajudicial: es la que se realiza ante otra autoridad particular o presentada en documento.

La hecha ante el Ministerio Público en estricto sentido sería extrajudicial, pues el Ministerio Público no es creado ni se encuentra vinculado administrativamente con el poder judicial, pero se equipara la confesión hecha ante él como "Judicial", asimismo la hecha ante la policía judicial.

Y se entiende por confesión extrajudicial aquella que se rinde ante funcionarios que no dependen del Ministerio Público ni de los Tribunales.

El Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no expresan qué ha de entenderse por confesión extrajudicial, ni se encua-

dra a la confesión extrajudicial dentro de las "Pruebas Reconocidas" por dichos ordenamientos.

Pero al reconocer la ley que deberá de admitirse como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la Averiguación pueda constituir la como prueba, esto trae como efecto que tanto las pruebas señaladas por ley como estas no especificadas; tendrán ambas el carácter de un mero indicio sujeto a la Valoración Judicial.

Al respecto señala González Bustamante: "La Confesión ante el Ministerio Público que actúa como autoridad se coloca en el plano de igualdad a la confesión hecha ante el juez, lo que hasta cierto punto es criticable pues resulta que los jueces tienen que aceptar como válida una prueba preparada por los funcionarios del Ministerio Público; sin poder objetar su valor probatorio en los casos en que el producente se retracte de lo que aparece declarado en las Diligencias de Averiguación Previa". (5)

La Confesión se obtiene ya sea espontánea o por interrogatorio; pero en ambos casos ha de tenerse presente que la confesión debe producirse libremente y tener su origen en la voluntad misma del inculpado para declarar y que no exista ningún elemento que la vice, como la coacción, la violencia ffsi-

ca o moral, la fuerza o el amago, debiendo de tenerse presente la garantía otorgada en el Artículo 20 Constitucional, fracción II, que asiste a los "acusados", y que consiste en: "no ser compelido a declarar en su contra"; quedando prohibido también, por mandato Constitucional, toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a conseguir una declaración o confesión en contra de quien la produce.

Para que el reconocimiento de hechos propios que realiza quien produce la confesión merezca ser calificado como tal, ha de reunir los siguientes requisitos esenciales:

1.-Ser una declaración de hecho propio, creible, afirmativo y no dubitativo, armónico y no contradictorio, determinado y detallado, esto es, que debe referirse a hechos atribuidos al confesante, puesto que la confesión es la revelación de un delito por su autor, de aquí que sea redundante, pues sólo hay confesión de hechos propios.

II.-Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad; mas no basta con que el indiciado se declare confeso de la comisión de un delito. La confesión ha de ser precisa, armónica, donde se determinen realmente los pormenores respecto del tiempo, lugar y circunstancias y no se considerará como confesión el testimonio favorable al Reo dado por él mismo, ni el reconocimiento de hechos meramen-

te circunstanciales aunque puedan ser constitutivos de Indicios que determinen la culpabilidad.

Pero aún subsisten quienes sostienen que si bien es cierto el principio de que "Nadie obra conscientemente en su Perjuicio", la confesión misma, por ser un daño al sujeto que la produce, se halla revestida de total eficacia, no requiriéndose más pruebas que refuercen esa confesión, postura que resulta contraria a la tendencia actual, de que la prueba confesional se tenga como "Indicio" que requiere de más pruebas para que tenga validez legal.

La confesión, aún con el gran número de contradicciones que tiene hoy, es Prueba, reconocida por la ley y deberá de surtir valor probatorio.

En los términos del Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, la confesión deberá reunir los siguientes requisitos legales:

A). Ser hecha por persona mayor de 18 años, puesto que los hechos perpetrados por un menor de edad, permiten estimar que el individuo no tiene plena conciencia de sus actos, criterio éste, que ha sostenido el legislador partiendo del pensamiento tradicional de que el reconocimiento de la culpabilidad es en perjuicio del que confiesa.

B). Ser hecha con pleno conocimiento. Señala Colín Sánchez que esto significa: "Que el sujeto goce de todas sus facultades necesarias para que lo manifestado adquiera validez, es decir, no es admisible dar crédito a lo declarado por un inimputable; por eso está por demás la inclusión en la ley de este requisito". (6)

C). Ser hecha sin coacción, violencia, ni mediando incomunicación. Realmente se busca respetar la garantía consagrada en el Artículo 20 Constitucional de que el acusado "no sea compelido a declarar en su contra", realmente con la coacción o violencia se reconoce y se acepta para no sufrir determinadas consecuencias. La violencia puede ser física o moral. La primera consiste en la fuerza material que se ejerce sobre una persona y la moral en la presión que recae sobre el ánimo del que la produce. La violencia física y moral utilizadas por muchos organismos policíacos está proscrita por ley. Y no obstante, policías preventivos, judiciales o decualquier tipo, dada su mentalidad, consideran que la confesión es prueba por excelencia y emplean toda clase de tormentos para provocarla, dañando no sólo la integridad física, sino la dignidad humana de quien fue sometido al tormento.

En la práctica es muy difícil que al comparecer el acusado ante los órganos jurisdiccionales demuestre que se le obligó a confesar, dado que con los sistemas empleados, no aparece

a simple vista vestigio alguno y si la violencia fuese moral, resulta de mayor dificultad probarlo. Con el criterio que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se expondrá en los siguientes temas, el que sufrió el tormento tendrá que probarlo para que haya lugar a la Retracción de la confesión. La coacción y la violencia deberán de ser probadas por quien las invoque.

D). Ser hecha la confesión, ante el funcionario de la Policía Judicial o Ministerio Público, que practica la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto (confesión judicial). La confesión hecha ante las autoridades administrativas, para alcanzar el valor probatorio de una confesión judicial deberá ser ratificada ante las autoridades facultadas para recibirla.

E). Como ya señalábamos anteriormente la Confesión ha de ser de hecho propio. Al respecto señala Colín Sánchez: "Que la versión manifestada corresponda a los actos ejecutados por el sujeto, no obstante, importa tener presente que en la comisión de los delitos no solamente puede intervenir una persona sino varias; ya sea en calidad de autores o coautores y hasta encubridores. Sólo se tendrá como confesión aquello que en alguna forma, favorable o desfavorable, se refiere a su persona". (7)

Obviamente no puede haber Confesión de hecho ajeno. El que sea de hecho propio es requisito esencial y legal, ha de ser una confesión en contra del que la hace y se presume lo declarado como "hecho propio", salvo prueba en contrario, donde el que produce la confesión tiene la carga de probar que lo declarado no era realmente un hecho propio.

F). Que existan datos que a juicio del Tribunal la hagan verosímil. Para que la confesión tenga el carácter de veraz, se requiere que los hechos relatados por el confesante sean creíbles partiendo de que la credibilidad engendra la certeza en su aspecto formal y subjetivo dentro del raciocinio, por cuanto que es un elemento que se adhiere al espíritu que por su comprobación experimental no podemos dudar.

A diferencia del Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala como requisitos:

I.- Que esté comprobada plenamente la existencia del delito, salvo lo dispuesto en el Artículo 115 (robo) y Artículo 116 (fraude, abuso de confianza, peculado), donde el cuerpo del delito está comprobado por:

A). Por la comprobación de los elementos materiales del delito.

B). Por la confesión del inculpado, aún cuando se ignore quién es el dueño de la cosa materia del delito.

Postura que sigue el Artículo 174, Fracción I y 177 del Código Federal de Procedimientos Penales donde sólo bastará que el inculpado confiese el ilícito que se le imputa (esto en robo, delitos contra la salud, peculado, abuso de confianza, fraude); toda vez que no fue posible comprobarlo a través de las diligencias propias de la averiguación previa. Aunque en el caso de delitos contra la salud no basta con la confesión propiamente dicha sino con el hecho material de tener la droga, o haberla tenido en su poder. En estos supuestos de los Artículos 115 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Artículo 174, Fracc. I del Código Federal de Procedimientos Penales, la confesión hace prueba plena.

Este requisito de que esté comprobada la existencia del delito me parece impropio, pues realmente no es requisito esencial para la valoración de la prueba, sino para el ejercicio de la acción penal.

II.-Aquí disminuye la edad para darle validez legal a la confesión, pues requiere que se produzca por persona mayor de 14 años. Realmente la confesión de hecho propio, o sea de un ilícito por un menor de 14 años, no trae en sí la imputación del confesante, pues sólo será imputable a partir de los 18

años. Y señala su segunda fracción, lo tratado con anterioridad en el estudio del Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, con respecto a que se produzca con "Pleno Conocimiento y sin coacción ni violencia".

III.-Que sea de hecho propio (requisito que ha quedado debidamente explicado anteriormente).

IV.-Que se haga ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias, reitero el comentario hecho al estudiar el Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales y al analizar la "Confesión Judicial y Extrajudicial".

Pero cabe señalar al momento procedimental en que puede darse esta confesión, para analizar así ante quien se rinde.

A.-Durante la Averiguación Previa.-Partiendo de la Garantía Constitucional de que nadie puede ser compelido a declarar en su contra; el interrogatorio que lleva a cabo la policía judicial debería ir en teoría precedido de exhortación del Ministerio Público al indiciado, para que se conduzca con verdad y la falta de esta formalidad no invalida el acto, resulta intrascendente su omisión.

En teoría o en el "deber ser", para obtener la contesta-

ción de cada pregunta es indispensable que al sujeto interrogado se le hagan saber los hechos y datos pertinentes. Realmente en la práctica forense encontramos cómo se viola la Garantía de Audiencia durante la averiguación previa, toda vez que el indiciado no conoce, ni le hacen de su conocimiento la imputación de la cual es objeto.

B.-Durante el proceso.-El interrogatorio formulado durante el proceso no está sujeto a ninguna forma especial. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal únicamente señala: "El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta si a su juicio fuese capciosa". (Artículo 292 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal), casi el mismo texto utiliza el Código Federal de Procedimientos Penales que sólo varía al sustituir el término "capciosa" por la palabra "inconducente", (Artículo 156 CFPP).

La confesión puede rendirse en cualquier estado del procedimiento como lo indica el Artículo 137 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, el individuo podrá confesar ante el Ministerio Público, en la averiguación previa, o bien ante el Juez de la causa. Al respecto señala Rivera Silva: "Este es un caso de excepción a la regla

general que señala que las pruebas deben rendirse en el período instructivo, o en la audiencia en el procedimiento sumario. La razón de ser de esta excepción se encuentra en el perjuicio de dar a la confesión una fuerza superlativa estimándola como "Reina de las Pruebas" (8). Y aún en el Tribunal de Apelación, no habiendo impedimento para que rinda su confesión con sus naturales consecuencias jurídicas, que dependen de su fuerza legal y alcance.

V). Y como lo indica el C.F.P.P., que la confesión no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del Juez.

La valoración de la confesión se encuentra sujeta a requisitos de forma y de fondo.

En cuanto a la Forma.- Ha de recibirse por el Ministerio Público en las diligencias de averiguación previa, y por el juez durante la substanciación del juicio y aún por el Tribunal de Alzada.

En cuanto al Fondo.- A).-La confesión ha de ser afirmativa y categórica, es decir, absoluta, sin disyuntiva o condición alguna, toda vez que si fuere una confesión dubitativa e hipotética daría menor credibilidad al juzgador.

B).-Ha de estar comprobado el cuerpo del delito, en aquellos casos en que la comprobación de éste se haya logrado por medio de las diligencias practicadas durante la averiguación previa y por diferentes pruebas que señalan la responsabilidad del sujeto. La comprobación del cuerpo del delito por medio de pruebas diferentes a la confesión da mayor credibilidad a la confesión.

C).-La confesión no debe ser contradictoria consigo misma, ya que de ser así, pierde credibilidad frente a los hechos que se demostraron a través de otras probanzas y el Juez denotará las contradicciones valorando éstas.

D).-La confesión ha de ser circunstanciada, es decir, expresar los detalles y circunstancias de los hechos referidos. Cuanto más detallada merecerá mayor credibilidad.

Aunque cabe señalar que si esa narración de detalles y circunstancias deriva de la violencia o coacción de que fue motivo, quien la produjo, se presumirá que el todo de esa confesión fue "rendida bajo coacción".

E).-La espontaneidad de la confesión.-Rendirla de manera espontánea comprende que sea sin que medie violencia o coacción y con pleno conocimiento, puesto que aquél que confiesa bajo coacción o amenazado, lo hace con la probabilidad de be-

nwficiarse de manera momentánea o inmediata para evitar el daño con que se le apremia, para lo cual puede obligadamente reconocer como hecho propio las falsedades que se quieran; y esta confesión será producto de una voluntad viciada, carente de libertad y por lo tanto no es posible que tenga eficacia probatoria.

F).-La confesión ha de ser creíble genéricamente y verosímil, ya que lo increíble de los hechos referidos la despoja de toda fe y la inverosimilitud la disminuye. La confesión ha de ser verosímil, es decir, no contener ninguna referencia que repugne la verdad, sino que tenga "credibilidad".

Como sostiene Arrilla Bas: "Confesión inverosímil, es aquella en que los hechos relatados no tienen apariencia de verdad. Inverosímil no es pues equivalente a Falso". (9)

La confesión de acuerdo al Artículo 285 del C.F.P.P. constituye un mero indicio y no la reina de las pruebas. Esto implica que por sí sola sin que existan otras pruebas con las cuales enlazarla, carece de valor probatorio y por lo que respecta al C.P.P.D.F., sólo tendrá el carácter de prueba plena en tanto que concurren las circunstancias enlistadas en el Artículo 249, fracciones I a V de dicho artículo; la confesión que no reúna dichos requisitos no tendrá el carácter de prueba plena.

Cabe señalar que los procesalistas han considerado como medio probatorio al denominado: Indicio, Presunción o Circunstancia. Al respecto Colín Sánchez señala una definición de Indicio: "Indicio es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarde un nexo de causalidad con los elementos del tipo del delito y con el o los probables autores de la conducta o hecho" (10). Sería pues toda mutación, que la realización del delito deja en el mundo exterior.

Estos hechos, elementos, circunstancias, accidentes, particularidades, conformarían la mutación que se palpa en el mundo exterior y a través del hallazgo de esas mutaciones en el mundo exterior formamos indicios o conclusiones lógicas sobre la existencia o inexistencia de un hecho a probar. Existen indicios pertenecientes por completo al delito en su realización, para conformar el tipo penal; e indicios relacionados de manera directa con el elemento ponible como por ejemplo huellas, características del arma empleada, etc.

Existe la confesión calificada, cuando el acusado después de haber reconocido la ejecución del hecho que se le imputa agrega alguna excluyente de responsabilidad que tiene por objeto provocar una pena menos rigurosa.

De tal modo que si esta confesión "calificada" no está contradicha por otras pruebas, ni es inverosímil, se deberá

tomar en toda su extensión, esto es, tanto en lo que favorezca como en lo que perjudique al acusado. Pero si la confesión "calificada" resulta contradictoria con las demás pruebas o falta de verosimilitud, solamente se aceptará en la parte que perjudique. Pues a partir de una excluyente de responsabilidad se produce una confesión calificada que busca esconder la verdad, pero cuya intención se denota al ser contradicha por las demás probanzas o resultar inverosímil. Esto no sucede en la confesión lisa y llana, pues la parte que resulta inverosímil deberá suplirse por las demás pruebas y presunciones y no tomar lo inverosímil en perjuicio del acusado.

Al respecto señala Franco Sodi lo siguiente: "En cambio, si la ley reputa a la confesión como un indicio, entonces lo mismo da que sea calificada o no, pues el juez lo analizará en uno y otro caso junto con las demás pruebas para llegar a la verdad buscada" (11).

La confesión calificada siempre es "Divisible" (que consta de elementos que pueden separarse) y la calificación debe de ser tomada en todos los casos como medio probatorio que puede o no tener fuerza, según sea desvirtuada o apoyada por otros medios probatorios.

Señala al respecto González Bustamante: "En el procedimiento penal, la confesión es, "divisible" pero no de manera

arbitraria y desordenada, asimismo, cuando la confesión calificada no está contradicha por otras pruebas ni resulta inverosímil" (12).

Asimismo, se refiere el citado autor: "Si rechazamos la indivisibilidad de la confesión debemos dejar en libertad al juez para que acepte de ella todas aquellas circunstancias que lo lleven a la adquisición de la certeza y rechace aquellas que no satisfagan su convicción sobre la existencia de algún hecho o circunstancia; pero siendo la valoración jurídica de la prueba un proceso esencialmente lógico, deberá el juez expresar los razonamientos que tuvo para admitirla o rechazarla" (13).

Debemos tener presente que si bien es cierto que el aceptar la indivisibilidad de la confesión puede resultar benéfico para el confesante, esto sería en simple apariencia, porque el momento en que se emite no se está resolviendo en sí el fondo del problema, puesto que eso corresponderá a las fases del proceso, donde se practicarán diligencias que en su oportunidad se relacionarán con lo confesado para su valoración.

Por lo que respecta a la Confesión Ficta, reconocida por el derecho civil, no tiene aceptación en la materia penal debido a la corriente realista que anima las legislaciones punitivas contemporáneas.

Existen también medios técnicos para la obtención de la confesión como lo son el Narcoanálisis y Polígrafo. A través del primero se obtiene una declaración sin dominio consciente de quien la produce, y con el polígrafo o detector de mentiras, quien contesta está consciente de sus respuestas, las cuales son valoradas mediante mecanismos que registran el estado de emoción del confesante y realmente quienes admiten el uso del Polígrafo señalan que debe entendersele más bien bajo el lente de la Prueba Pericial que de la confesional, ya que sólo se busca la valoración científica de las declaraciones del sujeto y no se ejerce violencia sobre el interrogado, ni permite interpretación subjetiva de las respuestas. Aunque realmente el uso del Polígrafo no puede dar plena veracidad toda vez que el sujeto no actuará de forma natural sabiendo que se valorará aquélla a través de un Polígrafo. Y esta técnica permite se cometan arbitrariedades por parte de quienes la activan, e interpretan sus resultados, por científicos e indubitables que estos sean. Volviendo al Narcoanálisis o sueros de la verdad; que se empezaron a utilizar en 1882, a través de substancias químicas como escopolamina y pentotal éstos anulan la voluntad del paciente.

La confesión arrancada por medio de estos sueros de la verdad está proscrita en nuestro derecho, para la investigación criminal y policiaca por el Artículo 20 constitucional, Fracc.II, que señala claramente: "No podrá ser compelido a de-

clarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación, o cualquier otro medio que tienda a ese objeto".

Y sólo se admite el Narcoanálisis para fines terapéuticos y de exploraciones psiquiátricas a través de profesionistas responsables y teniendo estos la certeza de que no se daña la salud del sujeto.

Por lo que respecta a la declaración negativa de hechos, vemos cómo el interrogatorio que se le formula al probable autor del delito también conduce a los siguientes supuestos:

A).-Una simple negativa de haber participado en los hechos que se imputan sin agregar nada.

B).-Una negativa complementada con la información en donde se apoye o justifique la misma.

La declaración negativa vertida ante el Ministerio Público o el juez de la causa, para que sea aceptada o desechada deberá de relacionarse con las demás probanzas existentes, u ordenar la práctica de las probanzas que sean necesarias y que estén en relación con lo que negó el sujeto.

Es también frecuente que el probable autor del delito, se niegue a declarar y, en estas condiciones, no conteste al inte-

rogatorio, sino que lisa y llanamente guarde un absoluto mutismo, y este silencio puede ser o bien una maniobra de la defensa partiendo de la garantía de "no auto incriminación" o un silencio derivado de un problema físico-psicológico que requiere de la intervención de un psicólogo, médico, o bien, un psiquiatra.

Es indispensable aclarar el error en que a menudo se incurre al equiparar a la confesión con el interrogatorio, puesto que se le ha dado en ocasiones a éste la categoría de medio de prueba independiente y subsumir dentro del mismo a la confesión, la aclaración que al respecto hace la doctrina es en el siguiente sentido:

"El interrogatorio constituye una mera formalidad para que se produzca la confesión, el interrogatorio en sí no es medio de prueba, en su resultado podrá ser confesión y no interrogatorio. Sin interrogatorio la confesión se puede dar como ocurre frecuentemente en aquellos casos en que el acusado confiesa de manera espontánea. A menudo sucede también que formulándose el interrogatorio el acusado guarda silencio y no confiesa nada" (14).

Podemos, por tanto, concluir que el interrogatorio es sólo una simple formalidad autorizada por la Ley Procesal para provocar la confesión del acusado.

En el procedimiento penal mexicano encontramos que si bien es cierto como lo muestra la regla generalo, (con las excepciones donde la confesión hace prueba plena), que la confesión para hacer prueba plena, requiere de cubrir ciertos requisitos y tendrá el carácter de un indicio, esta sirve para probar tanto el cuerpo del delito como la presunta y posteriormente la plena responsabilidad de un sujeto. Se ha observado en la práctica como apoyándose en el principio de Inmediación Procesal (que analizaremos posteriormente), se busca que el Ministerio Público pueda ejercitar acción penal habiendo integrado los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, aunque fuese teniendo en ocasiones únicamente una confesión, obtenida a través de la violencia física o moral.

De aquí que la confesión merezca ser observada con cautela y ser colocada en el arsenal de los Indicios y no como Prueba Plena (Reina de las Pruebas).

Ahora se ha tomado simultáneamente una actitud legislativa, donde se da valor probatorio pleno a la confesión, cuando ha satisfecho ésta determinadas exigencias legales y, una actitud legislativa, que radicalmente considera a la confesión un simple indicio.

Actualmente el Artículo 22 Constitucional proscribe la tortura y contra ésta se lucha a través de la Ley Federal para

Prevenir y Sancionar la Tortura y en los tipos penales de abuso de autoridad (Art. 215, Fracc.III, Código Penal) y en los delitos cometidos contra la Administración de Justicia (Art.225, Fracc.XII, C.P.).

Aún así se denota la vigencia de esa viciada práctica y por ello, el Procurador de Justicia del Distrito Federal, expidió un acuerdo, publicado en el Diario Oficial, a principios de 1990, en cuyo Apartado VI se hace constar:"El Ministerio Público responsable de una Averiguación Previa, no considerará culminada satisfactoriamente ésta por el hecho de constar en ella la confesión del indiciado. Considerará dicha confesión como uno de los elementos valiosos de prueba, pero continuará reuniendo elementos que la corroboren, fortalezcan y permitan acreditar la probable responsabilidad del confeso" (15).

Podemos encontrar claramente que el sentido de este acuerdo es el de alejarnos por completo de la noción de confesión como prueba por excelencia y recalcar así la función del Ministerio Público, de ser órgano persecutor de los delitos y titular de la acción penal, y no un órgano inquisidor que busque romper toda armonía frente a la sociedad procurando justicia a través de medios infames y violatorios de garantías, que si bien resultaban ágiles eran completamente ajenos a un Estado de Derecho en el que se respeta la dignidad humana.

I.b.-Antecedentes Históricos Nacionales.

A partir de la primera mitad de siglo XIX, se tomó en México la tarea de dar la protección Constitucional a los Derechos Humanos, a través de las Garantías Individuales consagradas en la misma. Esto se atribuye en parte a la influencia que ejerció el pensamiento de Cesar Beccaria.

Lo inexplicable es que en la Constitución de 1857 se dió la tendencia a tutelar los derechos del hombre, pero en ésta no se encuentra la prohibición del tormento, anterior a este antecedente ya se había contemplado el abolir con esa infamia. Al respecto cita Zamora Pierce en su obra a: "La quinta de las leyes constitucionales de 1836, de carácter conservador que afirmaba en su Art. 9, Fracc. VI, que son los Derechos del Mexicano: "Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni de exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal" (16).

Esto surge a raíz de que consideraban que a través de la detención el individuo se encontraba prácticamente a merced de la autoridad, ya que sólo de manera muy limitada (casi imposible) podría defenderse durante dicha detención, y no se defendería contra la violencia o brutalidad en la aprehensión o captura, ni contra la incomunicación, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, medios que utilizaban para que

se produjese la confesión.

Asimismo, cita el autor el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de Agosto de 1842, que establece en su Art. 7, "la Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales, de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes: Fracc. XI: Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal" (17).

Aquí denotamos que la confesión, para ser valorada de plena, requería ya de elementos como el confesar "libre y paladinamente", esto es antecedente de lo que denominamos confesión espontánea de hecho propio, y con pleno conocimiento. Asimismo, señala el autor: "El voto particular de la minoría de la comisión constituyente del 26 de agosto de 1842, en su Art. 5, Fracc. XII, señala: "En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo, nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos ni otra clase algunade apremio, a confesarse delincuente" (18).

Con el texto citado se observa la intención de respetar la garantía de "Audiencia", a efecto de que el acusado pueda

conocer y allegarse de las constancias que integran las pruebas de cargo. Hoy en día si bien es cierto que el Artículo 20 Constitucional, Fracc.VII contempla el que: "le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso". Realmente en la práctica encontramos cómo se viola la garantía de Audiencia y el indiciado no conoce de la imputación hecha en su contra y realmente, ofrecerá las pruebas a través de un Amparo Indirecto, que relacionará con la causa penal, pero no ofrecerá éstas como señala el Art. 128 último párrafo del C.F.P.P., y Art. 135 del C.P.P.D.F. puesto que de hecho el Ministerio Público no se las admitirá, sino hasta el proceso, toda vez que sigue el criterio de que el procedimiento penal mexicano es inquisitorial y no acusatorio, dadas las viciadas prácticas que subsisten, aún con las reformas a los ordenamientos procesales Federal y del Fuero Común.

Y hace referencia el autor al: "Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 2 de noviembre-1842, en la Ciudad de México, en su Art. 13, Fracc. II, señala: "Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de delitos, ni de alguna otra especie de apremio, para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito sino cuando lo confesare libre y paladinamente en forma Legal" (19). El cual señala los requisitos para que la confesión se valore de "Plena" comentario éste que ya se hizo anteriormen-

te. De igual forma cita el autor las Bases Orgánicas de la República Mexicana acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, sancionados por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos del 12 de Junio de 1843 y por Bando Nacional el día 14 de Junio de 1843 donde señala, en su Art. 9, Fracc.X: "ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga" (20). Al respecto señala Zamora Pierce acertadamente: "Esta norma reviste especial importancia dado que, por primera vez en nuestro derecho, abandona la mención específica del tormento, para referirse, en forma genérica, a toda clase de 'apremio o coacción' que pueda llevar al reo a confesar el hecho por el que se le juzga" (21).

Es importante señalar la distinción entre coacción en forma genérica y tormento, distinción que al respecto hace Marco Antonio Díaz de León. "Coacción: Comprende tanto la fuerza física o la moral que al imponerse a la persona, anula su libertad de obrar". "Tormento: Violencia física a que se somete a las personas para obligarlas a declarar o confesar" (22).

Toda vez que el tormento atiende en sí a la agresión material física, mas no a la violencia moral que queda comprendida en la coacción como vicio del consentimiento.

Asimismo, señala Zamora Pierce, el último antecedente que se tuvo antes de la omisión fatal de la Constitución de 1857. El estatuto orgánico profesional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856 indica en su Art. 54 "A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento" (23).

I.c.-Constitución de 1917.

El artículo 20 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, constituía un catálogo muy completo respecto de las garantías de la persona que se encontraba sujeta a un proceso penal, así, cita Zamora Pierce la afirmación de Venustiano Carranza hecha el 1º de Diciembre de 1916, en Querétaro: "Conocidos son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedían al deseo de liberarse de la estancia en calabozos.inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida" (24).

De aquí el antecedente directo, de proteger al sujeto para que no fuese compelido a declarar en su contra, situación que se tenía por válida, pues así lo hizo ver la viciada costumbre y por ello era indispensable prohibir en el texto constitucional de manera expresa:

I.-La incomunicación y

II.-El uso de "medios" tendientes a que se produzca una confesión contra voluntad de quien la ha de producir.

Esta garantía protege tanto al individuo que vierte su declaración en la averiguación previa, ante el Ministerio Público o Policía Judicial o Autoridades Administrativas, como el sujeto que ha sido puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional quedando sujeto a Proceso. La garantía consagrada en el Art. 20 Constitucional, Fracc.II, no puede hacer distinción de autoridades ante las cuales se ha de respetar la garantía, y ante las cuales se pueda omitir tal, pues sería inútil dicha garantía.

Se ha tratado de terminar con el proceso de investigación Inquisitorial, aunque de hecho se sigue en nuestro país, por prácticas policiacas viciadas, así como interpretación errónea de las normas y lagunas que subsisten en el procedimiento penal, así como normas vigentes que no se adecúan al Estado de Derecho en que supuestamente nos encontramos. De aquí que

en estricto derecho pareciera nuestro sistema procesal penal mixto (inquisitorial-acusatorio).

El procedimiento inquisitorial donde se presume la culpabilidad del indiciado y se fija, como meta única, el obtener la confesión de éste, no importando los medios empleados, pues a las primeras declaraciones o confesión rendida, se le atribuye mayor valor convictivo, por ser vertida ésta en tiempo próximo a la realización del evento. Y de la confesión obtenida se tendrá el fundamento inatacable del proceso y de la sentencia condenatoria.

Este sistema es abandonado por los países civilizados que viven un Estado de Derecho, en el que se respetan los derechos humanos y se reconoce la dignidad de la persona humana. En cambio el procedimiento acusatorio parte del principio: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad", como lo indica la declaración Universal de los Derechos Humanos, sistema que siguen Estados que ante todo respetan la dignidad humana y que adecúan su procedimiento penal hacia el respeto de los Derechos Humanos. Siendo Estados que han superado la creencia absurda de que la "Confesión es la Reina de las Pruebas" y que no acogen sus tribunales principios inquisidores como el de la "Inmediación Procesal". Así en el Procedimiento Acusatorio el órgano de acusación, ya sea el Ministerio Público o el Juez

de la causa, tienen la carga de probar la culpabilidad, pues de otro modo se ha de admitir la inocencia del acusado.

Esa carga probatoria que tiene el órgano de acusación no permite valerse de medios como la coacción o violencia para obtener la confesión del inculcado, y da a ésta la posibilidad de negar aquellos hechos que se le imputan y que no le son propios.

Es necesario precisar, que al indiciado (denominación con que se hace referencia al presunto responsable, desde la denuncia hasta la consignación), como al procesado, en estricto acatamiento del Art. 20 Constitucional Fracc.II, no se le puede exigir que declare "bajo protesta". Así nos menciona Zamora Pierce con toda claridad lo siguiente: "En consecuencia cuando un procesado manifiesta su voluntad de declarar, no puede exigírsele que rinda protesta de decir verdad, ni tampoco si falta a ella, podrá imputársele delito de falsedad de declaraciones, pues en ambos casos se estaría coaccionando para que declarase en su contra" (25). De aquí que las declaraciones rendidas por el acusado aún siendo mentiras, no lo señalan como autor de algún delito, toda vez que lo declarado por éste se tomaría como el caso en que el indiciado decide libremente declarar, lo que estime conveniente y aún negar o mentir, pues esa declaración se vierte con toda libertad y sin ser compelido a declarar en su contra. Ya posteriormente, serán sujetas a valoración las pruebas en el proceso y se verá cuáles son in-

verosímiles y cuáles realmente tienen valor probatorio pleno.

Acertadamente nuestra ley de amparo vigente, señala (Art. 160, Fracc. XIV): "En los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: Cuando la sentencia se funde en la confesión del Reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción". Esta disposición hace referencia a la Garantía Individual de que goza el "acusado" en un juicio del orden criminal, enlistada en el Art. 20 Const. Fracc. II.

Concluimos que la violación a la disposición constitucional estudiada en este capítulo, por alguna autoridad que presione al acusado a declarar en su contra, ya sea a través de la incomunicación u otros medios tendientes a obtenerla (como la violencia física o moral), dará lugar a que la confesión así obtenida sea nula, toda vez que la autoridad ha violado garantías constitucionales otorgadas al acusado.

Con la abolición de la tortura y la adecuación a nuestro derecho de la tendencia que busca no ver a la prueba confesional como reina de las pruebas, denotamos cómo ésta ha dejado de tener valor como prueba de cargo, para estar ahora como medio de defensa.

I.d.-Posición que sostiene la Suprema Corte de
Justicia de la Nación.

La corte en tesis de jurisprudencia definida señala,
respecto a la confesión:

"Esta prueba está constituida por el reconocimiento que hace el inculcado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa".(26)

De aquí la importancia de que se respete la garantía de "No autoincrimación" y que se rindan las declaraciones con pleno conocimiento y libertad, para lo cual es esencial el respeto a la Garantía de Audiencia, consagrada en el Art.14 Constitucional; así como el Art.20,Fracc.VII,para que se tenga conocimiento de los hechos que se imputan al confesante, así como de la garantía de defensa consagrada en el Art. 20,Fracc. IX Constitucional. A efecto de que a partir de la "aprehensión,, del acusado pueda éste nombrar defensor, señala García Ramírez: "Esta voz aprehensión puede interpretarse,favor reo, como sinónimo de detención" (27).

Pues la confesión si bien es cierto que es de hecho propio, sólo será confesión aquello cuyo contenido se vierta en su contra. De aquí que sea necesario que declare conociendo sobre la imputación que obra en su contra y asistido por un defensor que haga respetar la garantía de: "no autoincrimación".

Ya señalábamos que puede haber declaración por parte del acusado ante juez de la causa una vez que ha sido consignado, o bien declaraciones ante el Ministerio Público o Policía Judicial, durante la averiguación previa.

A.-La declaración rendida ante el Juez se denomina "declaración preparatoria", en la que encontramos una serie de garantías a su alrededor, toda vez que se hará dentro de las 48 horas a su consignación a la justicia; se le hará saber al acusado, el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible, que se le atribuye y pueda contestar al cargo.

Encontramos en esta declaración que el sujeto conoce la imputación del hecho o hechos delictuosos que se le atribuyen, además se le hace saber el derecho que tiene para defenderse por sí o de nombrar un defensor.

Vemos cómo el acusado ya no está en un estado de indefensión, sino que esta declaración ante el juez contempla el respeto a las garantías constitucionales del acusado.

B.-Pero antes de rendir su declaración preparatoria, el acusado puede haber hecho anteriores declaraciones durante la averiguación previa, ante el Ministerio Público o ante la Policía Judicial y en estas, no se le hace saber al acusado, el nombre del acusador, ni la naturaleza y causa de la acusación, tampoco

se le da a conocer el derecho que tiene a designar defensor desde su detención y si se le dio este derecho el Ministerio Público no permite el acceso del defensor a las actuaciones sino hasta que el sujeto haya declarado (que ha producido su confesión).

Pero la cuestionante sería ¿cuál de estas declaraciones prevalece o tiene mayor valor probatorio?

El C.P.P.D.F., en su Art.286 señala que las diligencias practicadas por el Ministerio Público o Policía Judicial tienen valor probatorio "pleno" y el C.F.P.P. contempla la actuación y práctica de diligencias por parte del Ministerio Público o Policía Judicial, mas no atribuye a estas valor probatorio pleno.

La Corte en tesis de jurisprudencia definida ha resuelto:

"CONFESION PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.-"De acuerdo con el principio de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores" (28).

Esto indica que el criterio seguido por la Corte es en el sentido de que la declaración rendida en la averiguación previa, prevalece sobre la declaración preparatoria ante el juez de la causa; a no ser que se produzca la retractación de aquella declaración y probando plenamente quien la produjo, que fue objeto de la violación de garantías al momento de rendirla.

Asimismo, la ratificación de la declaración inicial, hace inútil la rendida ante el juez y da el carácter de prueba plena a lo actuado ante el Ministerio Público o Policía Judicial durante la averiguación previa.

Concluimos que ya sea a través de la ratificación o de que la retractación que hace valer el acusado, sea declarada improcedente por no poder probar la violencia física o moral, o la incomunicación de que fue objeto, por falta de huellas físicas que aparezcan en el cuerpo del declarante o por carecer de otros elementos para probar su incomunicación; para que a la declaración inicial, siempre se le otorgue "valor" por el principio de inmediación procesal.

Es necesario subrayar que la carga de la prueba será para el acusado, quien deberá probar que la declaración que produjo en la averiguación previa fue arrancada con violencia y violando la garantía consagrada en el Art. 20 Constitucional, Fracc.II. Así lo señala la Corte:

"CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA.-Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal". (29).

Asimismo, señala la Corte:

"CONFESION, RETRACTACION DE LA.-Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas apertadas y bastantes para justificarla jurídicamente" (30).

Denotamos cómo la Corte exige la o las probanzas y no la simple declaración de haber sido objeto de violencias o infamias, siendo casi imposible rendir la prueba que se le exige. Toda vez que los mecanismos (química, electricidad...etc) usados tratándose de violencias físicas, no dejan vestigio alguno sobre el cuerpo humano que se pueda denotar a simple vista; y las violencias morales no dejan rastros que pueden ofrecerse como prueba. Y aún más difícil se torna para el acusado probar dichas violencias, o "cualquier medio" empleado para obtener la confesión como indica la Constitución, que no se refiere expresamente a la tortura.

Si al ser consignada la persona ante el juez se le hacen llegar a éste los certificados médicos hechos durante la averiguación previa (por méritos de la misma institución que practicó el interrogatorio), invariablemente ha de constar que no presenta huellas de lesiones, ni de haber sido objeto de tratos animales como encerrarlo por más de tres días (límite que señala el Art. 19 Constitucional) sin probar alimento, ni poder permanecer sentado, y habiendo sido objeto de prácticas policíacas como toques eléctricos. Siendo que el objetivo buscado por el que atormenta es no dejar huella y obtener el resultado deseado por el propio declarante a la brevedad.

Si nuestra Constitución consagra garantías para proteger los derechos humanos y altos ideales y valores de una nación, es paradójico ver cómo la realidad cotidiana nos lleva de regreso a través del tiempo, para admitir procedimientos seguidos en la Inquisición.

II.-DECLARACION ANTE EL MINISTERIO
PUBLICO O POLICIA JUDICIAL.

II.a.-Principio de Inmediación Procesal.

Al hacer prevalecer la Suprema Corte de Justicia la declaración "Inicial" emitida, durante la averiguación previa, ante el Ministerio Público o la Policía Judicial (que actuará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público), sobre aquella rendida ante el juez, nuestro máximo tribunal está convalidando los procedimientos atentatorios que suelen emplear los agentes policiacos para obtener confesiones. Y cabe señalar que la realidad, ya conocida, indica que esas confesiones surgen cuando un detenido está incomunicado, sin asistencia legal de un defensor y bajo la influencia de las técnicas policiacas, violencia física o moral, empleadas para obtener una confesión.

El criterio sostenido por la corte en Jurisprudencia, viene a ser la derogación, de hecho, de las garantías consagradas en las fracciones II y IX del Art. 20 Constitucional.

Cabe señalar que la corte ha sostenido el criterio de que la confesión que rinde el acusado por primera vez, merece mayor crédito por ser vertida en tiempo próximo a la realización del evento y ser producida sin tiempo suficiente de alegacionamiento o de reflexiones defensivas, prevaleciendo a las posteriores declaraciones, especialmente si la primera está

corroborada con otros elementos probatorios, y las posteriores carecen de base de sustentación, pues éstas, por regla general, obedecen a sugerencias del defensor. Se puede observar claramente cómo este criterio, buscar dar valor pleno a las primeras declaraciones, sin tomar en cuenta que éstas se produjeron sin respetar las garantías constitucionales, no así en la declaración preparatoria, ya en el proceso, donde se produce ésta en un marco de derecho respetando las Garantías Constitucionales.

Este principio de Inmediación Procesal busca dar el valor probatorio pleno a las confesiones obtenidas en la averiguación previa sin tomar en cuenta otros elementos probatorios y en contraposición a:

I.- La Fracción II del Art.20 Constitucional, toda vez que de no estar fundada y plenamente probada, la retractación en la que el acusado busca demostrar que declaró estando inco-municado o que la produjo bajo coacción (violencia física o moral), será prueba esa declaración rendida y peor aún si por falta de un defensor que lo asista el que la produjo ratificó la misma, ésta ya es prueba plena.

II.-El Art. 20 Constitucional, Fracción IX, que permite al acusado nombrar defensor desde el momento en que es detenido como lo regula el Art.134 bis del C.P.P.D.F., y el Art. 128 del C.F.P.P. Es decir, la Corte prefiere la primera decla

ración justamente porque en el momento de emitirse el acusado no tiene defensor, toda vez que si no lo designó por estar incomunicado, o por no conocer o poder hacer valer el derecho que tiene a un defensor, no podrá imputársele a la autoridad la falta del defensor, pues la designación depende del acusado.

III.-La Fracción VII del citado Artículo 20 Constitucional, toda vez que realmente el indiciado produce una confesión sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, esto es, una confesión espontánea como lo ha sostenido la Suprema Corte, en la cual seguimos los principios del procedimiento Inquisitorial en el que no se le facilitarán al indiciado los datos que consten en la averiguación previa y que se requieren para su defensa. Pues realmente la función persecutoria de los delitos, que lleva a cabo el Ministerio Público auxiliado éste por la Policía Judicial, busca integrar los elementos indispensables para la conformación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del indiciado, negando a éste su intervención en la averiguación previa, toda vez que esta etapa prejudicial se desarrolla sin que el indiciado tenga conocimiento y sólo tendrá éste noción de la imputación que existe en su contra cuando:

A).-Compareciendo al citatorio que le envió la Policía Judicial, éste acude ante el Ministerio Público, escucha la imputación de hechos, efectúa su declaración y queda detenido

inmediatamente. Pero cabe señalar que si bien ya conoce la imputación, quedará detenido y no pudiendo designar persona que lo asista, éste permanece en un pleno estado de indefensión, quedando totalmente en mera teoría las Garantías otorgadas por la Constitución en su artículo 20.

B).-O bien, al ser consignado ante el juez competente, éste le hará saber al indiciado la imputación que obra en su contra antes de emitir aquél su declaración preparatoria. Realmente denotamos en éste tan usual supuesto que el defensor en el proceso ante el Juez de la Causa, tiene una dificultad extrema en demostrar que lo reunido en la Averiguación Previa carece de valor probatorio. Y hemos de señalar que en el transcurso del tiempo entre la detención y el momento en que es puesto a disposición del juez de la causa, el indiciado seguramente fue objeto de tratos crueles, inhumanos e infames.

C).-Cuando, teniendo conocimiento de que será detenido o bien que ya obra una Orden de Aprehensión en su contra, tratará de sustraerse a la Justicia y buscará allegarse de la información contenida en la Averiguación Previa que lo señala responsable de un actuar ilícito, obteniendo dicha información por medios que fomentan la corrupción dentro de las instituciones (procuradurías), ya que el funcionario abusará de la situación del indiciado para lucrar con la misma. En esa forma se viola la Garantía de Audiencia consagrada en el Artículo 14

inmediatamente. Pero cabe señalar que si bien ya conoce la imputación, quedará detenido y no pudiendo designar persona que lo asista, éste permanece en un pleno estado de indefensión, quedando totalmente en mera teoría las Garantías otorgadas por la Constitución en su artículo 20.

B).-O bien, al ser consignado ante el juez competente, éste le hará saber al indiciado la imputación que obra en su contra antes de emitir aquél su declaración preparatoria. Realmente denotamos en éste tan usual supuesto que el defensor en el proceso ante el Juez de la Causa, tiene una dificultad extrema en demostrar que lo reunido en la Averiguación Previa carece de valor probatorio. Y hemos de señalar que en el transcurso del tiempo entre la detención y el momento en que es puesta a disposición del juez de la causa, el indiciado seguramente fue objeto de tratos crueles, inhumanos e infames.

C).-Cuando, teniendo conocimiento de que será detenido o bien que ya obra una Orden de Aprehensión en su contra, tratará de sustraerse a la Justicia y buscará allegarse de la información contenida en la Averiguación Previa que lo señala responsable de un actuar ilícito, obteniendo dicha información por medios que fomentan la corrupción dentro de las instituciones (procuradurías), ya que el funcionario abusará de la situación del indiciado para lucrarse con la misma. En esa forma se viola la Garantía de Audiencia consagrada en el Artículo 14

Constitucional, toda vez que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del Procedimiento a seguir en la Averiguación Previa, como lo señalan los códigos procesales tanto del Distrito Federal como el Federal. Violándose las Garantías que protegen al indiciado toda vez que la autoridad no actúa conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Y se viola de manera evidente la Garantía consagrada en la Fracción VII del Artículo 20 Constitucional, pues no le facilitarían los datos de la Averiguación sino a través de corruptelas, que le permitan conocer un mínimo de datos que sólo lo conducirán a promover un Amparo Indirecto, en el que ofrezca pruebas para después hacer constar éstas en el Proceso Penal. Asimismo, cabe señalar que en aquellos delitos que merecen una libertad bajo caución el Ministerio Público en excepcionales ocasiones permite que el indiciado la exhiba, para gozar de su libertad, pues prefieren consignar y que sea responsabilidad del juez el otorgamiento de dicha libertad.

Retomando el tema encontramos cómo el Principio de Inmediación Procesal también va en contraposición a lo dispuesto por el Art. 286 del C.P.P.D.F.; toda vez que la Diligencia practicada por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este código. La autoridad misma señalará que dichas

diligencias se practicaron respetando las Reglas Relativas del Código Procesal respectivo y en acatamiento a las facultades conferidas por el Reglamento y Ley Orgánica de la respectiva Procuraduría a los funcionarios.

Si bien es cierto que la Policía Judicial tiene facultades para practicar las diligencias de Averiguación Previa, también lo es que dicha Averiguación la debe de practicar dentro de los términos legales y conforme a derecho; mas el hecho de retener al indiciado por un largo período sin ponerlo a disposición de la autoridad competente se traduce en una coacción e incomunicación así como el usual hecho de sujetar al indiciado a malos tratos, constituyendo dichos actos la violación a la Garantía Individual consagrada en la Fracción II del Art. 20 Constitucional.

Al respecto encontramos una discrepancia que existe con respecto a si tiene o no valor la confesión vertida ante la Policía Judicial. La Corte ha sostenido en jurisprudencia definida:

"CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL".-En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la Policía Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculgado como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo". (31):

Por otra parte, sostiene la Corte la siguiente tesis jurisprudencial:

"CONFESION RENDIDA ANTE LA POLICIA JUDICIAL O EL MINISTERIO PUBLICO".-La Suprema Corte de Justicia de la Nación le niega valor probatorio a la confesión que se hace ante la Policía Judicial o el Ministerio Público, que posteriormente se constituirá en parte en el Juicio que se instaure en contra del acusado.(32).

Esto se aplica en los casos que se suscitan en provincia, donde el Ministerio Público o Agente de la Policía Judicial que recibió la declaración o efectuó el interrogatorio correspondiente, será físicamente el mismo que actúe como parte ante el Órgano jurisdiccional, pero cabe señalar como la finalidad de la presente tesis es invalidar dicha declaración negándole valor probatorio toda vez que la autoridad administrativa siendo físicamente ésta la misma que actuará en el Procedimiento Judicial, rompe con la imparcialidad de su actuar, pues si bien ellos integraron la averiguación, ellos mismos lo juzgarán indirectamente a través de sus conclusiones.

Denotamos, que si bien existe esta contraposición, realmente no se le niega valor probatorio a la confesión original o primera que produce el indiciado ante la Policía Judicial, pues prevalece el acatamiento del Art. 286,136, del C.P.P.D.F. y 287 Fracc.II del C.F.P.P. Cabe señalar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Art.136, sostiene que la confesión judicial no sólo se hace ante el Juez, sino también ante el funcionario de la Policía Judicial que hubiera practicado las primeras diligencias, salta a la vista el error, pues la confesión judicial se hace ante el juez

y no ante las policías que no son órganos jurisdiccionales.

Denotamos como para la Suprema Corte de Justicia de la Nación merece mayor crédito la confesión que produce el indiciado al ser examinado por primera vez ya sea por la Policía Judicial o por el propio Ministerio Público y apoyando este principio de Inmediación Procesal aparecen algunos criterios sostenidos por la Suprema Corte que reafirman el sentido y uso que se ha dado a este principio:

- Si no se prueba la Coacción Física o Moral de que dijo ser objeto el indiciado, la sola detención arbitraria no será suficiente para estimar que la confesión rendida ante el Ministerio Público lo fue bajo un estado psicológico anormal, producto de violencias ya sean estas de orden físico y moral.

- Aunque en teoría ya se desechó el concepto de que la confesión era la "reina de las pruebas", encontramos cómo en la práctica, actualmente, la declaración del indiciado es pilar o base sólida de la Averiguación y punto de arranque, en los procesos judiciales, puesto que se considera que la confesión es una prueba segura, aunque el acusado declare con posterioridad que las confesiones que produjo fueron arrancadas con violencia (física o moral). Si no prueba tal circunstancia o si presenta pruebas que no son del todo convincentes no hay más solución legal para la Suprema Corte de Justicia de la Nación que otorgarles a éstas valor. Si sólo declara y no ofrece

pruebas de que fue objeto de violencias, su dicho es insuficiente para hacer que pierda su declaración el elemento de espontaneidad que requiere según la Corte para tener validez legal.

Asimismo, cabe señalar que la Corte sostiene la vigencia del "Principio de Inmediación" aún cuando se violen Garantías Individuales, un ejemplo de ello es:

El criterio que señala que no estando probada la existencia de coacción alguna, la sola detención arbitraria (violándose los Arts. 14,16, 19 y 20 Constitucionales), no es suficiente para estimar que la declaración que se produjo ante el Ministerio Público o Policía Judicial lo fue bajo un estado psicológico anormal, producto de la incomunicación o la violencia, pero es sabido y por demás reconocido, que estas violencias (físicas o morales), no dejan huella física con la cual se pueda probar plenamente o fehacientemente que se ha sido objeto de violencias, en cuyo caso, se tomará en cuenta que esa declaración hecha ante el Ministerio Público o Policía Judicial se hizo con pleno conocimiento (libremente) y explicando detalladamente su participación en los hechos que se le imputan.

La Doctrina define el principio Procesal de Inmediación de la siguiente forma:

"El Principio Procesal de Inmediación significa que el Juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas". (33)

Toda vez que en el proceso penal es de vital importancia que el juez conozca y aprecie las condiciones morales de los inculpados, testigos y terceros que intervienen en el proceso; y así valolar estos aspectos subjetivos, como elementos de convicción.

Y por lo que respecta a la recepción de la prueba, es de todos conocido que tanto en la confesional, testimonial, en la confrontación y en los careos, tiene una vital importancia que el juez reciba personalmente las pruebas y denote los modos de expresión y el estado psicológico de los deponentes, que en ocasiones sugieren a veces reflexiones que de otra forma pasarían inadvertidas, y no darían elementos de convicción al Juzgador.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación contempla al Principio de Inmediación Procesal en materia penal, no como el estrecho contacto y comunicación de las partes frente al juez, y la recepción personal de las pruebas por parte de éste, sino que ve al citado principio como instrumento para valorar una probanza, (la confesional, producto de la declaración del indiciado) y así, partiendo de ese criterio de valoración, facilitar la función inquisidora de juzgar.

Esta valoración a que hace referencia el citado principio, sostenido a través de los años por la Corte, permite valorar a la confesional, partiendo de que la primera o primeras declaraciones que produce el indiciado, ya sea ante funcionarios de

la Policía Judicial o ante el Ministerio Público, (ya sean ambos del ámbito Federal o del Local) merece ser valorada y prevalecerá sobre las otras, ya que estas se produjeron como sostiene la Corte:

I.-Sin tiempo suficiente de aleccionamiento.

II.-Sin reflexiones defensivas (sugestiones del defensor que buscan engañar a la Justicia).

III.-Y haciendo el presunto un relato sincero y verdadero de la conducta exhibida, por ser vertida en tiempo próximo a la realización del evento.

Es vital señalar que si bien la Corte ha permitido la vigencia y aplicación del citado principio a través del tiempo, se ha percatado la Corte de que realmente la aplicación exacta del multicitado principio ha causado efectos contraproducentes, como el de dar convicción suficiente al juzgador para emitir su fallo condenatorio, partiendo del valor otorgado a la (s) primeras declaraciones del inculpado. Y ha buscado reparar esta grave falla, causada por la errónea aplicación técnica-jurídica de este principio. Así lo demuestran algunos criterios de la Corte:

A).-La Jurisprudencia definida que señala:

"CONFESION, VALOR DE LA.-Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reco

nocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuando ni es inverosímil y es corroborada por otros elementos de convicción".
(34)

Se denota en lo analizado en el Primer Capítulo de este estudio, respecto del valor de indicio que debe de tener la confesión y que ésta no debe de ser por sí sola valorada como plena, sin que medien otros elementos que la corroboren y no la hagan inverosímil.

B).-Así como la tesis que señala:

"CONFESION, DETENCIÓN PROLONGADA Y VIOLENCIA FISICA SOBRE LA PERSONA DEL ACTIVO.-Si el inculpado permaneció detenido muchos días ante la Policía Judicial o el Ministerio Público, antes de ser consignado a la autoridad judicial respectiva, es evidente que durante todo ese tiempo estuvo en contacto con dichas autoridades, por lo que tal circunstancia produce sobre él una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente resta validez a su confesión que emitió ante la aludida Policía Judicial o Ministerio Público, y si no existe prueba que robustezca esa confesión, es incuestionable que aquella confesión, por sí sola, no tiene valor de convicción suficiente para comprobar la responsabilidad del referido inculpado, máxime si se demostró haber sido objeto de violencia. En esas condiciones sus iniciales declaraciones pierden el requisito de espontaneidad necesario para que tenga validez, por lo que la sentencia que lo condenó, resulta violatoria de Garantías". (35)

Si bien las normas procesales tanto en el ámbito federal, como en el fuero común permiten la actuación de la Policía

Judicial que se encuentra facultada para practicar diligencias en la Averiguación Previa, es también indispensable recalcar que la averiguación previa deberá realizarse conforme a derecho y dentro de los términos legales, pues el hecho de detener arbitrariamente al sujeto, señalado como inculpaado o retenerlo por un largo período sin consignarlo a la autoridad competente, se traduce como señala la Corte en una incomunicación o coacción, constituyendo tales actos una notoria violación de las Garantías Individuales consagradas en el Art. 20 Constitucional, Fracc.II.

En el supuesto que durante la detención practicada por la Policía Judicial, y el tiempo en exceso que permaneció detenido sin ser puesto a disposición de la Autoridad Judicial, se infirieron sobre el indiciado malos tratos, estos no podrán ser comprobados al rendir su declaración preparatoria, pues el tiempo transcurrido desde la detención ha sido más que suficiente para borrar cualquier señal que pudieran haber dejado las violencias ejercidas sobre él.

Asimismo, encontramos una Ejecutoria peculiar, donde se denota que si el inculpaado desea hacer valer el principio de inmediación, como lo concibe y aplica la Corte, se encuentra que no por el hecho de ser "declaración inicial" tiene pleno valor, pues ahora le conviene a la Corte señalar, en contra del indiciado, que la inmediatez no es el único "dato indicador" de veracidad, y requiere de la corroboración de ésta

a través de otros elementos que hagan creíble la confesión.

La tesis ejecutoria señala:

"LA CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO, CONTRADICTORIAS CON LA.-Si según el acusado, debió de otorgarse preferentemente validez a sus primeras manifestaciones, debe decirse que no por el hecho de ser las iniciales en - rendirse, las primeras declaraciones poseen en todos los casos una fuerza probatoria preferente, dado que la inmediatez no es el único dato indicador de su veracidad, puesto que deben atenderse otros elementos que las corroboran, y las hagan, por lo mismo creíbles, más no es un caso en que la primera declaración exculpatoria resulta inverosímil y además contradictoria con la posterior confesión" (36).

De la transcripción de la tesis se desprende que la Corte ve al principio citado, como "instrumento indicador", y no como el principio procesal de inmediación que se refiere a la comunicación y relación directa que ha de tener el Juez con las partes y a la recepción personal de pruebas que habrá de hacer el juez, dada la extraordinaria importancia que tienen los modos de expresión y el estado psicológico de los deponentes que sugieren a veces reflexiones que en otra forma pasarían inadvertidos.

Si bien puntualizábamos que la tendencia en el mundo técnico-dogmático y normativo de diversas naciones, era alejarse en el Procedimiento Penal del concepto de confesión como "reina de las pruebas", hemos de subrayar cómo las Procuradorías tanto la Procuraduría General de la República, como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se han alineado a

esta tendencia al efecto de no concebir a la confesión (primeras declaraciones), como prueba plena y elemento esencial para el ejercicio de la Acción Penal. Por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal encontramos cómo recientemente el Lic. Ignacio Morales Lechuga, Titular de ésta, ha emitido acuerdos y circulares que denotan su adhesión a esta tendencia.

I). El acuerdo A/001/90 publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 4 de Enero de 1990, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal (37). El cual tiene por objeto regular dentro de la averiguación previa el trato de los indiciados en hechos delictivos, a fin de que se respete y acate lo dispuesto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada el 27 de mayo de 1986, en el Diario Oficial de la Federación y lo dispuesto en el último párrafo del Art. 19 Constitucional, para sancionar al Servidor Público que inflija, ya sea por sí o por una tercera persona, de manera intencional, dolores o sufrimientos graves (coacción física o moral), para obtener con ello una confesión.

Así las leyes han de corregir y reprimir a las autoridades que causen un maltrato en las aprehensiones, en las prisiones o molestias que se infieran sin motivo legal. Toda vez que la Procuraduría denota claramente el rechazo social a la misma, por las viciadas prácticas en que frecuentemente incurren tanto los agentes policiacos como quienes tienen la auto-

ridad y mando sobre éstos, partiendo del conocimiento de esta inconformidad general de la sociedad, la Procuraduría busca reprimir dichas conductas y evitar estas viciadas prácticas. De aquí que se expidan esta serie de acuerdos y circulares de carácter meramente administrativo que obligan en lo interno a la Institución (Procuraduría). Este acuerdo en su apartado IV nos enuncia que el interrogatorio del indiciado es de la estricta responsabilidad del Ministerio Público, quien es el único responsable de la buena integración de las averiguaciones y éste NO podrá ejercer de manera directa o indirecta, violencia física o moral en contra de quien produce la declaración y señala que el Ministerio Público deberá de dar un trato "DIGNO" y "RESPETUOSO" al indiciado.

El Apartado V del citado acuerdo señala la obligación que tiene el Ministerio Público de solicitar al miembro de Servicios Médicos que auxilia al Ministerio Público, que de fe del estado psicofísico de la persona, antes de que ésta produzca su declaración y después de rendida ésta, haciendo constar este examen psicofísico, en un certificado, para prevenir torturas o malos tratos al momento de rendir su declaración y que posteriormente alegue su defensa. Aunque realmente hemos de señalar que las viciadas prácticas policiacas se pueden realizar antes de que aquél sea examinado por el médico auxiliar del Ministerio Público, (antes de dar inicio a la declaración), no dejando huellas que pueda apreciar el miembro del servicio médico.

Sin embargo, a pesar de que esta obligación impuesta al Ministerio Público puede dejar de cumplirse por una urgencia o impedimento, que habrá de razonarse, realmente no es una protección a la ciudadanía toda vez que el acto de autoridad se reputa de buena fe y de manera legal y el Ministerio Público está facultado para señalar que existía la urgencia o impedimento y que por ello no se practicó el examen psicofísico inicial anterior a la declaración. Siendo esto argumento de la defensa, para que proceda la legal retractación toda vez que se violó el Art. 20 Constitucional, Fracción II; y no se efectuó el examen psicofísico.

Asimismo, señala el Acuerdo objeto de nuestro estudio, tanto en su apartado VII como IV, la obligación que tiene el Ministerio Público de hacer del conocimiento del indiciado el derecho que tiene a nombrar defensor o persona que lo asesore y el defensor podrá estar presente en los interrogatorios y proponer el desahogo de pruebas dentro de la Averiguación Previa, respetándose así las Garantías Individuales consagradas en las fracciones V y IX del Art. 20 Constitucional y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el Art. 128 del C.F.P.P. y Art. 134-bis último párrafo del C.P.P.D.F. Aunque de lo que se desprende en la práctica encontramos cómo no se le hace saber al indiciado, el derecho que tiene a designar defensor desde su detención, y si estuviese éste presente no puede en la práctica intervenir en los interrogatorios y aún menos se le admitirán pruebas pues el Ministerio Público sólo admite las pruebas que presenta

el denunciante o querellante y no admiten pruebas de descargo, aunque se hacen valer éstas a través del Amparo Indirecto. Asimismo, ya señalábamos que la falta de defensor no puede imputársele a la Autoridad, toda vez que la designación depende del acusado, como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia. Y en su Apartado Décimo, el citado acuerdo hace constar en forma por demás fehaciente la intención de no tomar a la confesión como "reina entre las pruebas", pues puntualiza: "La confesión del indiciado producida espontáneamente ante la Policía Judicial, no debe entenderse como elemento conclusivo de su responsabilidad en los actos ilícitos investigados, pues dicha confesión corresponde integrarla al Ministerio Público en cumplimiento de sus facultades exclusivas". Si bien esto parece ubicar al Proceso Penal en un auténtico Estado de Derecho donde se respetan y reconocen las garantías individuales de que goza el indiciado.

El mismo apartado décimo del Acuerdo en estudio indica que:

"Los partes o informes que producen los agentes de la Policía Judicial constituyen elementos de la investigación que deben incorporarse a la averiguación".

Denotamos como realmente si tiene una validez para el Ministerio Público las actuaciones o diligencias practicadas por la Policía Judicial, lo que implica un alto riesgo pues si en un momento dado el Ministerio Público no se cercioró de la ve-

racidad de las declaraciones del indiciado a través de otros elementos probatorios, o ésto no estuvo presente cuando el indiciado confesó hechos propios ante elementos de la Policía Judicial, regresamos al punto de origen donde se vioia todo derecho y se apartan dichos elementos policiacos del acatamiento a lo dispuesto por el marco de un Estado de Derecho. Y el Ministerio Público valora dichos partes o informes para el efecto de dar celeridad y dar por concluída la averiguación aún y cuando consigne a la autoridad judicial a un sujeto que fue objeto de violencias, incomunicación, torturas o tratos inhumanos y al cual se le violan de manera evidente las garantías consagradas en los Arts. 14, 16, 19 y 20 Constitucionales.

Asimismo, es fundamental analizar el apartado Décimo Cuarto del Acuerdo en cuestión, toda vez que éste señala: "Cuando los agentes de la Policía Preventiva o Judicial, se encuentren involucrados en los hechos que se investigan, y se desprendan de las diligencias practicadas de la Averiguación Previa de que se trate, que aquellos actuaron en ejercicio y con motivo de sus funciones, demostrándose en su favor la existencia de cualquiera circunstancia excluyente de responsabilidad a que hace referencia el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, proveerá lo necesario para que no se vea afectada su libertad personal y, si fuera el caso, se ordenará su libertad inmediata".

Encontramos cómo la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal busca en un ánimo de no quedarse sin elementos

policíacos, encubrir la actuación de éstos y protegerlos a través del Art. 15 del Código Penal. En mi opinión éste Apartado busca:

- 1.-Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mantenga en promedio un número constante de elementos de la Policía Judicial activos.
- 2.-Dar protección al funcionario en el actuar ilícito y abusivo a que están acostumbrados dichos elementos al desempeñar sus labores.
- 3.-Evitar que encuadren en los tipos penales de: "delitos cometidos por servidores públicos" y de "delitos cometidos contra la administración de justicia".
- 4.-Ocultar a la luz pública, la deficiente preparación cultural, cívica y elemental de derecho positivo mexicano, de que carecen dichos elementos.

II). Pasando al análisis de la Circular Número C/oo5/90; publicada en el Diario Oficial de la Federación el Jueves 23 de agosto de 1990, la cual agrupa diversas disposiciones dictadas en relación al debido respecto de los derechos humanos y que reitera la prohibición del uso de prácticas de tortura en la investigación de los delitos (38). Debemos hacer mención que debido a la reciente creación de la "Comisión Nacional de Derechos Humanos" en el decreto emitido el 6 de Junio de 1990

y dadas las facultades que ejercitan los miembros de la Asamblea de Representantes, salieron a la luz un sinnúmero de abusos y arbitrariedades que cometían los miembros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como la Procuraduría General de la República, destacando entre éstas la práctica habitual de medidas degradantes de la dignidad humana y por demás violatorias de las Garantías Individuales consagradas en el ámbito Constitucional y apartadas de un Estado de Derecho, en el que venían realizando sus funciones y fines investigatorios en la persecución de los delitos.

Fue tal el ataque de la prensa y medios noticiosos que en el mes de agosto de 1990, se expide dicha circular dada la presión ejercida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que ya denunciaban estas arbitrariedades en forma abierta a la prensa y con suficientes elementos probatorios. Esto dió lugar a la urgente concepción de esta circular en la que destaca su apartado séptimo, que señala que: "para la observancia de esta circular, deberá tomarse en consideración las atribuciones y facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, quienes podrán realizar visitas y labores de supervisión y vigilancia en todas y cada una de las áreas que integran a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal". Entrando al análisis de esta citada circular primero hemos de mencionar que ésta se encuentra fundada en los Arts. 17 de la Ley Orgánica

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 5 Fracc.XIII y XXIII del reglamento de dicha Ley Orgánica, así como en el Art.3, 262, 266, 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 1° y 2° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y que si bien la circular, es la instrucción que un órgano superior de la administración pública dirige a sus subordinados en relación con los servicios que les están encomendados, y ésta tiene una obligatoriedad interna dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el controlar a través de ésta la actuación de sus elementos, tiene por fin el respeto a los Derechos Humanos. Esta circular atañe y beneficia de manera directa a la Ciudadanía y es de vital importancia que sea del conocimiento de los defensores para que éstos se encarguen de solicitar el cumplimiento de lo dispuesto en estos Acuerdos y Circulares para la protección y tutela de los derechos del Presunto Responsable.

Entrando al análisis del Primer Apartado, encontramos cómo se reitera lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, que señala: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél" y afirma "que tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial deberán realizar la función señalada por la Constitución con apego y estricto cumplimiento de las garantías contenidas en la Constitución". El señalar que ha de ser realizada la función, con apego a lo dispuesto por las Garantías Constitucionales es correcto, más no basta

con indicar que en "estricto cumplimiento" a éstas, sino que debe ser respetando las Garantías Individuales, y reconociendo los Derechos Humanos, para actuar así en el marco de un auténtico Estado de Derecho, que reconoce las Garantías Individuales y derechos propios del Hombre y no un Estado que graciosamente otorga las Garantías Individuales, que son propias del Hombre por su condición humana.

El Apartado segundo, encuadra acertadamente, que si bien le corresponde al Ministerio Público la investigación de los hechos delictivos, el haberle dado esta atribución lo hace responsable directo de las conductas asumidas por sus auxiliares y deberá tomar las medidas pertinentes para evitar que se realicen o se sigan realizando irregularidades que se hubieren detectado, de aquí que destaquemos que el Ministerio Público tiene una responsabilidad directa en cuanto a la actuación de sus auxiliares, esto es, el actuar de los elementos de la Policía Judicial como auxiliares en la función investigatoria; aunque ya hacíamos mención de cómo, en el Acuerdo A/001/90 en su apartado Décimo Cuarto, se protege el actuar arbitrario de la Policía Judicial, so pretexto de que éstos actuaran con motivo de sus funciones y en adecuación a alguna de las excluyentes de responsabilidad contenidas en el Artículo 15 del Código Penal, para así no privar de su libertad ni condenar la actuación de éstos.

El Tercer Apartado nos explica que los elementos de la Policía Judicial que conocen de hechos probablemente delictivos han de informar y dar a conocer éstos al Ministerio Público y si hubiesen detenido al o los probables responsables los habrán de poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público, acompañando un oficio en el que se señale la hora y fecha de la detención y deberán abstenerse de "hacer constar declaraciones o interrogatorios que se hubiesen practicado a los detenidos, limitándose única y exclusivamente al resultado de la investigación realizada". Esto es, no presentar al detenido ante el Ministerio Público con una declaración ya vertida por el presunto responsable, la cual fue arrancada por violencia física o moral y sin ser ésta rendida ante la presencia del Ministerio Público y habiéndose privado al presunto responsable del derecho concedido constitucionalmente de designar defensor desde la detención.

Si en el parte informativo de la Policía Judicial a que se hace referencia, constare la confesión de personas detenidas sujetas a investigación, aquella confesión o declaración "podrá" ser desestimada por el Ministerio Público. Esto es, que así como puede estimarla válida, con la misma facultad discrecional el Ministerio Público podrá desestimarla. Este Tercer Apartado marca una regla general, a saber: si en el parte informativo de la Policía Judicial donde consta la hora y fecha de detención obra una confesión, aquella podrá ser desestimada por el Ministerio Público. Y una excepción, a saber: esta confesión que

consta en el parte informativo no será desestimada si se encuentra corroborada por otras pruebas que la hagan verosímil y se demuestra fehacientemente la probable responsabilidad de los detenidos en orden a la comisión de los hechos investigados.

Hemos de entender que si la "confesión", producida durante la detención, no fue hecha ante el Ministerio Público y no fue asistido quien la produjo, por su defensor, fue:

O bien una confesión espontánea, libre y sobre hechos propios, hecha con pleno conocimiento y sin que mediare violencia.

O bien, que fue arrancada ésta por medios inhumanos y la corrobora la Policía Judicial con otras probanzas, que adecúan a la confesión viciada que produjo el presunto responsable. Y realmente no puede probarse con aquella; de forma fehaciente la plena responsabilidad del o los detenidos. Sino que sólo se puede presuponer, o presumir dicha responsabilidad (probable) pues se demostraría con las pruebas ya en un proceso judicial, si el presunto responsable lo es respecto de sus hechos antes de que se dicte la sentencia donde se determine su plena responsabilidad.

De aquí que la confesión que aparece en el parte informativo de la Policía Judicial es aceptada, toda vez que fabrican pruebas a su antojo para señalar que la confesión se encuentra corroborada con estas y determinar así que el detenido es fehacientemente el "presun_o responsable", con lo que se tendrá por

concluida la Averiguación Previa, a partir de un origen y actuación viciadas al estimar la confesión rendida por la Policía Judicial y utilizar medios para hacer encuadrar pruebas, con esa confesión viciada.

Esto se reafirma con el Apartado Quinto, en el que se señala: que los partes o informes que produzcan los Agentes de la Policía Judicial fuera de la excepción antes citada, (en la que no desestiman la confesión, por haber otras pruebas y estar comprobada fehacientemente la presunta responsabilidad) que sean contrarios a lo dispuesto en la presente circular, serán desestimados y no correrán agregados en autos de la averiguación previa respectiva.

Ya señalábamos, como queda al libre arbitrio o discrecionalidad del Ministerio Público estimar o no la confesión vertida ante la Policía Judicial y realmente el Ministerio Público la estimará si perjudica al presunto responsable y le beneficia a él en lo particular para concluir otra averiguación más. Avanzando así en el índice de las estadísticas, cuando que no es mejor Ministerio Público el que consigna más averiguaciones o el que archiva éstas, sino el que se esmera por actuar en un marco de derecho, respetando al presunto responsable y desempeñando su cargo en forma personal, honesta e imparcial, dando a respetar su puesto de representante social y procurador de la justicia, para así no manchar el nombre de la institución a la cual sirve, con lo que se obtendría la confianza y respeto

de la ciudadanía hacia la Procuraduría, ya sea la General de la República o la de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, el citado apartado nos indica que si al momento de rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público, el presunto responsable presenta huellas de violencia física o manifiesta éste en forma expresa que él mismo o sus familiares fueron objeto de violencias físicas, malos tratamientos o violencia moral, por parte de los elementos de la Policía Judicial, con el fin de que se aceptare la participación en los hechos investigados; el Ministerio Público deberá inmediatamente ordenar se practiquen los exámenes médicos o psíquicos necesarios y se levante si corresponde la fe de las lesiones o huellas externas que presente el presunto responsable o sus familiares y procederá a solicitar la presencia del representante de la Contraloría Interna de la Procuraduría, durante la declaración del Presunto Responsable y ordenará el Ministerio Público se practique al finalizar la diligencia nuevamente los exámenes físicos o psíquicos según corresponda.

Es indispensable señalar que el médico que practicará los exámenes citados será un elemento de la misma Institución, quien, de acuerdo con la Policía Judicial, hará un dictamen en el cual aparezca que las lesiones físicas o el trastorno psíquico se produjo con anterioridad a la detención o que dichas huellas externas forman parte de los hechos investigados.

Realmente el hecho de que esté presente el representante de la Contraloría Interna durante la diligencia, no suele suceder en la práctica y si éste se haya presente, ha de ser para estar atento a la declaración que rinda el presunto responsable y asimismo, para indagar quién o quiénes produjeron dichas lesiones y en qué lugar y momento se produjeron éstas. Aunque la Suprema Corte de Justicia sostiene la posición contraria a este acuerdo, toda vez que el criterio sostenido en Tesis y Jurisprudencia Definida, señala que no basta el sólo dicho del Indiciado de que fue objeto de violencia física o moral, para que proceda la legal retractación de la confesión.

Encontramos cómo es urgente elevar a Ley las disposiciones contenidas en circulares y acuerdos que buscan proteger al indiciado, para el respeto de sus Garantías Individuales en todo Juicio de Orden Criminal y evitar así tener criterios de "obligatoriedad interna" dentro de la Institución, contrarios a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que obligan a Jueces, Magistrados y Ministros y que tienen la obligatoriedad y los elementos de una ley en sentido formal y material.

El mismo apartado señala una cuestión medular para proteger y hacer respetar las garantías individuales en el proceso penal, de que goza el indiciado, al indicar la obligación que tiene el Ministerio Público de vigilar y procurar que se encuentre presente el Defensor o persona de su confianza que haya designado el presunto responsable.

El fundamento de esta obligación se plasma en el Art.20 Constitucional, fracción IX y 134 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los que consta el derecho de designar defensor desde la detención, aunque la Constitución señala que: "es desde el momento en que sea aprehendido"; esta voz, "aprehensión" puede interpretarse "favor rei", como sinónimo de detención. El criterio que prevalecía para el Ministerio Público, era que la Constitución y las leyes secundarias no especificaban las funciones del defensor, en la fase de Averiguación Previa y que los actos que éstos realizan en dicha etapa no son de forma alguna actos del juicio que por imperativo constitucional deba presenciar el defensor. De aquí que con este criterio el Ministerio Público se apoyará, en el sentido de no permitir el acceso del defensor en las actuaciones sino hasta que el presunto ha rendido su declaración, o bien negar el acceso al defensor hasta el momento de consignarlo, pues el Ministerio Público adscrito al Distrito Federal sostenía, conforme al Art. 270 del C.P.P.D.F., que al presunto, antes de trasladarlo a la cárcel preventiva, se le tomarían sus generales, se le identificaría y se le haría saber el derecho que tiene para nombrar defensor.

Es evidente que para cumplir el objetivo de esta circular y respetar los Derechos Humanos, las Garantías Individuales y evitar las torturas y tratos crueles e inhumanos que pide la ciudadanía y exige la Comisión Nacional de Derechos

Humanos; es necesario que el individuo designe defensor o se asista por persona de su confianza que él mismo designe, a efecto de que no quede en estado de indefensión frente a las arbitrariedades de las viciadas prácticas policiacas. Encontramos una serie de medidas que ha de tomar el Ministerio Público según el citado apartado "Tercero" de la circular en cuestión, a fin de obtener exitosamente y con debida adecuación a derecho la declaración del indiciado, señalando que el Ministerio Público deberá de tomar las medidas de seguridad necesarias para que el detenido declara en absoluta libertad, debiéndolo interrogar en lugar cerrado, evitando en lo posible la presencia de elementos de la Policía Judicial y facilitándole a éste los medios para lograr la plena identificación de los servidores públicos a quienes señale como probables responsables de los malos tratos o violencia de que fue objeto el indiciado. Esto suena un poco utópico en la práctica, pero es el principio y base de un cambio, que requiere el marco legal de la Averiguación Previa, para el debido respeto de las Garantías Individuales y la verdadera vivencia de un Estado de Derecho.

Asimismo, se denota la intención de respetar los derechos humanos en el apartado Sexto de la circular analizada que indica "los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, al llevar a cabo el ejercicio de sus funciones, lo harán con RESPECTO y sin afectar la dignidad de las personas involucradas en la averiguación previa de que se trate, por lo que se abstendrán de infligir a una persona dolores, sufrimientos

graves, coacción física o moral, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, para castigarla por un acto que se sospeche ha cometido".

Aunque pareciera irreal, es un punto de arranque formidable el que se haga notar el respeto a la dignidad humana, pues partiendo del respeto a la dignidad del ser humano se han de respetar los derechos del hombre por su condición humana y los derechos de éste como ciudadano dentro de un auténtico Estado de Derecho.

III.-Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitió la circular 006/90 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 1990 (39). La cual complementa y amplía la anterior circular 005/90 ya analizada, por lo que respecta a "las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público".

Señala que en el Estado de Derecho que rige, deben encontrarse los cauces jurídicos que den como resultado una serie de principios que se traduzcan en el "Pleno Reconocimiento" y "respeto irrestricto" de los Derechos Fundamentales del Hombre y del Ciudadano, consignados en nuestra Carta Magna.

Es realmente entrar a una nueva era, ya no del otorgamiento de garantías, sino del reconocimiento de derechos propios de la naturaleza humana, que conlleve a respetar los derechos del

hombre y del ciudadano. En nuestro país es fundamental señalar que el ámbito de Derecho Penal ha sido la directriz y cimiento para el reconocimiento de los Derechos Fundamentales. En su apartado Primero, esta circular ratifica y amplía el contenido de la estudiada anteriormente y señala que los agentes de la Policía Judicial deberán efectuar las investigaciones que ordene el Ministerio Público, practicando estrictamente las diligencias necesarias para esclarecer plenamente los hechos y "no será admisible bajo ninguna circunstancia pretexar que la circular en comento no los facultó para cumplir con sus funciones inherentes a su cargo y que constitucionalmente les corresponde".

Podemos señalar que si realmente los elementos de la Policía Judicial actuaran con el debido respeto a las garantías individuales y en cumplimiento a lo dispuesto por las normas procedimentales y Leyes Orgánicas tanto de la Procuraduría General de la República como de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se atemorizaría la ciudadanía de tener contacto con éstos, ya sea al denunciar o al ser presuntos responsables. El citado apartado nos permite contemplar la posibilidad de que la Policía Judicial pudiera en un momento dado decir que no practicaron las debidas diligencias investigatorias toda vez que se encontraban impedidos por lo dispuesto en el articulado de la Circular 005/90; lo que permite afirmar que ya no actuaron conforme a dicha Circular y

en apego de ésta, toda vez que la misma les prohibió la práctica de sus viciadas costumbres policiales.

NO es pretexto la vigencia de esta Circular y las subsecuentes a esta misma, para que la Policía Judicial no actúe y cumpla con su obligación de realizar las diligencias investigatorias que ordene el Ministerio Público (con fundamento en el Artículo 21 Constitucional), pues de antemano la misma Policía Judicial sabe que el respetar estas circulares es lo que le es debido a la Institución y a la Ciudadanía y que respetando las mismas encuadran su actuar en un marco legal y se dan a respetar como servidores públicos.

En su apartado Segundo, esta Circular hace referencia a la distinción que para ellos existe entre la voz confesión e interrogatorio, para efecto de la Averiguación Previa, en el Proceso Penal Mexicano, señalando que la confesión conduce al reconocimiento de un hecho y a partir de él aceptar que se es autor, partícipe, cómplice o encubridor de una conducta delictiva; y el interrogatorio que sólo tiene fines indagatorios, consiste en precisar cuestionamientos dirigidos a lograr el conocimiento de la verdad histórica para esclarecer satisfactoriamente un ilícito.

Por ello los agentes de la Policía Judicial deberán formular los cuestionamientos necesarios para así esclarecer los hechos, y en ningún caso este interrogatorio podrá interpretar

se como confesión que realiza el inculpaado sino que sólo será un parte informativo que rindan los agentes de la Policía Judicial ante el Ministerio Público, como resultado de la investigación practicada y sin que conste en ellos firma de el o los interrogados.

Cabe indicar que la citada Circular no señala qué alcance probatorio tendrá el resultado del interrogatorio. Esto permite suponer que si tuviese un carácter probatorio pleno, seguiríamos frente a los abusos y tratos crueles, para hacer prevalecer la información obtenida a través de dichos interrogatorios. No se señala si solo será usado en la Averiguación Previa para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad o si tendrá un alcance probatorio en el Proceso frente al juez de la causa.

Como ya lo analizábamos la confesión ministerial plena y espontánea ya no es elemento único y suficiente para ejercer la acción penal; de igual forma no basta el sólo interrogatorio o cuestionamientos realizados por la Policía Judicial en sus partes informativos para que el Ministerio Público ejerce la acción penal dando por concluida la Averiguación Previa. Si realmente el parte informativo recibiera el carácter de prueba plena, en el procedimiento penal ante el juez, regresamos al origen del uso de prácticas viciadas, ya no para obtener una confesión sino ahora para obtener esos interrogatorios, que aún no estando firmados por el sujeto interrogado en el parte informativo de la Policía Judicial sí consta quién

aportó las respuestas a esos cuestionamientos. Al analizar el apartado Tercero y Cuarto de la citada Circular, encontramos la obligación que se impone a los agentes del Ministerio Público de vigilar o cuidar que en todo momento sean respetadas las Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política. Esto implica el cuidar que ninguna persona sujeta a investigación sea objeto de malos tratos, incomunicados o de otras arbitrariedades tendientes a obligarla a declarar en su contra.

Para dar cumplimiento a esta obligación impuesta a los Servidores Públicos, la circular contempla que en el supuesto de que existiese en la investigación practicada una confesión ministerial plena y espontánea del o los probables responsables, ésta deberá ser verosímil y encaminada a lograr el esclarecimiento pleno de los hechos investigados, pero el apartado cuarto de la misma, señala que no se utilizará como fundamento para determinar el ejercicio de la acción penal, la aceptación parcial o total efectuada por él o los probables responsables, en relación con los hechos investigados y se deberán abstener de ejercitar la acción penal cuando esa confesión no se encuentre corroborada por otros medios de convicción suficientes, pues la violación de este "abstenerse", implica la degradación de un Estado de Derecho en donde con una simple confesión, ren dada bajo coacción se priva de la libertad al individuo y se le afecta no sólo en su persona y patrimonio, sino también resultan afectadas sus relaciones personales (sociales) e interfamiliares.

El Ministerio Público deberá continuar la indagatoria y así poder adquirir elementos con los cuales corroborar lo confesado y en un momento dado concluir con la integración de la Averiguación Previa.

El quinto apartado de la Circular en cuestión establece el derecho a negar la versión vertida en los citados "interrogatorios" al indicar, que aunque el o los probables responsables aceptaron haber participado en los hechos investigados, éstos posteriormente negaron su participación o manifestaron versión diferente ante el Ministerio Público; dicha negativa o en su defecto la nueva declaración "prevalecerá" sobre la información rendida. Esto denota que si no se dio la negativa o nueva declaración, la obtenida en dichos interrogatorios o cuestionamientos como los denomina la Procuraduría, tendrá un verdadero carácter de prueba.

Si de la negativa o nueva declaración el Ministerio Público no se encontrare en aptitud de resolver sobre la situación jurídica de el o los inculcados en los términos de Ley, deberá ordenar la inmediata libertad.

Del análisis de estas disposiciones que emitió durante 1990, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se desprende las siguientes conclusiones:

- I.-La Confesión rendida ante el Ministerio Público, no es elemento único y suficiente para ejercitar la acción penal.

II.-La Confesión rendida ante la Policía Judicial carecerá de valor probatorio y ésta sólo podrá efectuar a). "partes", que podrá desestimar el Ministerio Público; y b). formular cuestionamientos (interrogatorios) que pueden ser negados por quien los absolvió o bien vertir una nueva declaración.

III.-Se reconoce el derecho a designar defensor desde el momento mismo en que el indiciado es detenido o se presenta a comparecer y éste se podrá estar presente en los interrogatorios y proponer el desahogo de pruebas dentro de la Averiguación Previa.

IV.-Se reitera el Derecho que tiene el indiciado a ofrecer pruebas dentro de la Averiguación Previa.

Esto implica un choque brutal con los criterios que por décadas han perdurado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el "principio de Inmediación Procesal" sólo da valor a la primera declaración vertida por el indiciado, si no media la legal retractación. El Principio no permitía la posibilidad de admitir una negativa frente a la declaración vertida o una nueva declaración que prevaleciera sobre la primera.

Asimismo, la Corte sostenía que si el indiciado no designó defensor no era un hecho imputable a la autoridad, sino sólo al propio acusado y esto dió lugar a que se llevaran a

cabo diligencias judiciales frente a un individuo que carecía de asistencia jurídica y siendo víctima de un total aislamiento.

De igual forma se daba pleno valor probatorio a las diligencias practicadas por la policía judicial y por ende a las confesiones que obtenía dicha Institución a través de los medios más infames y degradantes de la dignidad del ser humano; al parecer ahora se impone la obligación a la Policía Judicial de abstenerse de hacer constar las declaraciones o interrogatorios que hubiesen practicado a los detenidos, pero si en el parte informativo de la Policía Judicial constare una declaración de personas detenidas, el Ministerio Público podrá desestimar dicha confesión toda vez que ésta no se encuentra corroborada con otras probanzas que la hicieren verosímil. Esto apoyado en la obligación que se impone a los agentes del Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal, si sólo se tiene como única probanza la confesión. Cabe hacer mención que el acuerdo y circulares que fueron objeto de estudio no plantean si la declaración del indiciado durante la detención ilegal (por exceder de los lineamientos de los Arts. 16 y 107 Constitucionales), tendrán algún valor probatorio.

II.b. "Declaración Preparatoria".

Partiendo del significado y raíz del término, encontramos que declarar es: una exposición de hechos, esto es, una manifes

tación del ánimo o de la intención que hace un inculpado en causas criminales.

Y "preparar" quiere decir prevenir, disponer a alguien para una acción que ha de venir.

De aquí que el correcto sentido de "Declaración Preparatoria" es comprendido en cuanto a su fin, que es informar al inculpado sobre el procedimiento judicial que está instaurado en su contra para que así éste conteste a los cargos. Es del todo incorrecto ver a la declaración preparatoria como medio de investigación del delito y como instrumento para provocar la confesión del inculpado toda vez que no es una declaración indagatoria.

La Declaración Preparatoria como señala González Bustamante, "consiste en que la persona a quien se imputa un delito comparezca por primera vez ante un juez a explicar los móviles de su conducta ya sea en su aspecto de inculpación o en los aspectos de atenuación o exculpación" (40).

Por su importancia en el Proceso Penal Mexicano se enmarca constitucionalmente como una "Garantía" en el Proceso Penal y se estudia como tal y no como acto procesal, toda vez que ésta tiene por objeto: Ilustrar al juez para que se determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpado, y preparar la defensa del mismo.

La declaración preparatoria se rinde por lo general, después del auto de radicación. Esta se ha de rendir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el indiciado (detenido) ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de efectuar la práctica de la instrucción. Siguiendo el objetivo señalado por la Fracción III del Art. 20 Constitucional, en la declaración preparatoria se buscará que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo.

Para asegurar al acusado la posibilidad de declarar libremente se ha rodeado a la declaración preparatoria de una serie de garantías y una forma determinada bajo la cual se rinda ésta.

El Juez tendrá la obligación de hacer del conocimiento del detenido en este acto:

I.-El nombre del acusador (si lo hubiere), el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo.

II.-La Garantía de Libertad Cautional en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla.

III.-El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, o por ámbos, según su voluntad y en su caso, de no tener quién lo defienda, o que "No" hubiese designado defensor, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Este último requisito debe de dejarlo satisfecho el Juez antes del interrogatorio porque es costumbre que el requerimiento para que el indiciado nombre defensor se haga a éste hasta después de rendida su declaración, impidiendo así que la defensa, por no tener aún el carácter de parte en el proceso, haga las preguntas que considere necesarias a los intereses que se le han confiado.

La Fracción IX del Art. 20 Constitucional señala, que cuando el inculcado no quiera nombrar defensor, después de habersele requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio; mas esto no significa que el requerimiento deba de hacerse al finalizar la declaración preparatoria, sino al principio. Como lo señala el Art. 290, fracción III del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y no aplicando el Artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que de igual forma que la fracción IX del Art. 20 Constitucional señalan la designación del defensor al concluir la Declaración Preparatoria. En cambio, dentro del Procedimiento Penal Federal, encontramos cómo el Artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales señala correctamente que la designación del defensor ha de hacerse al inicio de la Declaración Preparatoria; al respecto señala García Ramírez: "No dejaremos de advertir sobre la impertinencia del mencionado Artículo 294, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Efectivamente el nombramiento del letrado de oficio

debiera producirse, en todo caso, antes y no después de la declaración preparatoria, a fin de que en este acto el defensor, pueda asumir en bien de la correcta asistencia del inculcado, el papel procesal que nuestra ley le depara" (41).

Asimismo, es costumbre que a veces el personal de los Juzgados de Distrito como del Fuero Común, adviertan a los indiciados en el acto de recibirles la declaración preparatoria; que "la confesión del delito atenúa la responsabilidad en el caso de haberlo cometido"; esta advertencia constituye un engaño, toda vez que es susceptible de inducir al indiciado a contestar no habiendo fundamento legal alguno para que la autoridad queda facultada a hacer dicha advertencia.

A diferencia de las Declaraciones vertidas ante el Ministerio Público en la Averiguación Previa; la declaración preparatoria se encuentra rodeada de una serie de garantías que asisten al indiciado, siendo éstas:

I.-El término en el cual se rinde ésta, que será dentro de las cuarente y ocho horas siguientes a su consignación a la Justicia. Esto es en la práctica con apego a las normas procesales dentro de las cuarente y ocho horas contadas a partir de que el acusado ha quedado a disposición de la autoridad judicial, de aquí la importancia que tiene para los defensores, el que se delimite con precisión y veracidad el momento en que se ha puesto a disposición del juez de la causa al acusado.

II.-Se le hará saber al acusado el nombre del acusador si lo hubiere, así como el nombre de los testigos que declaren en su contra, lo que permite al acusado ubicar su relación con dichos sujetos si es que ésta existe.

III.-Se le hará saber, de igual forma, la naturaleza y causa de la acusación con el fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye, con el objeto de que el imputado conozca puntualmente los cargos y preparar en términos hábiles su defensa.

Si la autoridad omite dar estos informes, a que nos referimos en el punto II y III, apareja una responsabilidad penal para la autoridad judicial obligada a darlos. De igual forma, incurre en responsabilidad penal la autoridad judicial que, violando el precepto Constitucional, no obtiene dentro del término constitucional de las cuarente y ocho horas la declaración preparatoria del acusado que ya fue puesto a disposición de dicha autoridad.

Asimismo, el Artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, proscribe tanto la incomunicación como cualquier otro medio coercitivo para obtener la declaración; éste Artículo busca dar cumplimiento a la Garantía Constitucional consagrada en el Artículo 20 Constitucional, fracción II, más sólo se enmarca dentro de la declaración preparatoria, no habiendo un artículo similar para tutelar la integridad física-psíquica del declarante en la Averiguación Previa.

IV.-El Juez da a conocer al acusado, el derecho que le asiste, de obtener su libertad provisional bajo caución, en las causas en que proceda ésta y asimismo, dará a conocer el procedimiento para disfrutarla.

V.-Se le da a conocer al acusado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo, o por medio de una persona de su confianza, o en su defecto, por el defensor de oficio, que el Juez le designa a falta de particular. Como ya lo señalábamos anteriormente en este capítulo, el momento para dar a conocer este derecho al acusado ha de ser al iniciar la Declaración Preparatoria y no al finalizar ésta.

Ello ocurrirá en audiencia pública y en presencia del Juez que conozca de la causa y del defensor del acusado. Ambos códigos regulan la formalidad aplicable a la declaración preparatoria, que se inicia con las "generales" del inculcado. (Es decir, datos básicos para su identificación), apodos inclusive, y se dirige al conocimiento de los hechos, las circunstancias de aquellos y la participación en ellos mas las circunstancias personales del inculcado. Tanto el Ministerio Público adscrito al juzgado como el defensor tienen derecho a interrogar a quien produce la declaración y el imputado a guardar silencio, asimismo, como a redactar sus respuestas, si no lo hace las redactará el juez con la mayor exactitud posible.

Señala el maestro García Ramírez acertadamente: "La declaración preparatoria constituye, sin duda, un derecho público subjetivo del inculpado" (42); y así se infiere de su inclusión en el texto constitucional, al enmarcarla como una Garantía Individual del acusado en una causa criminal. Se plantea ésta como un medio de defensa, de aquí que no sea reprochable ni punible la actitud del acusado, que se niega a declarar o bien que al declarar atribuye a un tercero la conducta ilícita a sabiendas de que se miente. Mas, sin embargo, aunque es instrumento de defensa, tiene un valor como medio para conocer la verdad, favorable o desfavorable al procesado.

II.c.-Retractación de la Confesión.

Para quienes consideran a la confesión como "el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad", la retractación es "el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida". Partamos de la base que retractación significa revocar expresamente lo dicho, razón por la cual definiríamos la retractación como: "la revocación que hace el sujeto de su confesión, ya sea totalmente o tan sólo en parte". Toda retractación tiene como presupuesto indispensable una anterior declaración, emitida ante los organismos policiacos, o cualquier otra autoridad; Ministerio Público o Juez de Instrucción. La finalidad inmediata de la retractación es invalidar lo antes afirmado (confesado), tal finalidad surtirá el efecto deseado,

siempre y cuando se satisfagan algunos requisitos exigidos por la ley, como la aportación de pruebas que justifiquen y hagan verosímil la retractación.

Los Códigos Procesales de la materia consideran a la confesión como prueba plena, cuando ésta reúne determinados requisitos, de aquí que la retractación surtirá efectos sólo cuando esté apoyada en probanzas que invaliden aquéllas en las que se sustentaba la confesión. Así, señala el Maestro Franco Sodi: "Cuando la confesión no hace prueba plena, la retractación no tiene mayor importancia, pero en caso contrario implica grave problema" (43).

Cuando los Códigos Procesales previenen que la confesión entraña la verdad, siempre que se reúnan determinados requisitos, y entre otros aquel que quiere que no existan constancias que la hagan inverosímil, quiere decir que el mismo ordenamiento procesal tácitamente obliga al que se retracta a demonstrar la veracidad de su nuevo dicho y la falsedad de su afirmación primitiva. Ya que negar la anterior confesión, es afirmar que ésta no es veraz y si aquélla reunió todas las exigencias legales para hacer prueba plena, sólo no la producirá, cuando su inverosimilitud la evidencien otras pruebas. Esto es tanto como afirmar que la retractación, para invalidar a la confesión legalmente producida, deberá fundarse en pruebas que la justifiquen. En este sentido se ha producido la Jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte de Justicia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el Artículo 248 señala:

"El que afirma, está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho". Según este precepto, el acusado que se retracta queda obligado a demostrar su retractación. Este criterio de extracción civilista, es del todo impropio para el procedimiento penal; no obstante, si los códigos procesales de la materia consideran a la confesión como prueba plena, cuando ésta reúne determinados requisitos; la retractación surtirá efectos sólo cuando esté apoyada en probanzas que invaliden aquellas en las cuales se sustentaba dicha confesión. La Suprema Corte de Justicia se ha expresado en el sentido de que la retractación sólo tiene fuerza cuando se hace inmediatamente después de la confesión y que para que proceda ésta y tenga importancia, deberá estar acompañada de una serie de pruebas que permitan suponer la inverosimilitud de la primera confesión, o de que ésta fue rendida realmente bajo un estado físico de coacción. Por ello la Suprema Corte ha decidido que si las primeras declaraciones de un acusado son claras y precisas y posteriormente al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa trata de desvirtuarlas y retractarse de lo que manifestó en aquéllas, esta retractación no debe admitirse si no está fundada en hechos posteriores que hagan presumir la falsedad o inexactitud de las primeras, tanto menos si es evidente que lo hace con el único propósito de defenderse.

Esto reafirma lo que señalábamos con anterioridad al referirnos al Principio de Inmediación Procesal, que designa un valor pleno y preferente a las primeras declaraciones y salvo que el acusado pruebe plenamente que fue objeto de violencia (física o moral) procederá la retractación confesional.

No basta para la Suprema Corte que el acusado señale expresamente que fue objeto de violencias, para que proceda la retractación, éste deberá de probar plenamente. Esto es, estar fundada dicha retractación en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente, posición que han reiterado los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte. Ya señalábamos la dificultad que implica para el acusado probar plenamente el hecho de que fue objeto de violencia física o moral, toda vez que los medios utilizados para atormentar que se usan en las viciadas prácticas policiacas no dejan huella.

La autoridad (el Juez de la causa) frente a la retractación del acusado deberá practicar un examen minucioso de sus declaraciones, relacionándolas con los demás aspectos de hecho y las pruebas recabadas para así practicar nuevas diligencias o bien atendiendo a lo actuado, poder en su oportunidad otorgarle valor a dicha retractación.

Por otra parte la Doctrina se encuentra dividida pues hay quienes señalan que la retractación al igual que la confesión tiene el valor de un indicio; y los que contemplan que la retractación tiene, en términos generales, el valor de una simple

declaración, toda vez que ésta es el "desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida".

El acusado que se retracta, está negando la anterior confesión, que dejará de ser prueba plena, toda vez que así lo indicarán las pruebas que señaló al retractarse. De aquí que sea la retractación una Declaración fundada en Pruebas.

II.d.-Posición que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Primero hemos de señalar la Jurisprudencia, definida de la Primera Sala, que señala el valor que tienen las primeras declaraciones al señalar:

"CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.-De acuerdo con el principio de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la Retracción confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores" (44).

Como ya se mencionaba, no contempla la Suprema Corte la infinidad de violaciones a las Garantías Constitucionales y a los Derechos Humanos, que se cometen durante la Averiguación Previa y que vician toda confesión, pues no admiten que la presencia del Defensor desde las primeras declaraciones daría lugar al respeto de las Garantías Individuales consagradas en la Constitución, ya que éste tutela por el respeto de los derechos que asisten al acusado, aunque la Suprema Corte contem

pla que el defensor tanto en las primeras como en las posteriores declaraciones aleccionará a su cliente y esto rompe la espontaneidad de las declaraciones y da pie a que el acusado niegue su participación y permanezca ante una reiterada negación de hechos o un silencio absoluto; pues así se lo ha indicado el defensor, quien busca, como señala la Corte, engañar a la Justicia a través de "sugestiones defensivas". Apartándose así la Corte de el verdadero concepto y función que desempeña el defensor en el procedimiento penal.

Asimismo, la Primera Sala ha sostenido en la siguiente tesis el criterio de que las posteriores declaraciones no tienen la misma fuerza probatoria que la primera (s).

"CONFESION, EL PRINCIPIO DE INMEDIACION Y LA.- Por este principio se aceptan las primeras declaraciones por inferirse su espontaneidad y se recela de las ulteriores por la situación inversa, o sea, que se presume la meditación o el consejo técnico preparando la defensa; a me nos que se demuestre causa eficiente para rectificar, modificar o retractarse de las originales deposiciones" (45).

Aquí ratificamos lo ya dicho, respecto cómo la Suprema Corte de Justicia no utiliza el correcto concepto y sentido del principio de inmediación procesal, que busca la estrecha comunicación entre las partes y el juzgador durante las etapas del proceso. Sino que se tiene la visión de que este principio es medio de valoración de la prueba confesional en cuanto al momento en que ésta fue rendida y partiendo de la existencia de ulteriores declaraciones.

Asimismo, esta tesis nos ilustra respecto al criterio que ha sostenido la Corte, en el sentido de que el defensor viene a ser un obstáculo a la espontaneidad y veracidad con que se ha de conducir el acusado, al producir sus primeras declaraciones (esto es, dentro de la Averiguación Previa). Este criterio, así como las lagunas que la ley contenía, dieron lugar a que no se diera en la práctica la participación del defensor en la averiguación previa. Como señalaremos en el siguiente capítulo, es vital la presencia del defensor como parte integrante del Proceso Penal, desde la averiguación previa con el fin de que éste tutele y haga efectivas las Garantías Constitucionales que asisten al acusado en una causa criminal y pueda aplicar las normas sustantivas, como procesales de la materia, en beneficio del acusado.

Siguiendo la directriz que ha trazado la Corte, respecto del valor de las primeras declaraciones del acusado, encontramos otras dos tesis que nos permiten ver claramente el criterio que ha imperado por tanto tiempo en los Juzgados y Tribunales:

A.-"CONFESION, VALOR DE LA PRIMERA.-El juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del acusado, cuando es bien sabido no se hacen valer cerca de éste influencias extrañas que lo determinen a alterar los hechos para mejorar su situación jurídica" (46).

B.-"CONFESION.-Merece mayor crédito la confesión que rinde el acusado al ser examinado por primera vez, que las posteriores rectificaciones, especialmente si la primera está corroborada con otros elementos probatorios y las otras carecen de base de sustentación, pues éstas, por regla ge-

neral, obedecen a sugerencias del defensor, para engañar a la justicia, y la sentencia que condene, fundándose en dicha confesión, no viola ninguna Garantía Constitucional" (47).

Claramente se denota como basta la primera confesión y el valor de "reina de las pruebas", que se concede a ésta, para que se condene a un inocente, que por el hecho de evitar ser torturado él o sus familiares aceptó la participación en los hechos constitutivos de delito. Esta directriz seguida por la Corte pareciera ofrecer una agilidad procesal, toda vez que se conforman con las primeras declaraciones para dar por concluida la Averiguación Previa, revistiendo estas de un valor probatorio pleno. Asimismo, se desecha la posibilidad de que el defensor actúe en custodia de los derechos del acusado, durante la Averiguación Previa, para así, poder argumentar que estas primeras declaraciones fueron emitidas con toda espontaneidad, sin reflexiones defensivas y considerando cierto y verdadero el relato del acusado, por ser vertido en tiempo próximo a la realización del evento.

De lo cual concluimos, que esta posición que ha sostenido la Corte, con toda precisión de su objetivo, en jurisprudencias definidas como tesis aisladas durante tantas décadas, ha dado lugar a la negación total de las Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política y ha permitido la violación de las mismas y el aislamiento a un verdadero Estado de Derecho, donde se reconozcan y respeten los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a la Confesión Coaccionada, la Corte ha sostenido que la carga probatoria corresponde al confesante, quien deberá probar plenamente que fue objeto de violencias a través de pruebas aptas y bastantes, pues de no comprobar dicha afirmación, se entiende que esta fue rendida libremente y con pleno conocimiento. Así lo podemos comprobar al transcribir la siguiente Jurisprudencia definida:

"CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA.-Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal" (48).

Cabe señalar que la carga de la Prueba corresponde al acusado y el Estado deja a ésta la obligación de probar. Debiendo admitir el Estado que si a él correspondiera la carga de probar que no se ejerció violencia sobre el confesante, no se cometería la infinidad de violaciones y atropellos que se ven en la práctica forense; toda vez que prevalecería la presunción de que como la confesión fue rendida sin presencia del defensor y durante una detención ilegal, ésta fue rendida bajo coacción y carecerá de valor probatorio y así la presunción *Turis Tantum* sería a favor del confesante, salvo que pruebe el Estado plenamente y con pruebas aptas y bastantes, que sus órganos no ejercieron actividades crueles e infamantes para obtener la confesión del acusado. La siguiente Tesis reafirma el criterio que ha sostenido la Corte y que como ya analizábamos da lugar a que se sostengan las viciadas prácticas policíacas, quedando el

Estado al margen de dicha responsabilidad, al obligar al sujeto que la produjo a probar que fue objeto de la violencia física o moral:

"CONFESION, DE LA QUE NO SE PROBO COACCION.-Si los inculpados alegan haber sido coaccionados por las autoridades policíacas para que se declararan autores del delito, pero no existen en autos prueba alguna de su dicho, debe existir y tomarse en cuenta que ante el Ministerio Público declararon con toda libertad y explicaron detalladamente su participación en los hechos por los cuales se les procesó y sentenció" (49).

Asimismo, para que se admita la retractación de la confesión, el acusado que produjo esa primera declaración o confesión, deberá probar y fundar plenamente, para así justificar jurídicamente la validez legal de la retractación que hace valer. Esta posición ha prevalecido en tribunales y juzgados, por el criterio sustentado por la Corte, que se transcribe a continuación:

"CONFESION, RETRACTACION DE LA.-Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente" (50).

Este criterio se ha sostenido toda vez que la carga probatoria corresponde al acusado y no al Estado y ha dado lugar a sostener el impreciso concepto que del Principio de Inmediatez tiene la Corte, toda vez que salvo la legal retractación, prevalecen las primeras declaraciones sobre las posteriores.

Por lo expuesto anteriormente encontramos la urgente necesidad de una reforma al procedimiento penal con el fin de que las declaraciones del Acusado emitidas durante su detención ilegal se presuman coaccionadas, toda vez que fueron emitidas violando los Artículos 16 y 107, Fracc. XVIII Constitucionales y no estuvo en posibilidad el detenido, de designar defensor, que estuviese presente en dichas declaraciones y por tanto carezcan de valor probatorio. Así como establecer, dentro de las normas procesales en lo relativo a la valoración de la prueba confesional, el requisito de que ésta sea vertida en presencia del defensor para que tenga valor probatorio pleno.

III.-LA GARANTIA DE DEFENSA; MEDIO PARA EVITAR
LA COACCION SOBRE EL DECLARANTE.

III.a.-Naturaleza Procesal del Defensor.

La Fracción IX del Artículo 20 Constitucional señala:
"Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio".

De aquí se desprende que el "defensor" no es solamente un derecho del procesado sino una figura esencial e indispensable dentro del proceso penal. El defensor deberá ser nombrado incluso contra la voluntad del acusado, quien no efectuó dicha designación en la Averiguación Previa, ya sea por desconocimiento de la Ley o porque la autoridad investigadora no le informó de este derecho que le asiste; o bien no lo designó al ser requerido para ello en la Declaración Preparatoria; el Juez le designará uno de oficio. Señalan los Códigos Procesales de la materia que desde el momento en que se determine la Detención el Ministerio Público hará saber al detenido el derecho que tiene para designar libremente a la o las personas que lo defiendan. Así podemos afirmar que durante la averiguación previa se tiene el derecho a designar defensor,

pero la Corte ha señalado que la falta de defensor no puede imputársele a la autoridad investigadora, toda vez que la designación depende del acusado y no de dicha autoridad.

Pero tratándose de la Autoridad Judicial ésta se encuentra obligada a dar a conocer al acusado el derecho que tiene a designar defensor, al momento de producir su declaración preparatoria; por lo tanto podemos afirmar que en el proceso penal ante el Juez de la causa no habrá "Proceso Penal" sin defensor.

Al respecto encontramos cómo el Artículo 160 de la Ley de Amparo afirma que en los Juicios del orden Penal, se consideran violadas las leyes que rigen su procedimiento y por lo tanto se afectará la defensa del quejoso cuando:

"Fracción II.-Cuando no se le permita nombrar defensor en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de Oficio o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacerle saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en una diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombra uno de Oficio".

Y por tanto, dará lugar a reclamar la violación del procedimiento establecido en ley a través del Juicio de Garantías, medio por el cual el quejoso buscará se respete el derecho que le asiste de "Defensa", que se consagra como Garantía Constitucional.

La presencia del defensor es indispensable para el desarrollo de un procedimiento penal y el hecho de que se designe éste, aún en contra de la voluntad del acusado, nos permite hacer mención, respecto de que el defensor no es mandatario del acusado, toda vez que el mandato es libremente otorgado; cabe señalar que tampoco es posible situar la naturaleza del defensor en el proceso penal en el contexto de mandato civil, porque aunque éste ejerce sus funciones por disposición de la Ley y por voluntad del mandante (procesado); la designación de defensor y los actos que la caracterizan se ciñen estrictamente a los actos procesales que están regulados por la ley y no por el arbitrio de las partes.

Y es evidente que la actividad del defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado, toda vez que el defensor goza de libertad para el ejercicio de sus funciones sin que sea indispensable la consulta previa con su defensor, por ejemplo, al impugnar el defensor una Resolución Judicial. Luego no debe regirse por las reglas del mandato ni ajustar sus actos a la voluntad del procesado.

Se ha dicho también respecto de la naturaleza del defensor

en el Proceso Penal Mexicano, que éste es un auxiliar en la administración de Justicia, cosa que es incorrecta, ya que si fuera cierto, el defensor violaría el secreto profesional, pues se encuentra obligado a comunicar a los jueces la información confidencial que le ha expresado su defensor; esta naturaleza del defensor (por la que se informaba al órgano encargado de enjuiciar al procesado) existió en estados totalitarios como la Alemania Nazi o la Italia fascista.

Hoy día la Doctrina Moderna reconoce en el Defensor Penal una naturaleza compleja, ya que éste complementa la personalidad jurídica del acusado, al tener éste caracteres de representante y sustituto procesal de aquél; asimismo, la existencia del defensor en el proceso penal permite integrar plenamente la relación procesal, y el defensor tiene a su cargo la asesoría y asistencia técnica que ha de recibir el acusado (su defensor).

El defensor es asesor del acusado por cuanto que éste lo aconseja a partir de sus conocimientos técnicos y experiencia profesional, con el fin de mantener informado a su cliente sobre las normas sustantivas y adjetivas que se aplican, en relación con el desarrollo del procedimiento y las peculiaridades que tenga el caso concreto. La asistencia técnica del defensor implica la vigilancia de los términos, el correcto diligenciamiento de las incidencias y la atención constante respecto al curso del proceso. Esta función la realiza el defensor tanto fuera como dentro del Juzgado, pero debiendo sobre

todo de estar presente en aquellos actos que exigen la comparecencia personal del imputado.

El defensor, como ya señalábamos, también tiene caracteres de representante y sustituto procesal del encausado, toda vez que actúa por sí solo y sin la presencia de su defenso, en un gran número de actos procesales, tales como el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la demanda de amparo, formulación de conclusiones, e interposición de recursos entre otros actos. La doctrina señala que éstas son ocasiones que permiten afirmar que el defensor obra por cuenta propia pero siempre deberá ser en interés de su defenso.

Se ha visto cómo a través del tiempo, ha evolucionado el proceso penal, alcanzando mayores niveles técnicos, lo que implica la mayor intervención del defensor y la disminución de la participación del procesado, en el desarrollo del procedimiento excepto en algunos actos aislados que requieren la intervención personalísima del acusado; por eso se dice que el defensor ha venido a convertirse en el sustituto procesal del acusado. De aquí que la doctrina señale que el defensor en lo penal esté llamado a integrar la personalidad procesal y a colaborar con el juez en la conducción del proceso, pero claro, tutelando los intereses de su defenso. Por lo que respecta a si el defensor debe ser abogado, es decir, licenciado en Derecho con Título, encontramos cómo la Fracción IX del Artículo 20 Constitucional señala que el acusado tiene derecho a de-

signar defensor estableciendo que puede defenderse por sí o por persona de su confianza; esto es, la norma constitucional permite que cualquiera, ya sea un menor, un analfabeto, etc., puede ser defensor toda vez que el acusado lo designó por ser "persona de su confianza". Esta Fracción IX del Artículo 20 Constitucional no establece los límites ni prohibiciones a la libertad de nombramiento de defensor. Es más, permite la posibilidad de que un psicópata decidiera defenderse por mí mismo.

Este Artículo Constitucional no señala ninguna clase de requisitos de capacidad en el defensor, con lo cual se pone en peligro el derecho mismo de defensa, que pretende proteger. El Código Federal de Procedimientos Penales en su Artículo 160 señala una serie de restricciones, para remediar esa situación de riesgo en que se puede llegar a encontrar la Garantía de Defensa, siguiendo sólo al texto Constitucional. El citado Artículo del Procedimiento Federal indica: "No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados; tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo II, título Décimo Segundo del Libro II del Código Penal, ni los ausentes, que por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el Tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse su nombramiento a todo defensor". Que aún siendo el citado precepto contrario a la Bondad de la Constitución, busca establecer limitantes a la capacidad de ser defensor, pues el autor

del Código Procesal está consciente de que el defensor ha de ser un profesional en el Derecho, un experto en Derecho.

Señala certeramente Zamora Pierce: "La posibilidad técnica de ser defensor no sólomente no está abierta a cualquiera, sino que dado que el proceso penal es un sistema normativo de alto nivel de especialización técnica, sus mecanismos de comprensión y aplicación se encuentran estrictamente reservados a un grupo profesional que lo interpreta, realiza y actúa". (51).

Esto es, la necesidad de que profesionales del Derecho, sean quienes interpreten, realicen y actúen en el campo de la Defensa Penal.

Otra razón para exigir que el defensor sea abogado, es que el Ministerio Público, parte acusadora, es Licenciado en Derecho, Letrado y conocedor del Derecho y de aquí la exigencia de un plano de igualdad, entre el representante social y el defensor del procesado.

Al respecto el Artículo 160, del Código Federal de Procedimientos Penales en su Segundo Párrafo señala: "Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculcado puede designar a persona de su confianza para que lo defienda, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de Licenciado en Derecho o autorización de Pasante conforma a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el Tribunal dispondrá que intervenga, además del designa-

do, un defensor de Oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado entodo lo que concierne a su adecuada defensa".

Asimismo, lo señala el Artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal; donde se recalca la necesidad de designar un defensor con título, cuando las personas designadas como defensores no sean abogados.

Esta disposición del Código Federal de Procedimientos Penales, al igual que el Artículo 28 de la Ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones, vienen a perfeccionar el Derecho Constitucional a la libre designación de defensor.

Pero dado el carácter local de la Ley de Profesiones, se torna indispensable una Reforma Constitucional, para consagrar el derecho a que la defensa quede en manos de un abogado. Por lo que se refiere a la autodefensa, la Doctrina se encuentra en comunión con la idea de que ésta es inadecuada, aún cuando el procesado sea un experto en el Derecho Procesal Penal, porque los más altos valores como la libertad, el honor y el patrimonio propios, los tiene en juego; y esto lo priva de una tranquilidad de ánimo necesaria para autodefenderse. Además, porque estando el procesado privado de su libertad, carece de la movilidad indispensable para realizar una defensa eficaz.

III.b.-Momento en que Nace el Derecho
a la Intervención del Defensor.

De vital importancia resulta el determinar con claridad a partir de qué momento nace el derecho que tiene el sujeto sometido a un procedimiento penal, a designar defensor, con el fin de que éste intervenga en su favor.

Realmente el problema consiste en saber si el indiciado goza de ese derecho dentro de la Averiguación Previa, ante la autoridad investigadora (Ministerio Público), o si se encuentra reservado este derecho del acusado para cuando este se encuentre a disposición de la Autoridad Judicial. Analizando el párrafo inicial del artículo 20 Constitucional, encontramos que su texto afirma que las garantías que se contienen en dicho artículo pertenecen al acusado en todo Juicio del Orden Criminal.

No obstante, encontramos cómo se pueden llegar a interpretar los términos "acusado" y "juicio" como la calidad y situación del sujeto, que sólo se da en la etapa jurisdiccional, y que el artículo en estudio reserva sus disposiciones tan solo a la etapa Jurisdiccional de los procedimientos, lo que es realmente una falsa apreciación del real contenido del citado artículo.

Por cuanto al término acusado, está bien claro que el artículo 20 Constitucional lo emplea en forma amplísima, para designar a todo aquél que es sujeto de un procedimiento penal,

sin hacer distinciones entre las etapas de dichos procedimientos toda vez que desde el punto de vista de la semántica Constitucional la acusación se inicia con la denuncia o querrela (desde este momento hay acusado) y por ello la defensa procede aún antes de la detención. No debiendo de interpretarse, en el restringido sentido técnico que precisa que la acusación tiene lugar cuando el Ministerio Público presenta ante el juez sus conclusiones acusatorias.

Por lo que respecta al concepto de "JUICIO", es evidente, que se extiende no sólo a la etapa Judicial del Procedimiento, sino también a la etapa Prejudicial (Indagatoria). Si bien las Garantías consagradas en el Artículo 20 Constitucional tienen su campo propio de acción dentro de la etapa judicial del procedimiento, algunas de éstas se extienden su protección al acusado, durante la etapa prejudicial de Averiguación Previa, como ejemplo, la fracción II que consagra la Garantía de "no autoincriminación", que como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia se aplica perfectamente en la Averiguación previa.

Pero el propio Constituyente resuelve el problema en cuestión, toda vez que el texto de la fracción IX del Artículo 20 Constitucional en su Cuarta frase señala: "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido..." El Constituyente emplea el término aprehensión como sinónimo de Detención, toda vez que el Constituyente buscaba dar protección al indiciado a partir de la "captura plena) de éste, ya sea que ésta se haya efectuado por orden de la Autoridad Judi-

cial flagrancia, o ante la comparecencia voluntaria del acusado. Al respecto señala García Ramírez lo siguiente: "La voz aprehensión puede interpretarse, *favori rei*, como sinónimo de detención, o bien, en términos más rigurosos como aprehensión en sentido estricto, esto es, como ejecución de un mandamiento de autoridad" (52).

Reafirmando el criterio, de que se utiliza la voz aprehensión como sinónimo de detención, vale la pena señalar cómo el Artículo 16 Constitucional también usa la voz aprehender como sinónimo de detener, al afirmar, "hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente...", aunque en este supuesto no se refiere al cumplimiento de un mandato de autoridad.

De lo expuesto podemos considerar que cuando el Artículo 20 Constitucional en su fracción IX parte última, dice que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, se está refiriendo al nombramiento de defensor en la Averiguación Previa, toda vez que no tendría sentido pensar que se está refiriendo a la facultad de nombrar defensor a partir de que se ha puesto al acusado a disposición de la autoridad judicial, pues esa situación ya se encuentra prevista en la Tercera frase de la citada fracción IX del Artículo 20 Constitucional.

Por el Decreto publicado el 29 de Diciembre de 1981, en Diario Oficial de la Federación se reformó el Código de Proce-

dimientos Penales para el Distrito Federal adicionándose un Artículo, el 134 bis, el cual en su parte final dice: "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".

Este Artículo sigue la línea de la fracción IX del Artículo 20 Constitucional, al equiparar el término aprehensión con Detención, en su aspecto teórico queda igual a lo enmarcado en la carta fundamental.

Pero en su aspecto práctico tiene importancia relevante ya que el Legislador local reconoce que ha de darse la adecuada interpretación a la Constitución, toda vez que se entiende concedido el derecho a nombrar defensor desde la Averiguación Previa, de ahí que el Ministerio Público no queda expresamente obligado a hacer del conocimiento del acusado el "derecho" que le asiste a éste de designar defensor; pero si éste no lo hubiese designado, por ignorar este derecho, o bien por desconocer cómo hacer efectivo este derecho, debido a la falta de recursos para cubrir los honorarios de un abogado particular, o que no conoce a abogado alguno, el Ministerio Público tiene la obligación de nombrarle uno de oficio, según lo indica el Artículo 134 bis, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Asimismo, cabe señalar cómo, el Artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, aunque tardíamente pero reconoce que la eficaz defensa correspon-

de a un abogado, al señalar que podrá "nombrar abogado o persona de su confianza".

Por lo concerniente al Procedimiento Federal, el 27 de Diciembre de 1983, se publicó en el Diario Oficial el Decreto que reformó el Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales. El cual en su tercer párrafo dispone: "Desde el momento en que se determine la detención, el Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda, dejando constancia de esta notificación en las actuaciones..."

Cabe señalar que si bien el citado artículo reconoce con toda claridad que el acusado tiene derecho a designar defensor dentro de la etapa de Averiguación Previa, también señala con toda exactitud que se ejerce este derecho, no en juicio sino una vez que se determine la Detención y el Ministerio Público hará saber no al acusado (en estricto sentido técnico), sino al "Detenido" la imputación que se le hace y el derecho a designar defensor.

Nuestra Suprema Corte ha dictado Jurisprudencia Definida en la cual reconoce que conforme a lo dispuesto por la Constitución el indiciado tiene facultad de asistirse de defensor a partir de su detención, mas no es obligación de las autoridades investigadoras ver que efectivamente tenga el acusado el auxilio de un abogado.

Dice la Corte:

"DEFENSOR, FALTA DE.-NO PUEDE IMPUTARSE A LA AUTORIDAD CUANDO LA DESIGNACION DEPENDE DEL ACUSADO.-La circunstancia de que en la averiguación previa el acusado no haya tenido defensor, no significa su indefensión, dado que el derecho de designar defensor, atento a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción IX del Artículo 20 Constitucional, si no fue ejercitado por su titular no puede imputársele a la autoridad, esto es, al Ministerio Público, en el que debe presumirse la buena fe". (53).

"DEFENSA, GARANTIA DE AVERIGUACION PREVIA.-Si bien es cierto que la última parte de la fracción IX del Artículo 20 Constitucional establece que: "El acusado pondrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario", también lo es, que independientemente de que el acusado no haga uso de ese derecho cuando es detenido por los agentes aprehensores, el que no se le haga saber que puede designar defensor no es acto atribuible a las autoridades de instancia que puede ser reparado en el Amparo, en virtud de que lo establecido en la parte final de dicha disposición se refiere a las diligencias de averiguación previa, y no cuando el acusado ya ha sido consignado ante el Juez, en donde el propio artículo establece otras reglas (54)".

"DEFENSA, GARANTIA DE.-La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del Artículo 20 Constitucional, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad Judicial, y ésta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que aquél no lo ha hecho; mas la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del acusado concierne única y exclusivamente a éste y por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor. (55)."

Es necesario señalar que la omisión por parte del indiciado de no haber designado defensor desde el momento de su detención, se puede deber a múltiples causas como lo son:

- 1.-Haber estado incomunicado.
- 2.-No tener conocimiento del derecho que le asiste.
- 3.-No tener conocimiento de cómo hacer efectivo este derecho.
- 4.-Por falta de recursos.
- 5.-Por no tener conocimiento de algún abogado.

Pero aún encontrándose en los últimos cuatro supuestos; el Artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como la garantía consagrada en la Fracción IX del Artículo 20 Constitucional; no señalan que el Ministerio Público tenga la obligación de hacer del conocimiento del detenido el derecho que le asiste para designar defensor y si éste no lo hace, no será imputable a la autoridad, la cual ha tenido por años la práctica de evitar la presencia del defensor, pues es un auténtico estorbo, para la por demás clandestina actuación, de funcionarios que no respetan las Garantías Individuales otorgadas a los ciudadanos.

Si el imputado no designó defensor por encontrarse éste incomunicado no es responsabilidad del Ministerio Público y las declaraciones que éste haya rendido serán su propia condena, ya que fueron rendidas bajo coacción y sin la intervención del defensor, por encontrarse incomunicado. Sólo aportando

pruebas suficientes al retractarse, podrá destruir el valor probatorio de las rendidas bajo coacción. Ya se ha explicado cómo la sólo presencia del defensor durante la Averiguación Previa, tiene una magna trascendencia, pues la función primordial de éste será la de estar presente en todo interrogatorio que se haga al indiciado, a fin de cercionarse de que se respeta el derecho del indiciado a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas. Para evitar así que se infieran malos tratos al acusado. Así, el respeto a la Garantía de Defensa sirve de protección a la garantía de "no autoincriminarse". Ya que de lo contrario, si no se protege la libertad del indiciado en el momento de rendir declaración, durante la Averiguación Previa, el proceso penal puede iniciarse sobre la base de una "confesión coaccionada". Respecto de la cual la Suprema Corte ha estado conforme en darle preferente valor probatorio a esa declaración inicial, así el proceso se convierte en un rito vacío, con un resultado prefijado.

Una defensa efectiva en la etapa prejudicial del procedimiento rompería con la inquisición imperante; la cual impide la intervención del defensor durante dicha etapa, haciendo inútil su posterior actuación durante el proceso. En la etapa prejudicial, el defensor ha de tener derecho:

- I.-A vigilar que no se coaccione a los declarates.
- II.-A cuidar que las declaraciones no sean alteradas.
- III.-A exigir que las declaraciones se registren en su integridad y, si lo considera conveniente, en forma literal.

- IV.-A que se registren en el acta, con sólo su solicitud oral las observaciones, aclaraciones o protestas de los declarantes.
- V.- A interrogar a los declarantes una vez que hayan finalizado sus deposiciones .
- VI.-A que los detenidos, previa su solicitud oral, sean examinados por un médico, en cualquier momento.
- VII.-A que le reciban, para su desahogo, las pruebas que ofrezca.
- VIII.-A visitar en cualquier momento a su defensor (detenido).

Estas facultades del defensor han de quedar inequívocadamente señaladas en los códigos de Procedimientos Penales, en los que también ha de preverse que el acusado tenga derecho a nombrar defensor no sólo en el momento de ser detenido sino también, en los casos de delito no flagrante, a partir de la formulación de la denuncia o querrela.

El derecho del indiciado a asistirse de un defensor durante la averiguación previa, y a partir del momento en que es detenido, se encuentra consagrado en la Constitución, reconocido por la Doctrina, reiterado por la Ley Procesal Penal y admitido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, más aún así, en la práctica encontramos cómo los agentes del Ministerio Público no reconocen este derecho, ni lo hacen del conocimiento del indiciado; pero hoy en día encontramos cómo la in-

tención del actual Procurador del Distrito Federal, Licenciado Ignacio Morales Lechuga, es la de reconocer que durante años se negó el acceso a los defensores en la etapa prejudicial, violando así lo dispuesto en la Ley Suprema y reiterado en las Leyes Procesales y este reconocimiento se ha hecho público al sancionar a aquellos elementos de la Procuraduría a su cargo, que no hacen del conocimiento del acusado este derecho, actualmente se permite que nombren defensor todos los indiciados, aún los que no están detenidos, en el momento de presentarse a comparecer en la Procuraduría, yendo así más allá de la Constitución y dando lugar a un sistema acusatorio y no inquisitivo.

Tanto la Jurisprudencia de la Suprema Corte, como la Ley Procesal Penal, partiendo del texto Constitucional, reconocen la obligación que tiene el Ministerio Público de respetar el derecho del detenido a nombrar defensor y permitir la presencia de éste en los interrogatorios a que se someta al detenido, más no queda obligada la Autoridad Investigadora a hacer del conocimiento del acusado el derecho que le asiste; por ello la falta de defensor en la etapa prejudicial, no es imputable a la autoridad investigadora. Durante años el Gobierno y sus funcionarios (agentes del Ministerio Público) se negaron a considerar que la presencia del Defensor en todas y cada una de las declaraciones del acusado, sería un medio para abatir considerablemente la tortura; y medio esencial para la valoración de la prueba confesional. Toda vez que al encontrarse presente el defensor dichas declaraciones tendrán en lo sustancial,

un absoluto valor jurídico.

De aquí la necesidad que por tantos años ha existido de una disposición que señale: que la presencia del defensor sería "conditio sine qua non" para que la declaración del acusado revistiera valor jurídico.

Ya que la declaración del acusado, en ausencia de su defensor sería jurídicamente inexistente, tal como ahora lo es la tortura, que no se puede probar. Sería aquella declaración un elemento negado y respecto del conjunto de actos procedimentales formará parte de un conjunto vacío.

Al respecto señala Zamora Pierce al tratar la garantía de defensa, que: "Toda confesión obtenida por el Ministerio Público de un detenido que declara sin asistencia de defensor, es contraria a una ley de orden público y por ello, es nula y sin valor, conforme al principio consagrado en el Artículo 8 del Código Civil". (56)

Es verdad que la Fracción IX del Artículo 20 Constitucional permite al acusado nombrar defensor desde el momento de su aprehensión, por lo que deberá entenderse en virtud de lo explicado con anterioridad, detención como captura plena y que el defensor se halle presente, en todos los actos del juicio; por lo que deberá entenderse, como también quedó explicado, el procedimiento en cualquiera de sus etapas; pero no existe consecuencia jurídica alguna cuando el acusado no ejerce tales derechos.

De esta forma se abre una puerta enorme a la arbitrariedad y por esa anchísima entrada caben declaraciones del acusado sin la presencia del defensor y con valor jurídico.

La presencia del defensor volvería imposible la tortura. Por supuesto, en ausencia del defensor el acusado podría ser torturado; pero ello resultaría del todo inútil, porque todo lo que dijera no tendría valor alguno. Como *quaestio* procesal la tortura carecería de sentido. Y cabe recordar que ésta es la tortura que con más frecuencia se aplica, la que va encaminada a obtener confesiones, antes de poner a los detenidos a disposición del juez.

Es cierto que con esta disposición no se suprimiría del todo la tortura, pues esta se seguiría practicando en ciertos casos, por ejemplo, para lograr información diversa de la que pueda proporcionar la confesión, esto es, la que permita localizar a personas a las que se quiera detener, o bien utilizar la tortura como medio para intimidar tanto al torturado como a terceros o, para castigar al torturado por un acto realizado o que se sospeche que ha realizado; o bien por satisfacer una tendencia sádica.

Pero se trataría ya de casos aislados, no de una situación generalizada y así esos casos podrían perseguirse penalmente con mayores posibilidades, por su carácter de excepcionales.

Así se cumpliría uno de los sueños del Constituyente: que

los acusados no fuesen coaccionados para declarar en su contra. Con lo que se desvanecería el principal rango inquisito del procedimiento penal mexicano, que sería íntegramente público y acusatorio de principio a fin. Lamentablemente las respectivas disposiciones de nuestra Legislación no señalan las consecuencias que tendría el no haber contado con esa asistencia profesional. La falta de señalamiento de esas consecuencias es lo que hace de tales disposiciones buenos deseos sin viabilidad de cristalizar. Mas ésto no es el único obstáculo, también lo es, los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, al interrogar, son renuentes a admitir otra presencia que no sea la del interrogado, actuando así sin que su proceder se vea limitado.

Pretender que el acusado tenga, a fortiori, que confesar para posteriormente poder condenarlo, es ignorar completamente los derechos del acusado y desconocer el apotegma de que se debe investigar para detener y no detener para investigar.

IV.-REFORMAS AL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
PUBLICADAS EL 8 DE ENERO DE 1991.

IV.a.-Reformas al Código Federal de
Procedimientos Penales.

Como señalábamos en el primer capítulo, el derecho procesal Penal Mexicano, es dinámico (evoluciona); y encontramos como sigue la tendencia teórico-dogmática del mundo actual, para encaminarse a un auténtico sistema de enjuiciamiento acusatorio y no inquisitorial como era común en algunas actuaciones (de la autoridad) dentro del Procedimiento Penal, por el desconocimiento del mismo y del marco de derecho que rige a éste, así como por la institucionalizada corrupción que reinaba entre los servidores públicos y que se imponía a la sociedad.

La necesidad de una reforma que señalare con claridad que en la Legislación Procesal Penal, la confesión ya no es, ni será, la reina de las pruebas; así como la necesidad de enmarcar el valor probatorio de la confesión, aunado a la presencia del defensor, para que este tutelase los derechos de su defenso y se cerciorase de que aquél no fue objeto de tratos crueles, inhumanos e infames, ni permaneció incomunicado durante la etapa prejudicial, (lo cual permitiría una defensa eficaz en el procedimiento judicial y podría hacer valer las garantías de que debe gozar todo acusado en una causa criminal); así como la necesidad de establecer un auténtico sistema acusatorio para esa etapa prejudicial, que por años fue de carác-

ter inquisitorial y motivo de un sin fin de violaciones a los derechos humanos y de las Garantías Individuales consagradas en nuestra Carta Fundamental, fue acrecentándose día a día y exteriorizándose esta necesidad a través del reconocimiento tácito que hacía la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal al emitir una serie de circulares y acuerdos, durante 1990, con el fin de regularizar el trato a los indiciados en la averiguación previa y prohibir el uso de prácticas de tortura en la investigación de los delitos, así como el delimitar la actuación del Ministerio Público por lo que respecta a las declaraciones rendidas ante él. Y el otorgamiento de facultades a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para efectuar visitas y labores de supervisión y vigilancia en todas las áreas que integran la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, el surgimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en Junio de 1990, que desde su inicio dio a conocer, no sólo a las autoridades responsables la serie de atropellos y abusos que se cometían en la etapa prejudicial del Procedimiento penal, violándose así los derechos humanos y derogándose de hecho las Garantías Individuales como lo hemos constatado al analizar las Garantías contenidas en las Fracciones II, VII y IX del Artículo 20 Constitucional, lo que dió lugar a que se difundiera con toda velocidad esta serie de atropellos a través de los medios de comunicación y se hiciera notar claramente el reclamo social.

Respondiendo a esta necesidad urgente de renovar y encausar el Procedimiento Penal en el marco de respeto y reconocimiento de los derechos humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en busca del marco jurídico de protección ciudadana presentó las propuestas de reformas legislativas para fortalecer la defensa y protección de los Derechos Humanos, aprobadas por el Consejo de dicha Comisión, en su sesión ordinaria del 5 de Noviembre de 1990.

Estas propuestas buscan reformar:

I).-El Artículo 20 Constitucional, Fracción II, para que quedase de la siguiente forma: "No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual quedan rigurosamente prohibidas y serán severamente sancionadas, por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, que tienda a obtener una declaración que no será espontánea y consciente. No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes pero no interrogar u obtener confesiones, éstas serán tareas del Ministerio Público. Las declaraciones ante el Ministerio Público tendrán valor legal, pero tratándose de confesiones deberán estar presentes el abogado defensor o persona de su confianza".

II).-El Código Federal de Procedimientos Penales, en diversas disposiciones, que más adelante analizaremos.

III).-El Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal que de igual forma analizaremos.

Estas propuestas fueron publicadas en la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de fecha 15 de Noviembre de 1990. (57).

Contribuyendo también a dar respuesta a esta imperante necesidad; encontramos el mensaje que dirigió el Presidente de la República, Sr. Lic. Carlos Salinas de Gortari, durante la ceremonia de presentación del programa de modernización de la Procuraduría General de la República, el 23 de octubre de 1990, donde destacó que dicha Modernización tiene varios objetivos, uno de los cuales es recalcar que el derecho debe ser uno y el mismo en la letra y en la realidad social; para no permitir insuficiencias, arbitrariedades, irregularidades y abusos, los cuáles han debilitado las piezas esenciales de un Estado de Derecho. Así el 16 de Noviembre de 1990, el Presidente de la República envió al Congreso de la Unión un proyecto de Decreto que modifica diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, con el objeto de eliminar la posibilidad de que la confesión pueda ser rendida ante la Policía Judicial y castiga severamente la tortura o la incomunicación, entre otras disposiciones que buscan consolidar la protección de los derechos humanos y se da un paso adelante, en respuesta a una de las más sentidas demandas de la población: La aplicación justa e igual de la ley para todos; destacándose que en la actuali-

dad México vive una decisiva transición en la que el Estado se reforma y la sociedad civil se fortalece y renueva.

Haciéndose evidente y notoria la responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia, al haber contribuido, a través de los criterios emitidos que hemos analizado, a la actuación prepotente y arbitraria de las autoridades que ejercitaban la acción penal a partir de la única confesión obtenida bajo coacción, con siderándola la Corte como una "confesión plena" rendida con espontaneidad y pleno conocimiento, sin que haya existido coacción, o violencia, ni estado de incomunicación.

Consideró el Ejecutivo prioritaria esta reforma para el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y la observancia de las Garantías Individuales en la consolidación y actualización de nuestro orden jurídico, requiriéndose también la mejora de los métodos de procuración e impartición de justicia para así asegurar que las instituciones y órganos encargados de esas funciones actúen con estricto apego a la ley de manera honesta, pronta y eficaz.

Con las modificaciones se busca, que los derechos humanos consagrados en la Constitución, principio rector de nuestro orden jurídico y premisa de la actividad política, queden garantizados durante la investigación, las averiguaciones previas y el procedimiento penal, para cualquier ciudadano. Entremos ahora al análisis de las reformas publicadas el 8 de Enero de 1991,

en el Diario Oficial (58), estudiando primero las Reformas al Procedimiento Federal, respecto de nuestro tema en particular:

1.-Se reformó el Artículo 16, respecto de las reglas generales para el procedimiento penal. Por cuanto a las formalidades que se han de acatar, para quedar ahora de la siguiente forma: "El Juez, el Ministerio Público y la Policía Judicial Federal, estarán acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en ellas pase..."

De esta forma se suple la anterior deficiencia, ya que sólo se hacía mención de la "Policía Judicial" y con la actual reforma se delimita la formalidad que deberá observar la "poli cia judicial federal" en las diligencias en que intervenga, de hallarse acompañado de dos testigos que den fe de lo que en estas ocurra. Siendo esta compañía la que pueda evitar que el funcionario actúe arbitrariamente.

2.-Se reformó el Artículo 22 de la Ley Procesal Federal en su segundo párrafo, para quedar de la siguiente forma: "El inculcado, su defensor y en su caso, la persona de confianza que el inculcado pueda designar, sin que ésto implique exigencia procesal, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla, si no pudieran firmar, imprimirán al calce u al margen la huella".

Anteriormente este segundo párrafo no hacía mención a la presencia del defensor en las diligencias dentro del procedimiento penal. Sin embargo, ahora se reconoce el derecho que tiene el acusado de que éste se halle presente en las diligencias y quede constancia de ello al estampar su firma; pero hemos de hacer mención que el nuevo texto indica "el inculpado puede designar, sin que esto último implique exigencia procesal". Esto viene a reafirmar lo sostenido por la Suprema Corte en cuanto a respetar el derecho del acusado a designar defensor, mas no queda obligado el Ministerio Público (autoridad investigadora) a dar a conocer de forma expresa este derecho que le asiste al acusado, por ello ya señalábamos cómo la Corte sostiene que la no designación de defensor no es imputable a la autoridad investigadora. Realmente el Defensor "no es exigencia procesal", toda vez que si la presente reforma obligare expresamente a la autoridad a actuar en presencia del defensor aún cuando este fuese designado contra la voluntad del acusado (defensor de Oficio), se dañaría el criterio sostenido por la Corte durante años; y el Ministerio Público en la etapa prejudicial incurrirá en responsabilidad penal, al actuar en las diligencias sin que se encuentre el defensor presente. De aquí que el Estado señale, que si el acusado no lo designó, es imputable a él. Esto deja una puerta abierta a la arbitrariedad, pues realmente señalábamos, la importancia que tiene la presencia del del defensor y más aún en la etapa prejudicial, donde ha de tutelar los derechos de su defenso para posteriormente efectuar una defensa eficaz.

3.-La reforma de Enero de 1991, adiciona el Artículo 127 bis, para quedar de la siguiente forma: "Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de los Artículos 124 y 125, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él. El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante, si éstas son inconducentes o contra derecho. Pero no puede producir o inducir las respuestas de su asistido". Este Artículo 127 bis, de nueva creación, contiene en forma clara y precisa el derecho que le asiste al acusado de designar defensor y en contrato "abogado" o sea un experto en el campo del derecho Penal para que lo asista en la Averiguación Previa, pudiendo designarlo desde el momento en que éste se presenta voluntariamente a través del citatorio que se le envió, o bien, desde el momento en que es detenido y presentado frente al funcionario del Ministerio Público por haber habido flagrancia.

El artículo es claro al señalar que la obligación de designarlo es exclusiva del acusado. Y señala como el defensor podrá no sólo estar presente en las diligencias, sino también impugnar preguntas inconducentes y contrarias a derecho y es claro al indicar que éste no responderá por su defenso.

4.- Asimismo, se reforma el Artículo 128 del Código Procesal Federal de la materia, para quedar redactado como lo propuso la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quedando de la siguiente forma:

"Artículo 128.-Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

I.-Se le hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la practicaron.

II.-Se le hará saber la imputación que existe en su contra y en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

- a). El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente.
- b). El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación y
- c). El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

Para los fines de los incisos a y b, se le permitirá usar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

III.-Cuando el detenido fuere un indígena que no hable castellano, se le designará un traductor.

IV.-El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la Averiguación Previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta, como le-

galmente corresponda, en el acta de la consignación o de la libertad del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión de las mismas; y

V.-En todo caso, se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención".

Toda vez que el citado artículo se encuentra dentro del capítulo de las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Judicial, se desprende de esta ubicación en el texto legal, que dicho artículo se aplica dentro de la etapa prejudicial (averiguación previa), en el procedimiento penal. El artículo comienza por enmarcar con toda claridad que la presencia del acusado ante el Ministerio Público, surge ya sea por la ejecución de una orden de aprehensión, por hallarse éste detenido (flagrancia), o bien por haberse presentado voluntariamente ante la autoridad investigadora. Debiendo entonces el Ministerio Público cumplir con una serie de obligaciones que tienen por finalidad dar a conocer, al acusado, en forma cabal e íntegra, las Garantías Individuales que le corresponden en tales situaciones. La primera obligación impuesta al Ministerio Público será hacer constar el día, hora y lugar donde fue detenido el sujeto y se destaca que tiene la obligación de hacer constar el nombre y cargo de los elementos que practicaron dicha detención, entendida ésta como "captura plena".

La segunda obligación que se impone al Agente del Ministerio Público, es la de hacer del conocimiento del acusado (expresamente), la imputación que existe en su contra y en su caso el nombre del denunciante. Esto implica un gran avance, pues anteriormente se le daba a conocer al indiciado la imputación que obraba en su contra hasta el momento de la declaración preparatoria ante el juez de la causa, costumbre que se arraigó en la práctica forense. Asimismo, dentro de esta segunda obligación el funcionario del Ministerio Público hará saber al acsado los siguientes derechos:

a). El derecho que le asiste a "comunicarse" inmediatamente con quien o quienes estime convenientes. Este apartado A, de la fracción II del nuevo Artículo 128 de la Legislación Procesal Federal, busca cabalmente ser de protección a la Garantía consagrada en la fracción II del Artículo 20 Constitucional, para poder fin a la viciada práctica de incomunicar al indiciado.

b). El derecho que le asiste de designar defensor sin demora, para que aquél lo defienda o auxilie. Este es el fundamento, para la designación del defensor desde la averiguación previa, aunque anteriormente la legislación procesal penal y la corte, sólo imponían al Ministerio Público la obligación de respetar este derecho del acusado, mas no de dar a conocer este derecho al mismo.

Ahora queda perfectamente delimitada la obligación que tiene el Ministerio Público, de dar a conocer la garantía consagrada en la fracción IX del Artículo 20 Constitucional. Para el efecto de que el acusado designe persona de su confianza, o bien conforme al nuevo Artículo 127 bis, designar un abogado, esto es, Licenciado en Derecho; que lo auxilie y asista en la averiguación previa. Con lo cual se evita la coacción sobre los declarantes y éste tutelaré que las declaraciones no sean alteradas; asimismo podrá intervenir, al interrogar a los declarantes y tendrá facultad de ofrecer pruebas. De igual forma el Ministerio Público está obligado a respetar el derecho conferido, por el citado apartado B)., de la fracción II del nuevo Artículo 128 de la Ley Procesal Federal, al defensor, por cuanto que éste pueda conocer la naturaleza y causa de la acusación de su defenso, desde la etapa prejudicial para así poder realizar una defensa eficaz durante el procedimiento judicial.

c).-El derecho que tiene a "no declarar en su contra", y si lo desea, el derecho a "no" declarar. Con lo cual se respetaría plenamente la garantía de no autoincriminarse, pues ya es obligación del Ministerio Público dar a conocer este derecho al acusado, inutilizándose con ello la práctica que todo defensor astuto utilizó, de dar a conocer a su defenso aún frente al Ministerio Público, la garantía consagrada en la fracción II del Artículo 20 Constitucional, esto siempre y cuando tuviera el acusado la posibilidad de haber designado defensor y que éste se halle presente en la primera comparecencia de su defenso ante el Ministerio Público.

Para permitir que el acusado haga uso de los derechos que le asisten en la averiguación previa, descritos en los apartados A y B de este análisis, el Ministerio Público le permitirá utilizar el teléfono, o cualquier otro medio de comunicación; de lo que se desprende que basta la simple solicitud del acusado de utilizar el teléfono, para que el Ministerio Público le permita comunicarse y no le niegue el acceso, pues éste quedaría incomunicado, a causa del incumplimiento de la obligación que la Ley impone al Ministerio Público.

Esto nos indica que la voluntad del Legislador está encaminada a garantizar plenamente el respeto a los derechos humanos y a reconocer las Garantías Individuales durante la averiguación previa.

Por lo que respecta a la Fracción IV del recién creado Artículo 128 del Procedimiento Federal, ésta busca dar correcta interpretación, valor y vigencia a la fracción V del Artículo 20 Constitucional, que le permite al defensor ofrecer pruebas dentro de la etapa prejudicial como en el procedimiento seguido ante el juez de la causa.

Es fundamental el admitir pruebas durante la averiguación previa para dar así un enfoque de sistema acusatorio donde debería de: "investigarse para detener y no detener para investigar", y así durante esa etapa de investigación pueda el acusado ofrecer aquellas probanzas que estime convenientes, ya sea que éstas sean ofrecidas en forma personal por el acu-

sado o bien las ofrezca el defensor o persona de confianza que designe aquél.

5.-En la reforma, objeto de nuestro estudio se adicionó al Artículo 134 de la Ley Procesal Federal, un tercer párrafo, pasando el antes tercer párrafo a ser el cuarto actualmente, para contener este tercer párrafo el texto siguiente:

"En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los Artículos 16 y 107, Fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez".

Si, el efecto, se llegase a aplicar el mencionado párrafo conforme a su interpretación textual; estamos frente a un Estado de Derecho donde se reconocen Garantías Individuales y se hacen respetar las mismas, ya que la autoridad queda obligada a respetar los términos señalados en:

A). El Artículo 16 Constitucional al encontrarse obligada ésta a reunir los requisitos que se indican, para que la Autoridad Judicial Libre, como señala el texto, la "orden de Aprehensión o Detención"; apreciación incorrecta la citada en este artículo pues no existe propiamente dicha en materia de Procedimiento Penal una "orden de Detención", ya que la orden de aprehensión deriva del requerimiento que de ella ha-

ce el Ministerio Público al Juez de la causa, para que éste como autoridad ordenadora, la libre y mande ejecutar. Y la detención vista como "la Captura plena del individuo" deriva de:

- La captura que realiza cualquier persona tratándose de flagrancia.
- La captura que efectúa la "policía" ya sea judicial o preventiva en los casos de flagrancia.
- La derivada del cumplimiento de un a orden de presentación donde queda el sujeto a disposición del Ministerio Público.
- La que surge una vez que el presunto responsable acude ante la autoridad investigadora, a comparecer, dando cumplimiento al citatorio que le requiere a ello.

Asimismo, el artículo 16 Constitucional, señala dos supuestos:

1.-La detención efectuada por cualquier persona; habiendo flagrancia y quedando obligado el sujeto que efectuó la captura a poner sin demora al delincuente y sus cómplices ante la autoridad inmediata.

2.-En los casos en que no habiendo en el lugar autoridad judicial alguna, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, la autoridad administrativa podrá decretar la "detención" de un acusado, poniéndolo a disposición de la autoridad judicial.

B). El Artículo 107, fracción XVIII., tercer párrafo; que hace referencia a la responsabilidad penal en que incurre la autoridad o agente de ella, cuando una vez realizada la "Aprehensión", no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las 24 horas siguientes. Este artículo hace referencia a la voz "Aprehensión" que se interpreta "Favor rei" como sinónimo de detención, quedando por tanto la autoridad obligada a respetar dicho término de 24 horas y no debiéndose exceder de éste.

De aquí que ambos artículos, tanto el 16, como el 107 fracción XVIII, de nuestra Constitución Política, prevén que en la "detención", deberá de respetarse lo dispuesto por estos artículos.

La práctica de años atrás y con algunas excepciones, la que impera hoy día, demuestra cómo la autoridad incomunicaba al detenido por períodos mayores a las 24 horas, con el fin de ejercer sobre ellos una presión que los condujera a declararse confesos.

Con la actual reforma, toda violación a los términos señalados en los artículos 16 y 107 fracción XVIII Constitucionales, arrojaría una presunción (Iuris Tantum) de que el indiciado se encontraba incomunicado en contravención al Artículo 20 Constitucional, fracción II y de ello derivaría el anular la validez y valor probatorio de aquellas declaraciones que se produjeron estando incomunicado aquél. Señalo que es una presunción "Iuris Tantum" toda vez que sí admite prueba en contrario, pero ésta la tendrá que aportar la Autoridad Investigadora, a

fin de hacer constar, con pruebas, que no fueron violados los Artículos 16 y 107 fracción XVIII Constitucionales.

La dificultad de probar que el indiciado no fue incomunicado, representa un esfuerzo extra y tiempo extra que habrá de emplear la autoridad, a fin de no incurrir en responsabilidad; lo que llevará a los funcionarios a respetar esta reforma, para evitar el verse obligados a probar su actuación. Cuando la carga probatoria corresponde al Estado, éste por el cúmulo de trabajo, la falta de personal eficiente y la burocracia corrupta con que cuenta se ve obligado a dejar que la presunción favorezca al particular; toda vez que el Estado no tuvo los medios para probar o no quiso probar tal circunstancia, pues sabe que de hecho, ha incurrido en responsabilidad.

Asimismo, este tercer párrafo del Artículo 134 en cuestión, señala expresamente la consecuencia de aquella detención que exceda los términos previstos en los Artículos 16 y 107 fracción XVIII Constitucionales, siendo ésta, la presunción en favor del acusado de que éste estuvo incomunicado. Y como segunda consecuencia encontramos que dado el estado en que se encontraba el acusado (incomunicado), las declaraciones que produjo éste fueron emitidas bajo la coacción física-moral y una presión psicológica por lo que estas deberán de carecer de validez; y esto implica que carecerán en absoluto de valor probatorio dado el estado en que se emitieron éstas.

Por lo que respecta a este tercer párrafo del Artículo 134

de la Ley Procesal Federal de la materia, éste es transcrito casi en su totalidad de lo propuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; aun que en la propuesta que efectuó dicha comisión, se señaló que dicha presunción no admitirá prueba en contrario.

Sin embargo, el Legislador consciente del alcance "Favori Rei", que tendría dicha presunción "iure et de iure" prefirió no señalar si ésta admitiría o no prueba en contrario; dicha omisión para beneficio del Estado y protección de sus funcionarios.

El Estado busca ante todo ejercer el control y no permitirá que el particular afirme algo contra de él, que éste no pueda objetar.

La reforma solamente señala..."Se presumirá que estuvo informado y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez". Quedando abierta la posibilidad de que el Estado desvirtúe la presunción que obre a favor del acusado, al exhibir probanzas donde justificará que por causas ajenas a la autoridad investigadora, no se respetaron los términos señalados en los Artículos 16 y 107, fracción XVIII Constitucionales. El Legislador consciente de que el control lo ha de ejercer el Estado y perpetuando el apoyo que por décadas se ha dado al Ministerio Público, para cubrir su actuación, así como la del órgano jurisdiccional, prefirió no hacer mención expresa y directa sobre si dicha presunción admite o no prueba en contrario. Tal omisión se resolverá en un futuro a través de la Jurispru-

dencia que se dicte en el sentido de que el Estado puede probar, para destruir aquella presunción, que sí actuó conforme al Marco Constitucional.

Esta actuación del Legislador que actúa maniatado por los intereses superiores (políticos), es lo que lleva a entrecomillar que nuestro proceso penal sea "acusatorio".

Pero esta reforma implica un gran avance pues el criterio que sostenía la Corte, en el sentido de que la simple detención arbitraria, donde el acusado no probó plenamente haber sido objeto de coacción, no resta valor probatorio a las declaraciones rendidas por aquél durante dicha Detención Ilegal, se derrumba al señalar que en el supuesto de que la detención exceda los términos establecidos en los Artículos 16 y 107, fracción XVIII Constitucionales, operará la presunción en favor del acusado de que éste estaba incomunicado y carecerán de valor probatorio las Declaraciones que éste haya emitido durante dicha detención ilegal.

6.-Asimismo, en la presente reforma objeto de nuestro estudio, se reforma el Artículo 154 de la Ley Procesal Federal en donde queda claramente delimitada la obligación del Juez, de comenzar la declaración preparatoria por las generales del inculpaado y acto seguido el juzgador le hará saber al indiciado el derecho que conforme al Artículo 20 Constitucional le asiste de designar defensor. Así como la obligación de dar a conocer nuevamente el derecho que le asiste de solicitar su libertad pro-

visional, si es que el inculpado no hubiere solicitado su libertad anteriormente (en la Averiguación Previa), siempre que se tenga el derecho a este beneficio.

Posteriormente el Juzgador hará del conocimiento del acusado la acusación que obra en su contra, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra y se le preguntará si es su voluntad declarar; en caso de no querer éste declarar el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente, y si lo desea el juez lo interrogará sobre su participación en los hechos imputados. Queda ya perfectamente delimitado que el momento de designar defensor en la declaración preparatoria es antes de que se efectúe el interrogatorio que haga el Juez a fin de conocer la participación que tuvo el acusado en los hechos delictivos.

Aún tratándose del Defensor de Oficio, éste asistirá al acusado, antes de que aquél comience a producir su declaración ante el Juez de la Causa.

Esta reforma que modifica al Artículo 154 de la Legislación Procesal Federal de la materia, nace de las propuestas de reformas legislativas que elaboró la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que fueron aprobadas por su consejo en la sesión ordinaria del 5 de Noviembre de 1990; donde se denota claramente que la Comisión de Derechos Humanos, al hacer la propuesta de Reforma a este artículo, buscó una serie de obje-

tivos, entre los cuales destaca el dar correcta interpretación al Artículo 20 Constitucional, fracción IX, en su Tercer Frase, pues parecería que la designación del Defensor de Oficio se efectúa al concluir el inculpado su declaración ante el Juez de la causa.

La Doctrina ha sostenido que el nombramiento de Defensor de Oficio debería ser siempre al principiarse la declaración preparatoria, es decir, antes de que el inculpado declare sobre los hechos, con el objeto de que haya una persona que oportunamente lo interrogue sobre lo que pueda servir a la defensa posteriormente.

Con la actual reforma ya queda delimitada con claridad la obligación que tiene el Juez de dar a conocer al inculpado el derecho que le asiste, de designar defensor en caso de que lo hubiese designado en la averiguación, o bien designarle uno de oficio. Esto antes de dar inicio al interrogatorio que formulará el Juez al acusado, para que éste produzca su declaración.

7.-También se reforma el Artículo 207 de la Ley Procesal Federal de la materia; siendo esta "reforma" una auténtica copia de lo propuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En su propuesta de reforma a este artículo, dicha Comisión buscó definir a la "confesión" como prueba dentro del procedimiento penal; abarcando todos y cada uno de los elementos que in-

tegran a ésta como prueba en un procedimiento penal. Quedando ahora el Artículo 207 de la siguiente forma: "La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la Causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo, materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable".

Anteriormente, el citado Artículo sólo hacía mención a que la confesión la podría recibir el funcionario de la Policía Judicial que practica la Averiguación Previa o el Tribunal de la Causa.

Ya señalábamos que la confesión rendida ante la policía judicial tenía un valor probatorio pleno, más esto motivaba la violación de Garantías Individuales y el total desconocimiento de los Derechos Humanos, de que es titular todo acusado.

Mas con la serie de Acuerdos y Circulares que emitió la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se buscó proteger los Derechos y Garantías Constitucionales del acusado, al indicar que la policiajudicial, ya no podría sino interrogar y presentar dichos interrogatorios al Ministerio Público, siendo estos, no una "confesión" sino una indagación de los hechos delictivos. Y al señalar que la confe-

sión se producirá ante el Ministerio Público, el cual estará obligado a acatar dichos ordenamientos internos, que buscan que ésta sea rendida bajo una serie de requisitos, como lo son: El examen médico que se practicará al acusado antes de rendir ésta y al finalizar la misma; que sea rendida en presencia del defensor o persona de confianza que designó el acusado y pudiendo éste negarse a emitir su confesión.

Asimismo, incurrirá en responsabilidad el agente del Ministerio Público que ejercitare acción penal, teniendo como único elemento de acusación la "confesión" pues ahora deberá de reunir más pruebas, que hagan verosímil e idónea dicha confesión.

Dichos acuerdos y circulares, fueron el resultado del reclamo social, en contra de las violaciones y atropellos que ya eran del conocimiento general. Y utilizándose estos, como medio para dar respuesta a lo que con tanta justicia exigía la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Era necesario señalar quiénes podrían recibir la confesión y establecer el concepto de confesión, ya que sólo se conceptuaba en la jurisprudencia y la legislación procesal confundía, al no haber precisión, entre lo que es propiamente la confesión, de lo que es el interrogatorio y que no toda declaración es "confesión".

Esta reforma al Artículo 207 tiene la finalidad de:

- 1.-Conceptualizar a la "confesión" como prueba en el proceso penal.
- 2.-Dar a conocer con toda precisión los elementos que integran dicho concepto.
- 3.-Los requisitos formales que se requieren para que ésta se produzca y sea una auténtica confesión; esto es, ante quién se produce, quién la produce, cómo la produce y en qué momento se produce.

Cabe destacar que si bien ésta ha de ser producida por un mayor de dieciocho años, capaz de querer producirla, esto es producirla con pleno conocimiento y consentimiento, estando en pleno uso de sus facultades mentales para no viciar su consentimiento y conocimiento al confesar, es esencial que ésta sea rendida conforme a las formalidades señaladas en el Artículo 20 Constitucional. Esto implica el reconocimiento y respeto de las Garantías Individuales, de que goza todo acusado en una causa criminal.

El concepto que deriva de esta reforma, señala con precisión que la confesión será rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa. De aquí podemos afirmar que si aquélla es rendida ante alguna autoridad distinta de las mencionadas en este artículo, se viola el principio de la exacta aplicación de la Ley Penal y por tanto se deroga de hecho la Garantía de seguridad jurídica contenida en los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

Asimismo, como ya explicábamos en el Primer Capítulo la "confesión" es sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo, materia de la imputación y no será confesión las respuestas que el acusado dé al interrogatorio que practique la policía judicial. Tampoco será confesión la narración de hechos que haga el acusado, aún siendo propios, si éstos son extraños al delito mismo y a la participación que en éste hubiese tenido aquél. La confesión deberá tener como contenido para que en verdad lo sea, el reconocimiento de hechos propios y punibles. Pero cabe comentar que al reconocer el sujeto su participación (a través de la narrativa de hechos propios punibles) puede éste además, aportar el dicha confesión datos que la exculpen por la vía de unaexcluyente de responsabilidad. De aquí que la confesión no sea el "reconocimiento de culpabilidad" sino más bien el "Reconocimiento en la Participación" de hechos propios que son punibles. A través de la "confesión" se admite la participación, sin aceptar por dicha confesión, la culpa. La culpa de quien participó puede quedar destruida por la presencia de algún elemento negativo del delito, hecho valer incluso a través de la confesión.

Pero la Confesión dentro del procedimiento penal deberá cubrir una serie de requisitos para su valoración. Cubiertos éstos, la "confesión" con fundamento en el Artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, será un mero indicio. (Excepto en tratándose de casos de peculado, abuso de confianza, fraude, delitos contra la salud, donde si no se pudo comprobar, en los términos del Artículo 168 del Código Federal

de Procedimientos Penales, podrá tenerse por comprobado con la confesión del procesado siempre y cuando, esté unida ésta con otros elementos que la hagan verosímil.

8.-Asimismo, se reforma el Artículo 287 de la Ley Procesal Federal, excepto en su fracción III, dicho artículo se encuentra dentro del capítulo IX del Título Sexto, esto es, en la "valoración de la prueba", o sea la valoración jurídica de la prueba como tal.

Anteriormente este artículo fijaba una serie de requisitos que debería de cubrir la confesión para tener el valor probatorio indiciario que le concede el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pero en su fracción II permitía que la confesión fuese hecha ante el funcionario de la Policía Judicial que practicaba la averiguación previa. Ya señalábamos a través de este estudio, el alcance tan grave que tuvo el haber facultado a la Policía Judicial a practicar diligencias que tenían un valor probatorio pleno.

Esta antigua fracción II derogó de hecho la vigencia de la fracción I del mismo artículo, pues si bien ésta señalaba que el sujeto mayor de dieciocho años que confesaba, debería hacerlo con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia. La fracción II dió pie a que la Policía Judicial efectuare sus viciadas prácticas policiales que son violatorias de derechos humanos y de las Garantías Individuales, que otorga nuestra Ley Suprema. Estas prácticas inhumanas y crueles denigran al

sujeto y lo llevan a "confesar", sin conocimiento ni consentimiento. Logrando así su objetivo la policía, obtener la confesión de hechos que ellos desea, aunque estos no tienen una relación con la verdad, violando lo consagrado por la Constitución y la Ley Procesal, por cuanto a que ésta se ha de rendir sin coacción, ni violencia física o moral y sin haberse encontrado quien la produce en un estado de incomunicación. Ahora el Artículo 287 de la Ley Procesal Federal de la materia se encuentra de la siguiente forma: "La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.-Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia física o moral;

II.-Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de confianza y que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

III.-

IV.-Que no existan datos que a juicio del Juez o Tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio".

Con esta reforma se denota claramente:

I.-Que la confesión, en la etapa prejudicial, sólo se rinde ante el Ministerio Público.

II.-Que sólo será confesión la declaración voluntaria donde se reconoce una participación, esto es, que será confesión lo que el inculpado declare en su contra. (Pudiendo en ésta narrar la o las circunstancias excluyentes de responsabilidad).

III.-Que ésta sea hecha con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia física o moral. Esto es, que se rinda con pleno conocimiento, del alcance que habrá de producir esta declaración en su contra.

IV.-Esta deberá rendirse; estando presente el defensor o persona de su confianza que hubiese designado el imputado. Pero cabe señalar que con el nuevo texto del Artículo 129 de la Ley Federal Procesal de la materia, el derecho a designar defensor es desde el momento de la detención ("captura plena") y el defensor tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación.

V.-Que la confesión la rendirá el acusado, una vez que esté debidamente enterado del Procedimiento y del Proceso. Entendiéndose por proceso, el tener conocimiento de la averiguación previa si ésta se rinde en la etapa prejudicial, y del proceso en estricto sentido cuando confiesa ante el Juez de la causa, toda vez que ya se consig-

nó a la autoridad judicial.

VI.-Que no existan datos u otras pruebas que a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil. Pues si ésto sucede habrá de desechar de plano dicha confesión, ya que carecerá aquella de valor probatorio.

VII.-Que la confesión no puede ser elemento "único" decisivo para que el Ministerio Público ejercite la acción penal.

VIII.-La confesión que obtenga la Policía Judicial carecerá de valor probatorio, pues ésta no se encuentra facultada para recibirla. Pues con la presente reforma y de acuerdo con las circulares y acuerdos emitidos por las Procuradurías, la policía judicial sólo podrá realizar interrogatorios con el fin de obtener datos que faciliten la indagación en la etapa prejudicial, proporcionando estos informes al Ministerio Público.

A efecto de que la confesión sea valorada como prueba, deberán de reunirse los elementos enlistados en el presente Artículo y que se contienen en las fracciones I, II, IV que fueron objeto de esta reforma, así como la fracción III que mantiene su texto intacto al señalar que la confesion sea: "DE HECHO PROPIO".

Sin embargo, la "confesión" que reúna dichos requisitos tendrá un valor jurídico, de prueba. Pero de conformidad con el Artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta confesión que tiene en sí un valor probatorio, constituye un mero indicio.

IV.b. Reformas al Código de Procedimientos
Penales para el Distrito Federal.

De igual forma se modifican diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por el Decreto publicado el 8 de Enero de 1991. Señalaremos aquellas reformas que interesan a nuestro estudio y que son el resultado de la urgente necesidad que existía de asegurar la vigencia real de las Garantías Individuales consagradas en nuestra Constitución y de ir mejorando procedimientos legales y suprimiendo fallas y arbitrariedades.

1.-Ya señalábamos en primer término la reforma al Artículo 59, de la Ley Procesal Penal que rige en el Distrito Federal, que sufre la adición de los cuatro párrafos finales. Para quedar éstos de la siguiente manera:

"Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculcado asistido de un defensor y en su caso la persona de su confianza que el inculcado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

En la Audiencia final del Juicio también será obligatoria la presencia del defensor, quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

En el supuesto a que se refiere el Artículo 183 de éste Código, no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculpado, sin la presencia del traductor a que dicho precepto se refiere.

No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio".

Estos cuatro párrafos que se adicionan se derivan de lo propuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y se reafirma en su primer párrafo, la presencia del defensor en la declaración preparatoria, como requisito esencial en la substanciación de ésta.

Se reafirma en el cuarto párrafo la consecuencia que tendrá el que la Policía Judicial obtenga una confesión, siendo ésta, que dicha confesión carecerá de valor probatorio. De lo que se desprende que no está facultada la Policía Judicial para obtener confesiones y que compete exclusivamente al Ministerio Público o al Juez de la causa el obtener las confesiones que produzca el imputado. Respecto de este cuarto y último párrafo del Artículo 59 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, me permito retomar lo ya comentado al analizar en el anterior apartado, el artículo 287, último párrafo, de la Ley Procesal Federal de la materia.

2.-Asimismo, destaca la reforma hecha al Artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, al cual se le adiciona un segundo párrafo, que textualmente contiene lo siguiente:

"En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107 fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez".

Este segundo párrafo tiene su origen en lo propuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en Noviembre de 1990, y que adoptó el Congreso de la Unión, transcribiendo íntegramente el texto de aquella propuesta.

Respecto a esta adición al Artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, he de sostener el comentario hecho anteriormente al estudiar el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales al cual se le adicionó un tercer párrafo, que es idéntico, al texto de este segundo párrafo que se adiciona al procedimiento penal del Distrito Federal, en su artículo 134.

3.-Se reforma el Artículo 136 del Código Procesal de la materia en el Distrito Federal, para definir a la confesión como prueba en el proceso penal, enlistando los elementos de que

se compone ésta, así de la siguiente forma se emite el concepto de confesión.

"Artículo 136.-La Confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Esta definición no existía anteriormente en la Legislación Procesal Penal, ni en el ámbito federal ni en el fuero común. El antiguo texto del Artículo 136 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, sólo indicaba en forma incorrecta que la confesión Judicial es la hecha ante el Tribunal o Juez de la causa o ante el funcionario de la Policía Judicial que practicó las primeras diligencias. A esto la Doctrina responde en el sentido que la declaración ante la policía judicial o el Ministerio Público no es propiamente una confesión judicial, pues estos son parte del órgano administrativo y no del poder judicial.

Asimismo, el antiguo texto de este artículo solo se limitaba a señalar quiénes podrían recibir la confesión del imputado, para saber si esta era o no una confesión Judicial, pues el Código Procesal Penal del fuero común titula al Capítulo V, del título Segundo, como: "Confesión Judicial". No siendo así en el ámbito Federal donde sólo se titula como "Confesión", pues lo correcto es apreciar la prueba como tal y no darle en

sí el calificativo de "Judicial", que da lugar a interpretar a ésta como la prueba rendida estrictamente ante la autoridad judicial.

Lo que se busca con esta reforma, que introduce el concepto de "confesión" como prueba en el procedimiento penal, es que por vez primera queden establecidos los requisitos que deben ser satisfechos, para que una confesión tenga el valor legal y pueda considerarse como tal, pues partiendo de su correcta conceptualización y dándose los elementos que integran su concepto se estará ante una confesión, donde una vez reunidos los requisitos de valorización que señala la ley, ésta será "prueba".

El antiguo texto del Artículo 136 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal aünado al artículo 286 del mismo ordenamiento, (que no sufrió reforma alguna), permitió que la Policía Judicial actuara con total libertad, concediendo a las diligencias practicadas por éstos mismos, pleno valor probatorio, lo que dió pie a que violaran día a día los Derechos Humanos y a que se derogasen de hecho las Garantías Constitucionales. Pero con la presente reforma al artículo 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal se delimita la actuación de la Policía Judicial y se señala con toda claridad y precisión quiénes podrán recibir una "confesión".

Esta definición de la confesión, como prueba en el Procedimiento Penal Mexicano se introduce a nuestra Legislación Pro-

cesal, gracias a la participación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como del Instituto Nacional de Ciencias Penales, y de la participación conjunta de los doctrinarios de la materia y de los litigantes. En busca de un sistema acusatorio, en el que queden delimitadas las facultades del Ministerio Público y se fortalezca la defensa del acusado.

Respecto al contenido mismo de esta definición, me remito a lo comentado al analizar el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, donde se insertó la misma definición de Confesión.

4.-Se reforma también el Artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su párrafo inicial y en sus fracciones II y IV.

Este artículo se encuentra en el Capítulo XIV, título Segundo, esto es, en el capítulo titulado el "Valor jurídico de la prueba".

Con la reforma quedó dicho precepto de la siguiente manera:

"Artículo 249.-La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.-

II.-Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral;

III.-

IV.-Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

V.-

Cabe señalar que anteriormente el párrafo inicial de dicho artículo señalaba: "La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurran las siguientes circunstancias". Ahora con la presente reforma se enmienda la falla de haber usado el término "confesión judicial", toda vez que sólo debiera referirse a "confesión" como hoy podemos notar con la reforma objeto de nuestro análisis. Asimismo, señalaba que una vez que concurrieran las circunstancias enlistadas en las cinco fracciones ésta haría "prueba plena". Ahora, con la reforma, sólo se indica, que la confesión ha de reunir los requisitos señalados en el propio artículo, para así poder ser valorada como prueba y dependiendo de que concurran dichos requisitos, (medios de valoración), ésta puede llegar a tener el valor jurídico de prueba plena. El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no señala como lo hace el Código Federal de Procedimientos Penales, que la confesión sea un mero indicio; sino que ha mantenido la posición de ver la confesión como prueba plena cuando ésta cubre ciertos requisitos. Este artículo fue propuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, antes de

que el presidente enviara su proyecto de Decreto al Congreso de la Unión.

Respecto a la importancia que implica el acatamiento del presente artículo y sus fracciones II y IV ya comentábamos al analizar la reforma al artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales por ello me remito a dicho comentario.

5.-Se reforma el Artículo 269 de la Ley Procesal Penal del fuero común, con el fin de contener tanto las disposiciones que garanticen al acusado el reconocimiento de sus derechos humanos como persona y el respeto de las Garantías Individuales de que es titular, por el sólo hecho de estar en territorio nacional, como el marco de actuación que deberá acatar el Ministerio Público, una vez que el acusado sea detenido o se presentare voluntariamente.

El nuevo texto del citado Artículo es el siguiente:

"Artículo 269.-Cuando el inculcado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá inmediatamente de la siguiente forma:

I.-Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la practicaron;

II.-Se hará saber la imputación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante, así como los

siguientes derechos:

- a).-El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente;
- b).-El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y
- c).-El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

Para los incisos a). y b)., se le permitirá utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

III.-Cuando el detenido fuere un indígena que no hable castellano, se le designará un traductor, quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda;

IV.-La autoridad que decreta la detención, la comunicará de inmediato al servicio público de localización telefónica del Distrito Federal, asentando en autos su cumplimiento con indicación del día y hora en que se verificó, y

V.-En todo caso, se mantendrán separados los hombres y las mujeres en los lugares de detención".

Es esencial señalar que si bien el citado artículo es casi idéntico al nuevo artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, la variación consiste en la fracción IV de ambos, ya que la Legislación Procesal Federal en dicha fracción, obliga al Ministerio Público a recibir las pruebas que ofresca el acusado o su defensor durante la averiguación previa, para con ésto respetar la garantía constitucional consagrada en la fracción V del artículo 20 Constitucional. Mientras que en el ámbito procesal del fuero común, dicha fracción sólo hace referencia a la obligación que tiene el Ministerio Público, de aportar los datos personales y circunstancias de los sujetos detenidos (a Locatel); no obligándose en forma expresa a la autoridad investigadora, a recibir pruebas, derogándose de hecho la fracción V del Artículo 20 Constitucional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en su propuesta de reforma al artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, propone en dicha fracción que se de conocimiento a Locatel sobre los sujetos detenidos, haciendo constar el día y hora de su detención en los archivos informativos de Locatel y que aparezca el cumplimiento de dicha obligación en los autos de la averiguación.

Considero que si bien es de gran ayuda tener un servicio público que de informes sobre los sujetos que se encuentran detenidos, es también esencial para la eficaz defensa del

acusado poder ofrecer pruebas en la averiguación previa, por ello, considero un error el hecho que no se contenga en forma expresa la obligación del Ministerio Público de recibir pruebas y la facultad del acusado y su defensor de poder ofrecer éstas dentro de la etapa prejudicial.

Anteriormente, el citado artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, sólo señalaba que una vez aprehendido el sujeto, la autoridad investigadora tenía la obligación de hacer constar la hora de la detención y acto seguido recibiría la declaración de éste y retendría los objetos relacionados con el delito.

El cambio que propicia esta reforma es de vital importancia para el reconocimiento y respeto de los derechos del acusado. Respecto al comentario de dicho Artículo (269 C.P.P.D.F.) me remito a lo expuesto en el presente estudio al hacer referencia a la reforma del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, y señaló que el actual artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal es realmente copia fiel de lo propuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en Noviembre de 1990.

6.-Se reforma el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal para señalar, acertadamente, que el Juez dará a conocer al imputado el derecho que tiene para

designar defensor o persona de su confianza, o bien designarle a aquél, uno de oficio, antes de dar inicio al interrogatorio propio de la declaración preparatoria. Y el Juez preguntará al acusado si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Pero si el acusado decidiese no declarar, el Juez respetará su voluntad.

El citado artículo 290 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, es copia fiel de lo contenido en los cuatro primeros párrafos del artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales y el quinto párrafo de éste, es el artículo 291 y 295 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, ambos dos también reformados por el Decreto publicado el 8 de Enero de 1991.

Respecto a la importancia que tiene el momento procesal en que se designa o nombra defensor en la Averiguación Previa, sostengo mi comentario hecho anteriormente al analizar el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales que fue objeto de la reforma que se analiza.

Este Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Legislación Procesal Penal, tanto en la competencia Federal, como en la del Fuero Común (Distrito Federal), se publicó el 8 de Enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, haciéndose constar en el artículo transitorio del mismo, que el presente decreto entraría en vigor a partir del Primero de Febrero de 1991.

IV.c.-El Alcance de la Presente Reforma
en el Procedimiento Penal Mexicano.

La Reforma Procesal Penal, contiene una serie de preceptos que se enmarcan en tres propósitos fundamentales:

- a).-Rescatar la figura jurídica del Ministerio Público, para ajustarlo a su calidad de investigador de los delitos.
- b).-Se fortalece la Defensa del acusado en la integración de las averiguaciones, definiéndose con precisión y por vez primera, los requisitos indispensables para que una confesión tenga valor legal y se eviten las prácticas del tormento y la incomunicación.
- c).-La modernización del procedimiento para hacerlo más eficiente, oportuno, equilibrado, congruente y digno.

En el transcurso del tiempo y por causas diversas, el Ministerio Público se alejó de su función de autoridad investigadora de los delitos, dejando esta responsabilidad en la Policía Judicial, y circunscribiéndose, básicamente, a las tareas de gestión del procedimiento penal.

Poco a poco se convirtió más en litigante y menos en investigador y con ello la Policía Judicial surgió como la gran autoridad, el brazo ejecutor, la realizadora por excelencia

de la indagación e incluso de la integración de la averiguación previa.

La Policía Judicial levantaba actas, recibía declaraciones de inculcados, testigos o informantes, y hasta formulaba las partes informativas que constituían pseudo expedientes que eran turnados al Ministerio Público, para su formalización y consignación.

El Ministerio Público se convirtió en el órgano inquisidor que buscaba culpables o inocentes, fue así como la imagen del Ministerio Público se deformó, perdiendo éste la capacidad de actuar bajo el mandato constitucional.

De aquí que se haya buscado en la presente reforma, rescatar la figura jurídica del Ministerio Público y delimitar la actuación de éste; señalando en forma expresa las facultades que tiene, y las que se atribuyen a la Policía Judicial.

Así encontramos que:

- A.- Sólo el Ministerio Público y no la Policía Judicial, podrá determinar la detención de una persona.
- B.- Sólo el Ministerio Público podrá citar personas a declarar.
- C.- Sólo el Ministerio Público recibirá declaraciones y practicará interrogatorios.
- D.- Sólo el Ministerio Público levantará actas en las que se

contengan declaraciones, confesiones, que serán firmadas por los participantes.

- E.- La Policía Judicial seguirá auxiliando al Ministerio Público en la investigación, cuyos resultados turnará al Ministerio Público en partes informativos.
- F.- Sólo el Ministerio Público podrá autorizar la libertad, bajo caución o fianza, durante la averiguación previa si procede ésta, conforme a estricto derecho.
- G.- La Policía Judicial no puede citar personas ni detener a nadie, salvo orden de aprehensión, flagrancia o extrema urgencia.
- H.- La Policía Judicial no podrá entrar a un domicilio sin orden de cateo girada por un Juez, salvo en casos de flagrancia o extrema urgencia.

Así como el Ministerio Público perdió presencia en la averiguación previa, el defensor se tornó al paso del tiempo en una figura tenue y casi espectral, ello como resultado de una mala interpretación de un buen principio jurídico.

"En la averiguación previa el Ministerio Público no es el adversario", y por consiguiente, se pensaba que el acusado no necesitaba un defensor en esta etapa porque supuestamente no tenía contrario, ya que el Ministerio Público sólo investigaba (en teoría). Resultado de este mal entendido es precisa-

mente el debilitamiento de la figura del defensor en la averiguación previa.

Se acepta en la presente reforma que la averiguación previa no es un proceso, ni el Ministerio Público un Juez, ni el inculcado un procesado. Por lo tanto, no requiere lo que estrictamente sería un defensor, sin embargo, sí necesita y debe tener asistencia para que lo asesoren, ya sea un abogado o simplemente la persona de su confianza, con todo lo que esto representa en momentos difíciles para alguien en problemas que implican la posibilidad de un proceso penal. Es por tanto que durante esta etapa prejudicial la defensa debe proporcionar al inculcado una asistencia técnica que impida cualquier acto arbitrario de las autoridades judiciales.

En la presente reforma destaca:

- a). Todo inculcado tiene derecho a callar o a no declarar en su contra, y así se le debe hacer saber.
- b). No podrá detenerse a nadie sino en los casos que señala el artículo 16 Constitucional: orden de aprehensión, flagrancia o extrema urgencia.
- c). La detención que exceda de los términos Constitucionales (16 y 107 fracción XVIII) hará presumir la incomunicación y anula el valor de las declaraciones.
- d). Toda persona que haya de rendir declaración, deberá ser asistida por un defensor o un testigo de su confianza.

- e). El defensor podrá impugnar las preguntas que considere inconducentes o contra derecho.
- f). Se establece la participación del Defensor en todas las diligencias en las que tome parte el inculpado.
- g). A todo inculpado se le hará saber la acusación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante.
- h). A todo inculpado se le permitirá comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente y con la persona que lo defenderá. Para los efectos anteriores se le facilitará el teléfono o cualquier otro medio idóneo.
- i). El defensor tiene derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación.
- j). No podrá utilizarse contra nadie la confesión que no reúna las formalidades de la Ley, entre ellas, si no se rinde en presencia del Defensor o persona de su confianza del declarante.
- k). No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión.
- l). La confesión deberá ser emitida con todas las formalidades señaladas en el Artículo 20 Constitucional. (Esto en cuanto a las Garantías que asisten a todo acusado en una causa criminal).

Por el alcance que tiene la presente reforma en el procedimiento penal, se derogarán de hecho los criterios de la Suprema Corte, así como los emitidos por los Tribunales Colegiados, que sirvieron de base para sostener un esquema de arbitrariedades y abusos en el marco de un procedimiento totalmente inquisitorial. En el que el procedimiento iniciaba frecuentemente, con la detención de un ciudadano sin que mediare orden de aprehensión, ni flagrancia, estando este incomunicado, y siendo posteriormente consignado ante el Poder Judicial en calidad de confeso. Y donde tan pronto se encontrare el acusado frente al Juez, éste se negaría a ratificar la declaración que produjo durante la averiguación previa, afirmando que fue coaccionado a declararse culpable. Pero los Tribunales otorgan el valor de prueba plena a esta confesión inicial rendida por un hombre ilegalmente detenido, incomunicado y que no contaba con la asistencia de un abogado defensor. En estas condiciones era inútil la intervención del defensor, como inútil era el proceso acusatorio judicial que debía ceder ante los procedimientos inquisitorios de la averiguación previa.

Al parecer, con la presente reforma se pondrá fin a esta etapa "inquisitorial" (averiguación previa) que perduró por tantos años.

CONCLUSIONES

A partir del pasado primero de febrero de 1991, fecha en que entraron en vigor ciertas reformas a la Legislación Procesal Penal (Federal y del Distrito Federal), los Mexicanos nos convertimos en beneficiarios de los trascendentes cambios de esta reforma procesal que, con su modernización, sentó las bases para garantizar y hacer efectivo el respeto a los derechos humanos de todos y cada uno de los habitantes de este país.

Esta reforma fue el resultado de las demandas populares de terminar con los rezagos y reconocer las limitaciones o desviaciones en que se había incurrido hasta ahora en las averiguaciones y procedimientos penales. La necesidad de la reforma se tornó tarea urgente que tendría que resolverse a la brevedad. De aquí que el C. Presidente Sr. Lic. Carlos Salinas de Gortari inició un proceso de reflexión y concertación nacional abocado a dar respuesta a dichas demandas. Mas con el nacimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Estado se vio presionado por ésta a acelerar el cumplimiento de dicha tarea, pues el clamor social de una solución a esos abusos crecía día a día. Hemos de señalar que la reforma propuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue tomada casi íntegramente por el Congreso de la Unión, dando así el Estado respuesta a la sociedad y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Las Reformas significan de hecho un paso adelante en la actualización que la sociedad exige para reafirmar su fe en los valores imprescindibles de una vida digna, donde se respete la libertad personal, la igualdad, la justicia y la seguridad.

La Reforma Procesal no puede abonar su éxito sólomente en el texto normativo. Toda ley depende de los hombres; de aquéllos a quienes obliga y de aquéllos a quienes protege o de ambos y algunas normas dependen de los hombres más que otras, en las normas procesales penales esta relación es fundamental.

Se dará cumplimiento a la reforma, en la medida en que la autoridad se obligue a cumplir con el texto de la norma sustantiva y adjetiva, respetando el marco Constitucional que rige a la norma procesal. Y el Gobernado deberá actuar ejerciendo los derechos subjetivos consagrados en las Garantías Constitucionales y utilizando los medios de defensa concedidos por la norma procesal. Si el acusado no conociere estos derechos por ignorarlos, el Ministerio Público está obligado a dar a conocer a la ciudadanía en general una serie de derechos que asisten a todo acusado en una causa criminal, a partir de que éste ha quedado detenido.

En síntesis, esta reforma se refiere a los aspectos más complejos en la impartición de Justicia: a los hombres del procedimiento, a sus posibilidades y a sus obligaciones.

Las Procuradurías (Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), reconocen que se requieren reorientaciones en su actuación y reconocen los reclamos sobre la impostergable necesidad de llevar a cabo profundas adecuaciones dentro de la Policía Judicial; y se refieren a los defensores, sugiriendo provisiones que son fundamentales para hacer efectiva la defensa.

De nada valen las leyes, por acertadas que sean, si en realidad no existen los medios adecuados para cumplirlas.

Por ello, buscó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su propuesta, reformas idóneas que permitieran un avance real en el mundo de los hechos y lograr de este modo que la procuración e impartición de Justicia existan en la vida ordinaria de todos los mexicanos.

En resumen, la reforma objeto de nuestro estudio, logra poner a la confesión en el lugar que le corresponde al definirla. Y la ubica como prueba, en tanto que se den los requisitos para valorarla como tal, eliminándose así el uso de actos y procedimientos violatorios de la dignidad humana y violatorios de las Garantías Constitucionales que representan el respeto a los principios de Derecho, Justicia y Equidad.

C I T A S

- (1) Zamora Pierce, Jesús; "Garantías y Proceso Penal", Edit. Porrúa, México, D.F., 1990, 4a. Edición, p.p. 258.
- (2) Beccaria, Cessare; "De los Delitos y de las Penas", Ediciones Jurídicas, Europa-América, Argentina, 1974, p.p. 118.
- (3) Idem, p.p. 120.
- (4) Idem, p.p. 121.
- (5) González Bustamante, Juan José; "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Edit. Porrúa, México, D.F., 1988, 9a. Edición, p.p. 343.
- (6) Colín Sánchez, Guillermo; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Edit. Porrúa, México, D.F., 1989, 11a. Edición, p.p. 316.
- (7) Idem, p.p. 318.
- (8) Rivera Silva, Manuel; "El Procedimiento Penal", Edit. Porrúa, México, D.F., 1988, 17a. Edición, p.p. 222.
- (9) Arilla Bas, Fernando; "El Procedimiento Penal Mexicano", Edit. Kratos, México, D.F., 1988, p.p. 110-111.
- (10) Colín Sánchez, Guillermo; Op. cit. p.p. 388-389.
- (11) Franco Sodi, Carlos; "El Procedimiento Penal Mexicano", Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., México, D.F., 1937, p.p. 34.

- (12) González Bustamente, Juan José; Op. cit., p.p.345.
- (13) Idem, p.p. 345.
- (14) Díaz de León Marco Antonio; "Tratado Sobre las Pruebas Penales", Edit. Porrúa, 2a. Edición, México, D.F., 1988, p.p. 155-156.
- (15) Diario Oficial de la Federación, del Jueves 4 de Enero de 1990, p.p. 78-79-80.
- (16) Zamora Pierce, Jesús; Op. cit., p.p. 260.
- (17) Idem, p.p.261.
- (18) Idem.
- (19) Idem.
- (20) Idem.
- (21) Idem.
- (22) Díaz de León, Marco Antonio; "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Edit.Porrúa, 1a.Edición, México, D.F. 1986, Tomo I, p.p.406, Tomo II, p.p.2172.
- (23) Zamora Pierce, Jesús; Op. cit., p.p.261.
- (24) Idem, p.p. 262.
- (25) Idem.
- (26) Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen LXXIII, p. 12. A.D. 8100/62 Adolfo Cárdenas Rivera.
- (27) García Ramírez, Sergio; "Curso de Derecho Procesal Penal",

Edit. Porrúa, 5a.Edición, México, D.F.,1989, p.p.308.

- (28) TESIS número 82, Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de Jurisprudencia Definida, 1917-1971, Segunda Parte, Primera Sala, p.p.175.
- (29) Jurisprudencia Definida, número 77, (Sexta Epoca) pag. 169, Sección Primera, Volumen 1a. Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.
- (30) TESIS de Jurisprudencia Definida, número 72, Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, pag.164.
- (31) Jurisprudencia 74, (Sexta Epoca) pag.167, Sección Primera, Volumen 1a. Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965.
- (32) A.D. 6436/164 Florencio López R. 22/Jun/1967 Unanimidad 4 votos.
A.D. 6570/164 Nicodemus García. 22/Jun/1967 Unanimidad 4 votos.
A.D. 6434/64 José Pérez Santiago. 22/Jun/1967 Unanimidad 4 votos.
1a. Sala, Sexta Epoca, Vol. CII.Segunda Parte, pag.12.
- (33) Díaz de León, Marco Antonio; "Diccionario de Derecho Procesal Penal", op.cit. p.p.985.
- (34) Jurisprudencia 80 (Sexta Epoca) pag.174; Sección Primera, Volumen 1a. Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.
- (35) Amparo Directo, 1472/78, Isaías Pérez Jaime, 9-Oct.1978, Mayoría de 3 votos; Ponente: Rivera Silva Manuel. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 115-120, Segunda Parte (Julio-Diciembre 1978) Primera Sala, pp.39.

- (36) Séptima Epoca, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Volúmenes 175-180, pag.29, A.D.1720/82, Adrián Matías Corsino.y otro, 5 votos.
- (37) Diario Oficial de la Federación; Acuerdo de la P.G.J. D.F., número 001/90, Publicado el Jueves 4 de Enero de 1990, pp.78-79-80.
- (38) Diario Oficial de la Federación, Circular emitida por la P.G.J.D.F., con el número c/005/90, publicada el Jueves 23 de agosto de 1990, p.p. 72,73.
- (39) Diario Oficial de la Federación, Circular emitida por la P.G.J.D.F., con el número c/006/90, publicada el Miércoles 5 de septiembre de 1990, p.p.68 a 70.
- (40) González Bustamante, José; Op. cit. p.p.149.
- (41) García Ramírez, Sergio; Op.cit. p.p.518.
- (42) Idem, p.p.519.
- (43) Franco Sodi, Carlos; Op. cit., p.p.351 a 352.
- (44) Jurisprudencia 78, (Sexta Epoca) pag. 171, Sección Primera, Volumen 1a. Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.
- (45) A.D. 968/1959, Pedro Resendiz Martínez. Resuelto el 12 -Junio-1959, por Unanimidad de 4 votos. Ponente el Mtro. Mercado Alarcón, 1a.Sala, Boletín 1959, pag.386.
- (46) Quinta Epoca: Tomo CXXVI, pag.647. A.D. 71/55 Unanimidad de 4 votos.
- (47) Quinta Epoca: Tomo CXXVII, pag.196 A.D.3777/55, 5 votos.

- (48) Jurisprudencia Definida 77 (Sexta Epoca) pag. 169.
Sección Primera, Volumen 1a. Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.
- (49) A.D.6830/1961, Marco Santiago Ortega y Coac. Febrero 1° de 1962, Unanimidad de 4 votos, Ponente Mtro. Angel González de la Vega, 1a. Sala, Sexta Epoca, Vol.LVI, Segunda Parte, pag.27.
- (50) Jurisprudencia Definida 79, Sexta Epoca, pag.173.
Sección Primera, Volumen 1a. Sala.
Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.
- (51) Zamora Pierce, Jesús; Op.cit. p.p.258.
- (52) García Ramírez, Sergio; Op.cit., p.p.309.
- (53) Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol.63, pag.23, A.D.4517/73, Miguel Angel Ortiz, M. 5 votos.
- (54) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 67, Segunda Parte, Julio 1974, 1a.Sala, pag.19.
- (55) TESIS 106. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, pag. 236.
- (56) Zamora Pierce, Jesús, Op.cit. p.p.352.
- (57) GACETA de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Editado por Talleres Gráficos de la Nación, México,D.F.
p.p. 6 a 35.
- (58) Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación. "Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del CFPP y CPPDF", publicado el Martes 8 de Enero de 1991, p.p. 2 a 10.

BIBLIOGRAFIA

- Arilla Bas, Fernando; "El Procedimiento penal en México", Editorial Kratos, S.A. de C.V., México, D.F., 1988.
- Beccaria, Cessare; "Tratado de los Delitos y de las Penas", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988.
- Bertham, Jeremías; "Tratado de las Pruebas Judiciales", Ediciones Jurídicas.-EUROPA-AMERICA, Buenos Aires, Argentina, 1959.
- Borja Osorno, Guillermo; "Derecho Procesal Penal", Editorial Cajica - Puebla, MEXICO, 1969.
- Briseño Sierra, Humberto; "El enjuiciamiento penal Mexicano", Editorial Trillas, México, D.F., 1988.
- Burgoa, Ignacio; "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988.
- Cárdenas, Raúl F; "Estudios Penales", Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho - Editorial JUS, México, D.F., 1977.
- Carnelutti, Francesco; "Cuestiones sobre el Proceso Penal", Ediciones Jurídicas - EUROPA-AMERICA, Buenos Aires, Argentina, 1961.
- Carnelutti, Francesco; "Principios del Proceso Penal", Ediciones Jurídicas - EUROPA-AMERICA, Buenos Aires, Argentina, 1971.
- Carrancá y Trujillo, Raúl; "Derecho Penal Mexicano, Parte General", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1986.

Carrara, Francesco; "Programa de Derecho Criminal",
Editorial Femis, Bogotá, Colombia, 1977.

Castellanos, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., México,D.F., 1986.

Castro, Juventino V; "El Ministerio Público en México",
Editorial Porrúa, S.A., México,D.F., 1985.

Colín Sánchez Guillermo; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., México,D.F.,1989.

Cuello Calón, Eugenio; "Derecho Penal", Editorial Bosch,
Barcelona, ESPAÑA, 1980.

De la Barrera Solórzano, Luis; "La Tortura en México",
Editorial Porrúa, S.A., México,D.F., 1989.

Díaz de León, Marco Antonio; "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, S.A., México,D.F., 1986.

Díaz de León, Marco Antonio; "Tratado sobre las Pruebas Penales", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.,1988.

Fairen Guillen, Victor; "Temas del Ordenamiento Procesal Penal", Editorial Tecnos, Madrid, ESPAÑA,1969.

Franco Sodi, Carlos; "El Procedimiento Penal Mexicano"
Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., México,D.F.
1937.

García Ramírez, Sergio; "Derecho Procesal Penal",
Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1989.

García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra,Victoria;
"Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa,
S.A., México,D.F., 1988.

García Ramírez, Sergio; "Justicia Penal", Editorial Porrúa, S.A., México,D.F., 1982. .

Garrido, Luis; "Ensayos Penales", Ediciones Botas, México,D.F., 1952.

González Blanco,Alberto; "El Procedimiento Penal Mexicano: en la Doctrina y el Derecho Positivo", Editorial Porrúa,S.A., México, D.F., 1975.

González Bustamante, Juan José; "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México,D.F.,1988.

González de la Vega, Francisco; "Derecho Penal Mexicano, (los Delitos)", Editorial Porrúa, S.A., México,D.F.,1990.

Guarneri, José; "Las partes en el proceso penal", Editorial Cajica, Puebla, MEXICO, 1952.

Islas, Olga; "El Sistema Procesal Penal en la Constitución", Editorial Porrúa,S.A., México,D.F., 1979.

Jiménez de Azúa, Luis; "Tratado de Derecho Penal", Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina, 1961-1976.

Jiménez Huerta, Mariano; "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México,D.F., 1984-1986.

Landizábal y Uribe, Manuel; "Discurso sobre las Penas", Editorial Porrúa, S.A., México,D.F., 1982.

Madrazo, Carlos A; "La Reforma Penal (1983-1985)", Editorial Porrúa, S.A., México,D.F., 1989.

Márquez Piñero, Rafael; "Derecho Penal Parte General", Editorial Trillas, México,D.F., 1986.

Mellar, Alec; "La Tortura", Editorial Estela, Barcelona, ESPAÑA, 1968.

Neipp, Vittorio; "Casualidad Jurídica y Representación", Editorial Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1982.

Núñez, Ricardo C.; "Temas de Derecho Penal y Derecho Procesal", Ediciones Jurídicas EUROPA-AMERICA, Buenos Aires, Argentina, 1958.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto; "La Averiguación Previa", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1989.

Pallares, Eduardo; "Prontuario de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1989.

Pallares, Eduardo; "El Procedimiento Inquisitorial", Imprenta Universitaria, México, D.F., 1951.

Pavón Vasconcelos, Francisco; "La Causalidad del Delito", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983.

Pavon Vasconcelos, Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982.

Rivera Silva, Manuel; "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1988.

Zamora Pierce, Jesús; "Garantías y Proceso Penal", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1990.

JURISPRUDENCIA Y CODIFICACIONES CONSULTADAS.

-Acuerdo -A/001/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado el 4-Enero-90, en el Diario Oficial de la Federación.

-Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

- Circulares 005/90 y 006/90 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicadas el 5 de septiembre y 23 de agosto de 1990, en el Diario Oficial de la Federación.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, de 1931.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de 1931.
- Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de 1928.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (elaborada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas).
- Decreto expedido el 22 de diciembre de 1990, por el C. Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, publicado el 8-Enero-1991, por el que se modifican diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de 1917 a 1983, sustentadas por la Primera Sala (Penal), Ediciones Mayo.
- Jurisprudencia, precedentes y Tesis sobresalientes de 1972 a 1988, sustentadas por los tribunales colegiados de circuito en Materia Penal, Ediciones Mayo.

- Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, de 1986.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de 1983.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 1983.
- Ley de Amparo Vigente.
- Semanario Judicial de la Federación.

REVISTAS

- Derecho Penal Contemporáneo (Suma y Análisis)
Director Lic. Olga Islas. Sept-Oct. # 34, Facultad de
Derecho U.N.A.M., México, D.F., 1969.
- Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales,
L. Kos. Rabcewicz Z., U.N.A.M., México, D.F. 1983.
- Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,
90/4 - México, D.F., Noviembre 1990.

DIARIOS INFORMATIVOS DE LA CIUDAD DE MEXICO

- Suplemento Especial de "LA JORNADA" de 11-Febrero-1991.
México, D.F.